

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIII Sábado 13 de septiembre de 1958 Núm. 220

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	* 1619
Acuerdos internacionales. —Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional	* 1607	Procedimiento administrativo. —Corrección de erratas de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre el mismo.	* 1628

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE HACIENDA	
Bajas. —Orden por la que se disponen las del personal que se relaciona en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles	8097	Situaciones. —Anuncio por la que se transcribe relación de las peticiones de traslado y vicisitudes de los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública correspondiente al mes de julio de 1958	8102
Destinos. —Corrección de erratas de la Orden de 16 de agosto de 1958, que adjudicaba con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora para el concurso número 23	8097	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Escalafones. —Resolución por la que se dispone la publicación de los escalafones de los Cuerpos de Letrados y Técnico-administrativo del Consejo de Estado, cerrados en 1 de julio de 1958	8098	Ascensos. —Orden por la que se promueve a Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a los funcionarios del expresado Cuerpo que se citan	8104
MINISTERIO DE JUSTICIA		Jubilaciones. —Resolución por la que se dispone la de don José Sánchez Puertas	8104
Nombramientos. —Ordenes por las que se disponen los de los señores que se relacionan para servir en Notarías	8101	Nombramientos. —Orden por la que se declaran aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas a los señores que se especifican	8104

III. Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE JUSTICIA		Corrección de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1958, que aprobaba el Convenio entre el Sindicato provincial del Metal de Soria y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la joyería, platería, bisutería, relojería y antigüedades y los objetos artísticos y de adorno	8106
Sentencias. —Orden por la que se ordena el cumplimiento del fallo recaído en recurso contencioso-administrativo número 7.527, interpuesto por el Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra	8105	Corrección de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1958, que aprobaba el convenio entre el Sindicato provincial del Metal de Valladolid, Grupo de Joyerías, Relojerías, Platerías, Bisuterías y Similares y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la joyería, platería, bisutería, relojería y los objetos artísticos y de adorno	8106
MINISTERIO DEL EJERCITO		Corrección de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1958, que aprobaba el convenio entre el Sindicato del Metal de Jerez de la Frontera y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la joyería, platería, bisutería, relojería y objetos artísticos y de adorno	8106
Sentencias. —Ordenes por las que se dispone el cumplimiento de las que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo	8105		
MINISTERIO DE HACIENDA			
Convenios. —Corrección de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1958, que aprobaba el Convenio entre el Sindicato provincial del Metal de Huelva y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la joyería, platería, bisutería y similares	8105		

	PAGINA
Ratificación. —Orden por la que se ratifica la bonificación del 50 por 100 de los impuestos sobre el Gasto que afecten a la maquinaria y utillaje importados con exención arancelaria a favor de la Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A.	8106
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Municipios. —Decreto por el que se aprueba la segregación del Monte del Castillo, perteneciente al de Bespen, para su agregación al de Azlor (Huesca) ...	8106
Otro por el que se aprueba la segregación de parte del término municipal de Aya para su agregación al de Orío, ambos de Guipúzcoa ...	8106
Otro por el que se deniega la segregación del de Millares, del partido judicial de Ayora, para su agregación al de Carlet (Valencia) ...	8107
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Ayuntamientos. —Decreto por el que se declara al de Los Blázquez (Córdoba) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción de edificios escolares ...	8107
Centros de Enseñanza Media y Profesional. —Orden por la que se regulan las enseñanzas del Bachillerato Laboral Superior en aquellos Centros que actualmente las imparten y se establecen en algunos otros ...	8107
Otra por la que se autorizan las enseñanzas de primer curso del Bachillerato Laboral Superior, modalidad agrícola-ganadera especialidad Enología, en el Centro no estatal de Campano de Chiclana (Cádiz). ...	8107
Conmemoración. —Decreto sobre celebración del IV Centenario de la muerte de fray Alfonso de Castro. ...	8107
Créditos. —Orden por la que se conceden 5.000 pe-	

	PAGINA
setas para gastos de clases especiales del Curso Permanente de Dibujo ...	8108
Escuelas Nacionales. —Orden por la que se crea una nueva sección en la Preparatoria del Seminario de Veguellina de Orbigo (León) ...	8108
Otra por la que se crean de Enseñanza Primaria con el carácter de orientación agrícola ...	8108
Otra por la que se crean de Enseñanza Primaria en las localidades que se citan, en régimen de Consejo Escolar Primario que se establece ...	8109
Expropiación forzosa. —Decreto por el que se dispone la segregación de varias fincas del campo de prácticas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos (La Coruña) ...	8110
Obras. —Decreto por el que se aprueba el proyecto de construcción del Grupo escolar conmemorativo «Sagrado Corazón de Jesús», de Getafe (Madrid) ...	8110
Resolución por la que se aprueba el proyecto de las de instalación de depósitos de uralita en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante ...	8110
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Aprobación. —Orden por la que se aprueba el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del Sector «La Dehesilla», del término municipal de Córdoba ...	8111
Plagas. —Resolución por la que se declara obligatorio el tratamiento contra la «mosca del olivo» en diferentes términos de las provincias de Sevilla y Tarragona ...	8111
Unidad mínima de cultivo. —Orden por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Arabuste-Sangrices (Vizcaya) ...	8111

IV. Oposiciones y concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Porteros de los Ministerios Civiles. —Orden por la que se convoca concurso de Porteros Mayores Principales de los indicados Ministerios ...	8112
Practicantes de Sanidad Militar de Infni. —Resolución por la que se anuncia concurso para proveer dos plazas de la especialidad indicada ...	8112

MINISTERIO DE JUSTICIA

Agentes judiciales. —Resolución por la que se anuncia concurso de traslado entre los de todas las categorías y excedentes para ocupar las vacantes que se relacionan ...	8112
Funcionarios de la Escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales. —Resolución por la que se anuncia concurso para la provisión entre los mismos, en activo, de las plazas que se relacionan ...	8112
Magistrados de lo Contencioso-administrativo. —Corrección de erratas de la Orden de 30 de agosto de 1958, que aprobaba el programa para el segundo ejercicio de las oposiciones que en su día se convocarán para cubrir plazas de Magistrados de las Audiencias Territoriales ...	8113

MINISTERIO DE HACIENDA

Inspectores técnicos de Timbre. —Resolución por la que se anuncia concurso de traslado entre los mismos para cubrir una vacante en la provincia de La Coruña y otra en la provincia de Madrid ...	8113
--	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Arquitecto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación. —Resolución por la que se designa la Junta Calificadora del concurso para la provisión de la indicada vacante ...	8113
Secretarios de Administración Local de primera categoría. —Anuncio del Instituto de Estudios por el que se publica la composición del Tribunal designado para juzgar la práctica de los ejercicios ...	8113

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas. —Resolución por la que se anuncian las vacantes indicadas en la Jefatura de Obras Públicas de Huelva ...	8113
Cuerpo de Camineros del Estado. —Anuncio de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza por el que se convoca concurso para cubrir una plaza de Capataz-Celador y cuarenta de Peones Camineros en las carreteras de la provincia ...	8113
Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas. —Resoluciones por las que se anuncian concursos entre los mismos para la provisión de las plazas que se indican. ...	8114

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Catedráticos de Escuelas de Bellas Artes. —Resolución por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a la cátedra de «Preparatorio de Modelado» de la Superior de San Fernando, de Madrid ...	8115
Otra por la que se transcribe relación de admitidos al concurso-oposición a la cátedra de «Dibujo de Ilustración» de la de San Fernando, de Madrid ...	8115
Catedráticos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales. —Orden por la que se anuncia a concurso-oposición la cátedra correspondiente al grupo XIV: «Mecánica industrial y construcción de máquinas y motores», Sección Textil, de la de Tarrasa. ...	8115
Maestros nacionales. —Orden por la que se modifica la de 17 de agosto de 1957, que convoca concurso de méritos para la provisión de Escuelas rurales ...	8115

MINISTERIO DEL AIRE

Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Aire. —Orden por la que se nombra el Tribunal de oposiciones para la provisión de diez plazas ...	8116
---	------

ADMINISTRACION LOCAL

Ayudante de la Sección de Vías y Obras Provinciales de Ciudad Real. —Anuncio por el que se convoca concurso para proveer una plaza ...	8116
Letrado Asesor del Ayuntamiento de La Coruña. —Anuncio por el que se hace público el Tribunal que habrá de juzgar la oposición para cubrir una plaza ...	8116
Suboficial Jefe de la Policía Municipal de Badajona. —Anuncio por el que se transcribe relación de aspirantes a la plaza indicada ...	8116

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Dirección General de Asuntos Consulares.—Españoles fallecidos en el extranjero	8117	segundo trimestre del año 1956 en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Continuación.) ...	8122
MINISTERIO DE MARINA			
Comandancias Militares.—Almería	8117	Instituto Nacional de Enseñanza Media.—Málaga ...	8123
MINISTERIO DE HACIENDA			
Caja General de Depósitos.—Administración	8117	MINISTERIO DE TRABAJO	
Delegaciones. — Madrid, Badajoz, Cádiz, Guipúzcoa, Orense y Pontevedra	8117	Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.—Dirección	8123
Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales.—Villafranca del Panadés	8118	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por las que se anuncian los concursos que se especifican	8119	Dirección General de Industria.—Rectificando el domicilio que figuraba en la concesión a favor de Saltos del Guadiana, S. A.	8124
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Servicios Hidráulicos.—Norte de España (La Coruña) y Orense	8119	Delegaciones.—Gerona, Guipúzcoa, Orense, Palencia y Salamanca	8124
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el		Distritos Mineros.—Badajoz, La Coruña y Palencia ...	8124
		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		Servicio Nacional del Trigo.—Guadalajara, Murcia, Santa Cruz de Tenerife y Vigo	8125
		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
		Tesorería General	8125
		Organización Sindical.—Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, Obra Sindical de Formación Profesional, Sindicato Nacional de la Pesca, Servicio Provincial de Colonización y Vizcaya	8125
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Diputaciones.—Balears, León, Logroño y Teruel	8127
		Ayuntamientos.—Barcelona, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Hecho (Huesca), Losa del Obispo (Valencia), Segura y Sotillo del Rincón (Soria)	8129
			8132
			8136

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL aprobado en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas de Bretton Woods (New Hampshire, Estados Unidos de América), celebrada los días 1 a 22 de julio de 1944.

(Traducción española del texto oficial inglés, depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.)

Los gobiernos en nombre de los cuales se firma el presente Convenio, acuerdan lo siguiente:

Artículo preliminar

Se crea el Fondo Monetario Internacional, el cual funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Artículo 1. Fines

Los fines del Fondo Monetario Internacional son:

(i) Promover la cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que proporcione un mecanismo de consulta y colaboración en problemas monetarios internacionales.

(ii) Facilitar la expansión y el incremento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo de esta forma a fomentar

y mantener un elevado nivel de empleo y de ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los miembros como objetivos primordiales de política económica.

(iii) Promover la estabilidad en los cambios, mantener un orden en los acuerdos cambiarios entre los miembros y evitar depreciaciones de los cambios con fines de competencia.

(iv) Ayudar al establecimiento de un sistema multilateral de pagos en materia de transacciones corrientes entre los miembros, así como a la eliminación de las restricciones de divisas que entorpezcan la expansión del intercambio mundial.

(v) Inspirar confianza a los miembros, poniendo a su disposición los recursos del Fondo con las debidas garantías, dándoles, así la posibilidad de corregir los desajustes en sus balanzas de pagos sin tener que recurrir a medidas perjudiciales para la prosperidad nacional o internacional.

(vi) De conformidad con lo anterior, acortar la duración de los desequilibrios en las balanzas internacionales de pagos de los miembros y aminorar su intensidad.

El Fondo se guiará en todas sus decisiones por los fines establecidos en este artículo.

Artículo II. Países miembros

SECCIÓN 1. Miembros fundadores.—Serán miembros fundadores del Fondo aquellos países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, cuyos gobiernos acepten ingresar en el Fondo antes de la fecha especificada en el Artículo XX, Sección 2 (e).

SECCIÓN 2. Otros miembros.—El ingreso en el Fondo quedará abierto a los gobiernos de los demás países en los momentos y de conformidad con los términos que se determinen por el Fondo.

Artículo III. Cuotas y suscripciones

SECCIÓN 1. Cuotas.—Se asignará una cuota a cada miembro. Las cuotas de los miembros representados en la Conferencia monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que acepten ingresar en el Fondo antes de la fecha señalada en el Artículo XX, Sección 2 (e), serán las enumeradas en el Anejo A. Las cuotas de los demás miembros serán determinadas por el Fondo.

SECCIÓN 2. Reajuste de cuotas.—El Fondo revisará cada cinco años las cuotas de sus miembros y, si lo creyere conveniente, propondrá un reajuste de las mismas. También podrá considerar en cualquier otro momento, si lo creyere oportuno, el reajuste de cualquiera de dichas cuotas, a requerimiento del miembro interesado. Para modificar las cuotas será preciso acuerdo por mayoría de cuatro quintos de la totalidad de los votos, y no se alterará cuota alguna sin el consentimiento del miembro interesado.

SECCIÓN 3. Suscripciones: momento, lugar y forma de pago.—

(a) La suscripción de cada miembro será igual a su cuota y se pagará íntegramente al Fondo en la depositaria apropiada, en la fecha o antes de la fecha en que dicho miembro adquiriera el derecho, de acuerdo con el Artículo XX, Sección 4 (c) o (d), de comprar divisas al Fondo.

(b) Todo miembro pagará en oro, como mínimo, la cantidad que resulte inferior:

(i) del veinticinco por ciento de su cuota; o bien
(ii) del diez por ciento de sus activos oficiales netos de oro y dólares de los Estados Unidos de América en la fecha en que el Fondo, notifique a sus miembros, de conformidad con el Artículo XX, Sección 4 (a), que podrá en breve plazo comenzar a realizar transacciones de cambio.

Los miembros facilitarán al Fondo los datos necesarios para determinar sus activos oficiales netos de oro y dólares de los Estados Unidos de América.

(c) Todo miembro pagará el resto de su cuota en su propia moneda.

(d) Si los activos oficiales netos en oro y dólares de los Estados Unidos de América de algún miembro no pudieran determinarse en la fecha a que se refiere el apartado (b) (ii) anterior por estar sus territorios ocupados por el enemigo, el Fondo fijará otra fecha adecuada para determinar dichos activos. Si dicha fecha fuera posterior a aquella en que el miembro adquiriera el derecho, según el Artículo XX, Sección 4 (c) o (d), de comprar divisas al Fondo, éste y el miembro convendrán un pago provisional de oro a realizar de acuerdo con el apartado (b) anterior y el resto de la suscripción de dicho miembro será pagado en la moneda del mismo, quedando sujeto al oportuno reajuste entre el miembro y el Fondo, una vez que hayan podido determinarse los citados activos oficiales netos.

SECCIÓN 4. Desembolsos en caso de modificación de las cuotas.—(a) Todo miembro que acepte un aumento de su cuota pagará al Fondo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su aceptación, el veinticinco por ciento del aumento en oro y el resto en su propia moneda. Sin embargo, si en la fecha en que el miembro acepte el aumento, sus reservas monetarias fueran inferiores a su nueva cuota, el Fondo podrá reducir la proporción del aumento que deba ser pagada en oro.

(b) Caso de que el miembro acepte una reducción de su cuota, el Fondo le pagará, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la aceptación, una cantidad igual a la reducción. El pago se efectuará en la moneda del miembro y en la cantidad de oro necesaria para evitar que las existencias de dicha moneda en poder del Fondo queden por debajo del setenta y cinco por ciento de la nueva cuota.

SECCIÓN 5. Sustitución de efectivo por títulos.—El Fondo aceptará de todo miembro, en lugar de cualquier proporción de su moneda que a juicio del Fondo no sea necesaria para las operaciones de éste, pagarés u obligaciones, similares emitidos por el miembro o por la depositaria designada por el mismo de acuerdo con el Artículo XIII, Sección 2, los cuales no serán negociables ni devengarán interés y serán pagaderos a la par y a la vista, mediante el correspondiente abono en la cuenta del Fondo en la mencionada depositaria. Lo dispuesto en esta sección será aplicable no sólo a la moneda suscrita por los miembros, sino también a cualquier moneda que por otro concepto se adeude al Fondo o sea adquirida por éste.

Artículo IV. Paridades monetarias

SECCIÓN 1. Expresión de las paridades.—(a) La paridad de la moneda de cada miembro será expresada en relación con el oro como denominador común, o en relación con el dólar de los Estados Unidos de América del peso y ley vigentes en 1 de julio de 1944.

(b) Todos los cálculos relativos a las monedas de los miembros a los efectos de aplicar las disposiciones de este Convenio se harán a base de sus paridades.

SECCIÓN 2. Compras de oro basadas en las paridades.—El Fondo fijará un margen superior e inferior a la paridad para las transacciones en oro entre sus miembros; y ninguno de estos comprará oro a precio por encima de la paridad más el margen señalado, ni venderá oro a precio por debajo de la paridad menos el margen señalado.

SECCIÓN 3. Operaciones en moneda extranjera basadas en la paridad.—Los tipos máximo y mínimo para las transacciones de cambio entre monedas de los miembros que se realicen dentro de sus territorios no diferirán de la paridad:

(i) en el caso de transacciones de cambio al contado, en más del uno por ciento; y

(ii) en el caso de otras transacciones de cambio, en un margen que exceda del fijado para las transacciones al contado en más de lo que el Fondo considere razonable.

SECCIÓN 4. Obligaciones relativas a la estabilidad de los cambios.—(a) Cada miembro se compromete a colaborar con el Fondo para promover la estabilidad de los cambios, a mantener acuerdos ordenados de cambio con otros miembros y a evitar alteraciones de los cambios con fines de competencia

(b) Cada miembro se compromete a permitir dentro de sus correspondientes territorios, mediante medidas adecuadas compatibles con el presente Convenio, transacciones de cambio entre su moneda y la de otros miembros únicamente dentro de los límites señalados en la Sección 3 de este Artículo. Se juzgará que cumple este compromiso todo miembro cuyas autoridades monetarias, para la liquidación de sus transacciones internacionales, de hecho compren y vendan libremente oro dentro de los límites prescritos por el Fondo de la Sección 2 de este Artículo.

SECCIÓN 5. Modificación de las paridades.—(a) Ningún miembro podrá proponer una modificación en la paridad de su moneda, excepto para corregir un desequilibrio fundamental.

(b) La modificación de la paridad de la moneda de un miembro únicamente podrá realizarse a propuesta del miembro y previa consulta con el Fondo.

(c) Cuando se proponga una modificación, el Fondo tendrá en cuenta ante todo las modificaciones que hayan podido producirse en la paridad inicial de la moneda del miembro determinada de conformidad con el Artículo XX, Sección 4. Si la modificación propuesta, junto con las demás modificaciones previas, ya sean aumentos o disminuciones:

(i) no excediera del diez por ciento de la paridad inicial, el Fondo, no opondrá objeción alguna;

(ii) no excediera de un diez por ciento adicional de la paridad inicial, el Fondo podrá asentir u objetar, pero tendrá que manifestar su criterio dentro de setenta y dos horas, si así lo requiriera el miembro;

(iii) no estuviera comprendida en ninguno de los párrafos (i) ó (ii) anteriores, el Fondo podrá asentir u objetar, pero tendrá derecho a un plazo más largo para manifestar su criterio.

(d) Las modificaciones uniformes de las paridades efectuadas con arreglo a la Sección 7 de este Artículo no se tendrán en cuenta para determinar si una modificación propuesta está comprendida en los párrafos (i), (ii) ó (iii) del apartado (c) anterior.

(e) Todo miembro podrá modificar la paridad de su moneda sin el consentimiento del Fondo, siempre que dicha modificación no afecte a las transacciones internacionales de los miembros del mismo.

(f) El Fondo dará su conformidad a cualquier modificación propuesta dentro de los términos del apartado (c) (ii) ó (c) (iii) anterior cuando le conste que dicha modificación es necesaria para corregir un desequilibrio fundamental. En particular, siempre que así le conste, no opondrá objeción a una propuesta de modificación por razón de la política social o interna del miembro que la proponga.

SECCIÓN 6. Efecto de modificaciones no autorizadas.—Si un miembro modificase la paridad de su moneda a pesar de la objeción del Fondo, en los casos en que éste tiene derecho a oponerse, quedará inhabilitado para utilizar los recursos del Fondo, a menos que éste resuelva lo contrario; y si, transcurrido un plazo razonable, persiste la diferencia de criterio entre el miembro y el Fondo, el asunto quedará sometido a lo dispuesto por el Artículo XV, Sección 2 (b).

SECCIÓN 7. Modificaciones uniformes de las paridades.—No obstante lo previsto en la Sección 5 (b) de este Artículo, el Fondo podrá acordar, por mayoría de votos, modificaciones uniformes y proporcionadas de las paridades de las monedas de todos los miembros, siempre que cada una de dichas modifica-

ciones sea aprobada por todos los miembros que tengan un diez por ciento o más del total de las cuotas. No obstante, la paridad de la moneda de un miembro no será modificada de conformidad con esta cláusula, si dentro de las setenta y dos horas siguientes al acuerdo del Fondo el miembro le informa que no desea que la paridad de su moneda sea modificada por dicho acuerdo.

SECCIÓN 8. *Mantenimiento del valor oro del activo del Fondo.*

(a) Será mantenido el valor oro del activo del Fondo, a pesar de las modificaciones en la paridad o en el valor de cambio exterior de la moneda de cualquier miembro.

(b) Cuando (i) la paridad de la moneda de un miembro sea reducida, o (ii) el valor de cambio exterior de la moneda de un miembro se haya depreciado en proporción importante, en opinión del Fondo, dentro del territorio de dicho miembro, éste abonará al Fondo dentro de un plazo razonable una cantidad de su propia moneda igual a la reducción del valor oro de la misma que se halle en poder del Fondo.

(c) Cuando la paridad de la moneda de un miembro sea aumentada, el Fondo devolverá a dicho miembro dentro de un plazo razonable una cantidad de su moneda igual al aumento del valor oro de la misma que se halle en poder del Fondo.

(d) Las disposiciones de esta sección serán aplicables a cualquier modificación uniforme y proporcionada de las paridades de las monedas de todos los miembros, a menos que el Fondo decida otra cosa en el momento de ser propuesta dicha modificación.

SECCIÓN 9. *Monedas diversas dentro de los territorios de un miembro.*—Cuando un miembro proponga una modificación en la paridad de su moneda, se entenderá, a menos que declare lo contrario, que propone también la modificación correspondiente en la paridad de las demás monedas de todos los territorios respecto de los cuales haya aceptado este Convenio según el Artículo XX, Sección 2 (g). Sin embargo, dicho miembro podrá declarar que su propuesta se refiere solamente a la moneda de la metrópoli, o a una o varias de las demás monedas que especifique, o a la moneda de la metrópoli y una o varias de las demás monedas que especifique.

Artículo V. *Transacciones con el Fondo*

SECCIÓN 1. *Organismos que podrán operar con el Fondo.*—Los miembros operarán con el Fondo solamente a través de sus Tesorerías, bancos emisores, fondos de estabilización u otras entidades fiscales similares; y el Fondo operará únicamente con dichos organismos o por mediación de los mismos.

SECCIÓN 2. *Limitación de las operaciones del Fondo.*—Salvo lo dispuesto en contrario por este Convenio, las operaciones por cuenta del Fondo se limitarán a las transacciones necesarias para suministrar a un miembro, a petición suya, la moneda de otro miembro a cambio de oro o de la moneda del miembro que desee efectuar la compra.

SECCIÓN 3. *Condiciones para la utilización de los recursos del Fondo.*—(a) Todo miembro estará facultado para comprar al Fondo la moneda de otro miembro, a cambio de la suya propia, en las condiciones siguientes:

(i) que el miembro que desea comprar dicha moneda manifieste que la necesita en aquel momento para realizar pagos en la misma compatibles con las disposiciones de este Convenio;

(ii) que el Fondo no haya notificado, de acuerdo con el Artículo VII, Sección 3, que sus existencias de la moneda solicitada se han hecho escasas;

(iii) que la compra propuesta no dé lugar a que las existencias en poder del Fondo de la moneda del miembro comprador aumenten en más del veinticinco por ciento de su cuota durante el período de doce meses, anterior a la fecha de la compra, ni excedan del doscientos por ciento de dicha cuota; pero la limitación del veinticinco por ciento se aplicará únicamente en la medida en que las existencias de moneda del miembro en poder del Fondo hayan rebasado el setenta y cinco por ciento de su cuota, en el caso de que hubiesen estado por debajo de dicha cantidad;

(iv) que el Fondo no haya declarado previamente, de conformidad con la Sección 5 de este Artículo, el Artículo IV, Sección 6, el Artículo VI, Sección 1, o el Artículo XV, Sección 3 (a), que el miembro que desee hacer la compra ha quedado inhabilitado para utilizar los recursos del Fondo.

(b) Sin autorización del Fondo ningún miembro podrá utilizar sus recursos para adquirir moneda con el fin de cubrir operaciones aplazadas de cambio o «futuros».

SECCIÓN 4. *Dispensa de condiciones.*—El Fondo podrá, a su discreción, y en forma que salvaguarde sus intereses, dispensar cualquiera de las condiciones prescritas en la Sección 3 (a) de

este Artículo, especialmente cuando se trate de miembros que hayan evitado una utilización cuantiosa o continua de los recursos del Fondo. Al otorgar la dispensa, el Fondo tomará en consideración las necesidades periódicas o excepcionales del miembro que la solicita. El Fondo tomará también en consideración la buena disposición del miembro para entregar como garantía real oro, plata, títulos u otras disponibilidades aceptables cuyo valor sea suficiente, en opinión del Fondo, para proteger sus intereses; y podrá requerir como condición para la dispensa la prestación de dicha garantía real.

SECCIÓN 5. *Inhabilitación para utilizar los recursos del Fondo.*—Cuando el Fondo considere que alguno de los miembros utiliza sus recursos en forma contraria a los fines del mismo, presentará a dicho miembro un informe expresando sus puntos de vista y señalando un plazo adecuado para la respuesta. Después de presentar dicho informe, el Fondo podrá limitar la utilización de sus recursos por el miembro en cuestión. Si no se recibe una respuesta al informe en el plazo señalado, o si la respuesta recibida no fuera satisfactoria, el Fondo podrá continuar limitando el uso de sus recursos por parte del miembro, o podrá, después de darle un plazo razonable, declararle inhabilitado para utilizar dichos recursos.

SECCIÓN 6. *Compras de monedas al Fondo a cambio de oro.*—

(a) Todo miembro que desee obtener, directa o indirectamente, la moneda de otro miembro a cambio de oro, la adquirirá, siempre que pueda hacerlo con iguales ventajas, mediante la venta de oro al Fondo.

(b) Se entenderá que nada de lo previsto en esta Sección se opone a que un miembro pueda vender en cualquier mercado oro recién extraído de minas situadas en sus territorios.

SECCIÓN 7. *Readquisición por un miembro de su moneda en poder del Fondo.*—(a) Todo miembro podrá readquirir del Fondo y éste le venderá a cambio de oro cualquier cantidad de las existencias que éste posea de la moneda del mismo en exceso de su cuota.

(b) Al finalizar cada año financiero del Fondo, el miembro readquirirá mediante pago en oro o en monedas convertibles, tal como se determina en el Anejo B, parte de las existencias de su moneda en poder del Fondo, con arreglo a las condiciones siguientes:

(i) Cada miembro utilizará para readquirir del Fondo su propia moneda una cantidad de sus reservas monetarias igual al valor de la mitad de cualquier aumento que hayan experimentado durante el año las existencias del Fondo de dicha moneda, más la mitad del incremento, o menos la mitad de la disminución que hayan tenido durante el año las reservas monetarias del miembro. Esta regla no se aplicará cuando las reservas monetarias del miembro hayan decrecido durante el año más de lo que hayan aumentado las existencias de dicha moneda en poder del Fondo.

(ii) Si después de efectuada la readquisición a que se refiere el párrafo (i) anterior (caso de ser requerida), resultare que las existencias en poder de un miembro de la moneda de otro (o de oro comprado a éste) hubiesen aumentado por razón de operaciones en dicha moneda con otros miembros o personas dentro de sus territorios, el miembro cuyas existencias de la citada moneda (o de oro) hubiese aumentado por tal concepto, dedicará el aumento a readquirir las existencias de su propia moneda en poder del Fondo.

(c) Ninguno de los ajustes descritos en el apartado (b) anterior será llevado hasta el punto en que:

(i) las reservas monetarias del miembro queden por bajo de su cuota, o

(ii) las existencias de su moneda en poder del Fondo queden por bajo del setenta y cinco por ciento de su cuota, o

(iii) las existencias en poder del Fondo de cualquier moneda solicitada rebasen el setenta y cinco por ciento de la cuota del miembro correspondiente.

SECCIÓN 8. *Gravámenes.*—(a) Todo miembro que compre al Fondo la moneda de otro miembro o cambio de la suya propia, abonará una comisión, uniforme para todos los miembros, de tres cuartos por ciento, además del precio de paridad. El Fondo podrá aumentar a discreción esta comisión, sin que exceda del uno por ciento, o reducirla, sin que baje del medio por ciento.

(b) El Fondo podrá cobrar una comisión razonable a todo miembro que le compre o le venda oro.

(c) El Fondo cobrará comisión, uniforme para todos los miembros, que será pagadera por el miembro, sobre los saldos medios diarios de las existencias que el Fondo posea de la moneda del mismo en exceso de su cuota. Estos gravámenes serán a los tipos siguientes:

(i) Sobre cantidades no superiores al veinticinco por ciento

en exceso de la cuota: no se cobrará comisión alguna durante los primeros tres meses; medio por ciento anual durante los siguientes nueve meses, y a partir de entonces, un aumento en la comisión de medio por ciento por cada año subsiguiente.

(ii) Sobre las cantidades superiores al veinticinco por ciento y que no rebasen el cincuenta por ciento en exceso de la cuota: medio por ciento adicional durante el primer año, y otro medio por ciento adicional por cada año subsiguiente.

(iii) Sobre cada fracción adicional de veinticinco por ciento en exceso de la cuota: medio por ciento adicional durante el primer año, y otro medio por ciento adicional por cada año subsiguiente.

(d) Cuando las existencias de moneda de un miembro en poder del Fondo sean tales que el gravamen aplicable a cualquier fracción por cualquier período haya alcanzado el tipo de cuatro por ciento anual, el Fondo y el miembro estudiarán la forma de reducir las existencias de dicha moneda en poder del Fondo. A partir de entonces los gravámenes aumentarán de acuerdo con las disposiciones del apartado (c) anterior hasta alcanzar el cinco por ciento, y de no llegar a un acuerdo, el Fondo podrá imponer los gravámenes que considere apropiados.

(e) Los tipos a que se refieren los apartados (c) y (d) anteriores podrán ser modificados por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos.

(f) Todos los gravámenes serán pagados en oro. No obstante, si las reservas monetarias del miembro fuesen inferiores a la mitad de su cuota, éste pagará en oro solamente la proporción del gravamen vencido que corresponda a la relación de dichas reservas con la mitad de su cuota, pagando el resto en su propia moneda.

Artículo VI. Transferencias de capital

SECCIÓN 1. Utilización de los recursos del Fondo para transferencias de capital.—(a) Ningún miembro podrá hacer uso neto de los recursos del Fondo para hacer frente a salidas cuantiosas o reiteradas de capital; y el Fondo podrá pedir al miembro que establezca el control necesario para evitar que se utilicen con dicho fin sus recursos. Si, después de requerido para ello, el miembro no ejerciera el control adecuado, el Fondo podrá declararle inhabilitado para utilizar sus recursos.

(b) Se entenderá que lo dispuesto en esta Sección:

(i) no impedirá la utilización de los recursos del Fondo para las transacciones de capital de cuantía razonable que sean necesarias para la expansión de las exportaciones en el curso ordinario del comercio, la banca u otros negocios;

(ii) ni afectará a los movimientos de capital a los que haga frente el miembro con sus recursos propios en oro y en divisas extranjeras, siempre que los miembros se comprometan a que dichos movimientos de capital estén de acuerdo con las finalidades del Fondo.

SECCIÓN 2. Disposiciones especiales sobre transferencias de capital.—Si las existencias de moneda de un miembro en poder del Fondo se mantuvieran inferiores al setenta y cinco por ciento de la cuota de aquél durante un período inmediatamente anterior no inferior a seis meses, dicho miembro—siempre que no hubiese sido inhabilitado para utilizar los recursos del Fondo con arreglo a la Sección 1 del presente Artículo, Artículo IV, Sección 6, Artículo V, Sección 5, o Artículo XV, Sección 2 (a)—tendrá derecho, no obstante lo previsto en la Sección 1 (a) de este Artículo, a comprar al Fondo la moneda de otro miembro a cambio de la suya propia para cualquier fin, incluso transferencias de capital. Sin embargo no se autorizarán las compras de moneda para transferencias de capital a que se refiere esta Sección, si produjeran el efecto de elevar las existencias en poder del Fondo de la moneda del miembro que desea comprar por encima del setenta y cinco por ciento de su cuota, o de reducir las existencias en poder del Fondo de la moneda solicitada por debajo del setenta y cinco por ciento de la cuota del miembro cuya moneda se solicite.

SECCIÓN 3. Control de las transferencias de capital.—Los miembros podrán ejercer los controles que consideren necesarios para regular los movimientos internacionales de capital, pero ningún miembro podrá ejercer dichos controles en forma que restrinja los pagos para transacciones corrientes o que aplace indebidamente las transferencias de fondos para liquidación de obligaciones, excepto en los casos previstos en el Artículo VII, Sección 3 (b) y en el Artículo XIV, Sección 2.

Artículo VII. Monedas escasas

SECCIÓN 1. Escasez general de una moneda.—Cuando el Fondo crea que se está originando una escasez general de determinada moneda, podrá comunicarlo a los miembros y emitir un

informe exponiendo las causas de la escasez y haciendo recomendaciones para remediarla. Participará en la preparación del informe un representante del miembro de cuya moneda se trate.

SECCIÓN 2. Medidas para reponer las existencias de monedas escasas en poder del Fondo.—El Fondo podrá, cuando lo estime procedente para reponer sus existencias de la moneda de un miembro, adoptar una o ambas de las medidas siguientes:

(i) Proponer al miembro que, en los términos y condiciones que con él convenga, preste su moneda al Fondo o que, con la aprobación del miembro, el Fondo tome a préstamo dicha moneda de cualquier otra procedencia, dentro o fuera de los territorios del referido miembro; pero ningún miembro tendrá obligación alguna de hacer semejantes préstamos al Fondo, ni de aprobar que éste tome a préstamo su moneda de cualquier otra procedencia.

(ii) Requerir al miembro para que venda su moneda al Fondo a cambio de oro.

SECCIÓN 3. Escasez de existencias en poder del Fondo.—

(a) Cuando resulte evidente al Fondo que la demanda de la moneda de un miembro amenaza seriamente las posibilidades del Fondo para suministrarla, éste, haya o no emitido el informe a que se refiere la Sección 1 de este Artículo, declarará formalmente la escasez de dicha moneda y procederá desde entonces a distribuir sus existencias de la moneda escasa, y los incrementos de la misma, teniendo debidamente en cuenta las necesidades relativas de los miembros, la situación económica internacional general y todas las demás circunstancias pertinentes. El Fondo emitirá también un informe sobre las medidas adoptadas.

(b) La declaración formal a que se refiere el apartado (a) anterior servirá como autorización a todo miembro para imponer temporalmente, previa consulta con el Fondo limitaciones a la libertad de realizar operaciones cambiarias en la moneda escasa: Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo IV, Secciones 3 y 4, el miembro tendrá plena jurisdicción para determinar la naturaleza de dichas limitaciones, pero éstas no podrán ser más restrictivas de lo necesario para limitar la demanda de la moneda escasa a las existencias que el miembro en cuestión posea o vaya adquiriendo de la misma, y serán atenuadas y suprimidas tan rápidamente como las circunstancias lo permitan.

(c) La autorización a que se refiere el apartado (b) anterior expirará en el momento en que el Fondo declare formalmente que la moneda de que se trata ha dejado de escasear.

SECCIÓN 4. Administración de las restricciones.—Todo miembro que imponga restricciones con respecto a la moneda de cualquier otro miembro de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3, apartado (b), de este Artículo, considerará favorablemente cualquier indicación que le haga el otro miembro referente a la administración de dichas restricciones.

SECCIÓN 5. Efecto sobre las restricciones de otros convenios internacionales.—Los miembros convienen en no invocar las obligaciones derivadas de Acuerdos concluidos con otros miembros con anterioridad a este Convenio en forma tal que puedan impedir la aplicación de lo dispuesto por este Artículo.

Artículo VIII. Obligaciones generales de los miembros

SECCIÓN 1. Introducción.—Además de las obligaciones asumidas conforme a otros artículos de este Convenio, todo miembro se compromete a cumplir las impuestas por este Artículo.

SECCIÓN 2. Prohibición de restricciones en los pagos corrientes.—(a) Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo VII, Sección 3 (b) y el Artículo XIV, Sección 2, ningún miembro podrá imponer restricciones, sin la aprobación del Fondo, a la realización de pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes.

(b) Los contratos de cambio que, afectando a la moneda de un miembro, fueren contrarios a las normas sobre control de cambios de dicho miembro mantenidas o establecidas de conformidad con este Convenio, no tendrán fuerza de obligar en los territorios de ningún miembro. Además, los miembros podrán, por mutuo acuerdo, cooperar en la adopción de medidas destinadas a hacer más efectivas las normas sobre control de cambios de cualquiera de ellos, siempre que dichas medidas y normas sean compatibles con este Convenio.

SECCIÓN 3. Prohibición de actividades monetarias discriminatorias.—Ningún miembro adoptará (ni permitirá a ninguna de sus entidades de carácter fiscal mencionada en el Artículo V, Sección 1, que adopte) medidas discriminatorias en materia monetaria, ni incurrirá en prácticas monetarias de criterio múltiple, excepto las autorizadas por este Convenio o las aprobadas por el Fondo. Si dichas medidas y prácticas estuvieran ya establecidas en la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, el miembro de que se trate consultará con el Fondo

respecto a la forma de proceder a su progresiva supresión, a menos que se mantengan o adopten de conformidad con el Artículo XIV, Sección 2, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en la Sección 4 de dicho Artículo.

Sección 4. Convertibilidad de saldos en poder de otros miembros.—(a) Todo miembro comprará los saldos de su moneda en poder de otro miembro, si éste, al solicitar la compra, manifiesta:

(i) Que los saldos a comprar han sido recientemente adquiridos como resultado de transacciones corrientes; o

(ii) que su conversión se necesita para hacer pagos por transacciones corrientes.

El miembro tendrá la opción de pagar en la moneda del miembro vendedor o en oro.

(b) La obligación a que se refiere el apartado (a) anterior no será aplicable:

(i) Cuando la convertibilidad de los saldos haya sido restringida de acuerdo con la Sección 2 de este Artículo o con el Artículo VI, Sección 3; o

(ii) cuando los saldos se hayan acumulado como resultado de transacciones efectuadas antes de la supresión por un miembro de las restricciones mantenidas o adoptadas de conformidad con el Artículo XIV, Sección 2; o

(iii) cuando los saldos hayan sido adquiridos en contra de las normas sobre cambios del miembro al que se solicita los compre; o

(iv) cuando la moneda del miembro que solicite la compra haya sido declarada escasa con arreglo al Artículo VII, Sección 3 (a); o

(v) cuando el miembro del cual se solicite la compra no tenga derecho, por cualquier motivo, a comprar al Fondo moneda de otros miembros a cambio de su propia moneda.

Sección 5. Suministro de información.—(a) El Fondo podrá pedir a los miembros que le suministren cuanta información crea necesaria para sus operaciones, y en particular, como mínimo necesario para el desempeño efectivo de la misión del Fondo datos nacionales sobre los siguientes extremos:

(i) Existencias oficiales, tanto en el país como en el extranjero, de (1) oro y (2) divisas.

(ii) Existencias, tanto en el país como en el extranjero, de (1) oro y (2) divisas en poder de entidades bancarias y financieras que no sean organismos oficiales.

(iii) Producción de oro.

(iv) Exportaciones e importaciones de oro, por países de destino y de origen.

(v) Exportaciones e importaciones totales de mercancías, valoradas en moneda nacional, por países de destino y de origen.

(vi) Balanza internacional de pagos, especialmente (1) comercio de mercancías y servicios, (2) transacciones de oro, (3) transacciones conocidas de capital y (4) otras partidas.

(vii) Situación de las inversiones internacionales, a saber, inversiones de propiedad extranjera dentro de los territorios del miembro e inversiones realizadas en el extranjero propiedad de personas residentes en sus territorios, en la medida en que sea posible facilitar esta información.

(viii) Ingreso nacional.

(ix) Índices de precios; a saber, índices de precios de mercancías al por mayor y al por menor y de precios de exportación e importación.

(x) Tipos de cambio (de compra y de venta) de divisas extranjeras.

(xi) Controles de cambios, a saber, explicación completa de los controles de cambio en vigor al ingresar en el Fondo el miembro respectivo, así como detalle de las subsiguientes modificaciones según vayan produciéndose.

(xii) Cuando existan convenios oficiales de «clearing», detalle de los saldos por liquidar en transacciones comerciales y financieras, así como del período de tiempo durante el cual han estado pendientes dichos atrasos.

(b) Al pedir esta información el Fondo tendrá en cuenta la distinta capacidad de los miembros para suministrar los datos requeridos. Los miembros no estarán obligados a suministrar la información con tal detalle, que revele negocios de individuos o de sociedades. No obstante, los miembros se comprometen a suministrar la información requerida en la forma más detallada y precisa que pueda hacerse y a evitar, en la medida de lo posible, meras estimaciones.

(c) El Fondo podrá concertar arreglos con los miembros para el suministro de información adicional. Actuará como centro para la recopilación o intercambio de información sobre problemas monetarios y financieros, facilitando de este modo la preparación de estudios destinados a ayudar a los miembros al desarrollo de programas que promuevan los fines del Fondo.

Sección 6. Consultas entre miembros sobre convenios internacionales existentes.—Cuando un miembro esté autorizado por este Convenio, en las circunstancias especiales o temporales especificadas en el mismo, a mantener o establecer restricciones sobre las operaciones de cambio, y existan otros acuerdos entre los miembros, concertados con anterioridad a este Convenio, que se opongan a la aplicación de dichas restricciones, los signatarios de dichos acuerdos se consultarán entre sí con el fin de efectuar los reajustes aceptables de mutuo acuerdo que sean necesarios. Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de que se aplique el Artículo VII, Sección 5.

Artículo IX. «Status», inmunidades y privilegios

Sección 1. Fines de este artículo.—Para que el Fondo pueda cumplir las funciones que le están encomendadas, le serán otorgados en los territorios de los miembros «status» las inmunidades y los privilegios establecidos en este Artículo.

Sección 2. «Status» del Fondo.—El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para

(i) contratar;

(ii) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de los mismos;

(iii) entablar procedimiento legal.

Sección 3. Inmunidad judicial.—El Fondo, sus bienes y su activo, dondequiera que se hallen situados y en poder de quienquiera que se encuentren, disfrutará de inmunidad en cuanto a toda clase de procedimiento judicial, excepto en tanto en cuanto que el Fondo renuncie expresamente a su inmunidad a los efectos de cualquier procedimiento o por los términos de cualquier contrato.

Sección 4. Inmunidad en cuanto a otras acciones.—Los bienes y activo del Fondo, dondequiera que se hallen situados y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad en cuanto a registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de embargo por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inmunidad de los archivos.—Los archivos del Fondo serán inviolables.

Sección 6. Exención de restricciones sobre el activo.—En la medida necesaria para la ejecución de las operaciones previstas en este Convenio, todos los bienes y activos del Fondo estarán libres de restricciones, regulaciones, intervenciones y moratorias de cualquier clase.

Sección 7. Privilegio en cuanto a comunicaciones.—Los miembros otorgarán a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Sección 8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.—Todos los gobernadores y consejeros ejecutivos, sus suplentes, funcionarios y empleados del Fondo

(i) gozarán de inmunidad en cuanto a procedimiento legal por actos ejecutados por los mismos en el desempeño de su cargo oficial, excepto cuando el Fondo renuncie a esta inmunidad;

(ii) cuando no tengan la nacionalidad del país miembro, disfrutará de las mismas inmunidades en cuanto a restricciones de inmigración, requisitos sobre registro a extranjeros y obligación de prestar servicio militar o nacional y de las mismas facilidades respecto a restricciones de cambios que sean concedidas por el miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de otros miembros;

(iii) disfrutará del mismo trato respecto a facilidades de viaje que el dispensado por el miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de otros miembros.

Sección 9. Inmunidades tributarias.—(a) El Fondo, sus activos, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos arancelarios. También estará exento el Fondo de toda clase de obligaciones relacionadas con el cobro y el pago de cualquier impuesto o derecho.

(b) No se establecerá impuesto alguno sobre los steldos o emolumentos, o en relación con los mismos, que el Fondo abone a sus consejeros ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos o súbditos o que no tengan la nacionalidad del país de residencia

(c) No se establecerá impuesto de ninguna clase sobre cualquier obligación o título emitido por el Fondo, ni sobre sus dividendos o intereses, quienquiera que sea el tenedor;

(i) si dicho impuesto constituye una discriminación contra tales obligaciones o títulos solamente por razón de su origen; o

(ii) si la única base jurisdiccional para establecer dicho impuesto es el lugar o la moneda en que aquéllos fuesen emitidos,

sean pagaderos o hayan sido pagados, o la situación de una oficina o centro de operaciones mantenidos por el Fondo.

SECCIÓN 10. Aplicación de este Artículo.— Todo miembro adoptará las medidas que sean necesarias dentro de sus propios territorios para hacer efectivos, con arreglo a su legislación, los principios establecidos en este Artículo, e informará al Fondo acerca de las medidas específicas que haya adoptado en tal sentido.

Artículo X. Relaciones con otros organismos internacionales

El Fondo cooperará, dentro de los términos de este Convenio, con cualquier organismo internacional de carácter general y con organizaciones internacionales públicas que tengan actividades especializadas en campos afines. Los acuerdos para tal cooperación que impliquen una modificación de cualquiera de las cláusulas de este Convenio solamente podrán efectuarse previa enmienda del mismo, de conformidad con el Artículo XVII.

Artículo XI. Relaciones con países no miembros

SECCIÓN 1. Compromisos en cuanto a las relaciones con países no miembros.— Todo miembro se compromete a:

(i) no realizar ni permitir que realice ninguno de sus organismos de carácter fiscal a que se refiere el Artículo V, Sección 1, ninguna transacción con un país no miembro, ni con personas en territorios del mismo, que sea contraria a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo;

(ii) no cooperar con un país no miembro, ni con personas en territorios del mismo, en actividades que sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo; y

(iii) cooperar con el Fondo a fin de aplicar dentro de sus territorios medidas adecuadas para impedir las transacciones con países no miembros, o con personas en territorios de los mismos, que sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo.

SECCIÓN 2. Restricciones en las operaciones con países no miembros.— Nada de lo dispuesto en este Convenio afectará al derecho de los miembros a imponer restricciones sobre las transacciones de cambios con no miembros o con personas en sus territorios, a menos que el Fondo juzgue que dichas restricciones perjudican los intereses de los miembros y son contrarias a los fines del mismo.

Artículo XII. Organización y dirección

SECCIÓN 1. Estructura del Fondo.— El Fondo tendrá una Junta de Gobernadores, Consejeros Ejecutivos, un Director gerente y el personal correspondiente.

SECCIÓN 2. Junta de Gobernadores.— (a) Todas las facultades del Fondo son conferidas a la Junta de Gobernadores, la cual constará de un gobernador y un suplente designados por cada miembro en la forma que éste determine. Cada gobernador y cada suplente desempeñará su cargo durante cinco años, a voluntad del miembro que lo designe, y podrá ser nombrado de nuevo. Ningún suplente podrá votar sino en ausencia del titular correspondiente. La Junta elegirá Presidente a uno de los gobernadores.

(b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Consejeros Ejecutivos la autoridad para ejercer cualquiera de sus facultades, excepto las siguientes:

(i) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión.

(ii) Aprobar una revisión de cuotas.

(iii) Aprobar una modificación uniforme en las paridades de las monedas de todos los miembros.

(iv) Realizar acuerdos para cooperar con otros organismos internacionales (excepto acuerdos informales de carácter temporal o administrativo).

(v) Determinar la distribución de los beneficios netos del Fondo.

(vi) Requerir a un miembro para que se retire del Fondo.

(vii) Decidir la liquidación del Fondo.

(viii) Decidir las apelaciones contra las interpretaciones dadas a este Convenio por los Consejeros Ejecutivos.

(c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y cuantas otras la propia Junta disponga o sean convocadas por los Consejeros Ejecutivos. Las reuniones de la Junta serán convocadas por éstos siempre que sea solicitado por cinco miembros o por miembros que reúnan una cuarta parte de la totalidad de los votos.

(d) El «quórum» para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores estará constituido por una mayoría de gobernadores

que representen como mínimo dos tercios de la totalidad de los votos.

(e) Cada gobernador tendrá derecho a emitir el número de votos asignados de conformidad con la Sección 5 de este Artículo al miembro que le haya nombrado.

(f) La Junta de Gobernadores podrá establecer mediante reglamento el procedimiento en virtud del cual los Consejeros Ejecutivos, cuando lo estimen conveniente para los intereses del Fondo, podrán obtener el voto de los gobernadores sobre una cuestión determinada sin necesidad de convocar una reunión de la Junta.

(g) La Junta de Gobernadores, y los Consejeros Ejecutivos en la medida autorizada para ello, podrán adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios o adecuados para la gestión de los asuntos del Fondo.

(h) Los Gobernadores y los suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir retribución del Fondo, pero éste les abonará los gastos razonables que devenguen por asistir a las reuniones.

(i) La Junta de Gobernadores determinará la remuneración que ha de abonarse a los Consejeros Ejecutivos y el sueldo y las condiciones del contrato de servicios del Director gerente.

SECCIÓN 3. Consejeros Ejecutivos.— (a) Los Consejeros Ejecutivos serán responsables de la gestión de las operaciones generales del Fondo, y a tal efecto ejercerán todas las facultades que les delegue la Junta de Gobernadores.

(b) Los consejeros, que no habrán de ser necesariamente gobernadores, serán por lo menos doce, y de ellos,

(i) cinco serán designados por los cinco miembros de mayor cuota;

(ii) no más de dos serán designados cuando sean de aplicación las disposiciones del apartado (c) siguiente;

(iii) cinco serán elegidos por los miembros que no tengan derecho a designar consejeros, excepto las Repúblicas americanas; y

(iv) dos serán elegidos por las Repúblicas americanas que no tengan derecho a designar consejeros.

A los efectos de este apartado se entenderán por miembros los gobiernos de los países cuyos nombres figuran en el Anejo A, ya ingresen en el Fondo de acuerdo con el Artículo XX o de acuerdo con el Artículo II, Sección 2. Cuando ingresen en el Fondo, gobiernos de otros países, la Junta de Gobernadores, por mayoría de cuatro quintos de la totalidad de sus votos, podrá aumentar el número de consejeros electivos.

(c) Si en la segunda elección ordinaria de consejeros, o en las sucesivas, no figuraran entre los miembros con derecho a nombrar consejeros, de acuerdo con el apartado (b) (i) anterior los dos miembros de cuyas monedas las existencias en poder del Fondo, como promedio durante los dos años anteriores, hubieran quedado reducidas por debajo de sus cuotas en las mayores cantidades absolutas en términos de oro como común denominador, uno de dichos miembros, o ambos, según sea el caso, tendrán derecho a designar un consejero.

(d) Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo XX, Sección 3 (b), las elecciones de consejeros electivos tendrán lugar cada dos años, de acuerdo con las disposiciones del Anejo C, suplementado por los reglamentos que el Fondo estime pertinentes. Cuando la Junta de Gobernadores aumente el número de consejeros electivos de acuerdo con el párrafo (b) anterior, dictará las normas necesarias para modificar adecuadamente la proporción de votos requerida para elegir consejeros de conformidad con las disposiciones del Anejo C.

(e) Cada consejero designará un suplente con plenos poderes para actuar en su lugar cuando él no esté presente. Cuando estén presentes los consejeros, sus suplentes podrán participar en las reuniones, pero no podrán votar.

(f) Los consejeros desempeñarán su cargo hasta que hayan sido designados o elegidos sus sucesores. Si quedara vacante un puesto de consejero electivo más de noventa días antes del término de su cargo, será elegido otro consejero para el resto del tiempo de dicho cargo por los miembros que eligieron al consejero anterior. La elección se hará por mayoría de los votos emitidos. Mientras esté vacante el cargo, el suplente del consejero anterior ejercerá sus facultades, excepto la de designar un suplente.

(g) Los Consejeros Ejecutivos desempeñarán sus funciones en sesión continua en la oficina principal del Fondo y se reunirán cuantas veces lo exijan los asuntos del Fondo.

(h) El «quórum» para cualquier reunión de los Consejeros Ejecutivos estará constituido por una mayoría de consejeros que represente como mínimo la mitad de los votos.

(i) Cada consejero designado tendrá derecho a emitir el

número de votos adjudicados de conformidad con la Sección 5 de este Artículo al miembro que le haya nombrado. Cada consejero electivo tendrá derecho a emitir el número de votos que contaron en su elección. Cuando sean aplicables las disposiciones de la Sección 5 (b) de este Artículo, será aumentado o disminuido en la forma correspondiente el número de votos que un consejero tendría de otro modo derecho a emitir. Todos los votos que un consejero tenga derecho a emitir serán emitidos en bloque.

(j) La Junta de Gobernadores adoptará normas necesarias para que un miembro que no tenga derecho a designar un consejero con arreglo a lo dispuesto en el apartado (b) anterior, pueda enviar un representante a toda reunión de los Consejeros Ejecutivos en la que se halle en consideración una solicitud de dicho miembro o un asunto que le afecte especialmente.

(k) Los Consejeros Ejecutivos podrán designar los comités que juzguen conveniente. La participación en dichos comités no se limitará necesariamente a los gobernadores, o a los consejeros ejecutivos o sus suplentes.

SECCIÓN 4. Director gerente y personal.—(a) Los Consejeros Ejecutivos elegirán un Director gerente, que no podrá ser un gobernador o un consejero ejecutivo. El Director gerente presidirá las reuniones de los Consejeros Ejecutivos, pero no tendrá voto, excepto el dirimente en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no votará en ellas. El Director gerente cesará en el cargo cuando así lo decidan los Consejeros Ejecutivos.

(b) El Director gerente será el jefe del personal del Fondo y gestionará los asuntos corrientes del mismo bajo la dirección de los Consejeros Ejecutivos. Sin perjuicio del control general de éstos, será responsable de la organización, nombramiento y destitución del personal del Fondo.

(c) En el desempeño de sus funciones, el Director gerente y el personal del Fondo estarán por completo al servicio de éste, y no al de otra autoridad. Los miembros del Fondo respetarán el carácter internacional de dicho servicio y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus funciones.

(d) Al designar el personal del Fondo, el Director gerente, sin perjuicio de la necesidad primordial de asegurar el más alto nivel de eficacia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de reclutarlo sobre una base geográfica lo más amplia posible.

SECCIÓN 5. Votación.—(a) Cada miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada porción de su cuota equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Siempre que se requiera una votación con arreglo al Artículo V, Sección 4 ó 5, cada miembro tendrá el número de votos a los cuales tiene derecho de conformidad con el apartado (a) anterior, corregido mediante:

(i) la adición de un voto por el equivalente de cada cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América de ventas netas de su moneda efectuadas hasta la fecha en que la votación tenga lugar; o

(ii) la sustracción de un voto por el equivalente de cada cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América de sus compras netas de monedas de otros miembros efectuadas hasta la fecha en que la votación tenga lugar, entendiéndose que ni las compras netas ni las ventas netas pueden exceder en ningún momento de una cantidad igual a la cuota del miembro correspondiente.

(c) A los fines de todos los cómputos a que se refiere esta sección, se entenderá que los dólares de los Estados Unidos de América son del peso y ley en vigor el 1 de julio de 1944, reajustados por cualquier modificación uniforme realizada de conformidad con el Artículo IV, Sección 7, si se hiciera una dispensa con arreglo a la Sección 8 (d) de dicho Artículo.

(d) Excepto cuando se disponga específicamente lo contrario, todas las decisiones del Fondo se tomarán por mayoría de votos emitidos.

SECCIÓN 6. Distribución de los beneficios netos.—(a) La Junta de Gobernadores determinará anualmente la parte de los beneficios netos del Fondo que se asignará a la reserva y la que, en su caso, será distribuida.

(b) Si se hiciera alguna distribución, se procederá, ante todo, a un pago no acumulativo de un dos por ciento a cada miembro sobre la cantidad en que el setenta y cinco por ciento de su cuota haya rebasado las existencias medias de su moneda en poder del Fondo durante un año. El remanente se pagará a todos los miembros en proporción a sus cuotas. Los pagos a cada miembro se harán en su respectiva moneda.

SECCIÓN 7. Publicación de informes.—(a) El Fondo publi-

cará un informe anual con un estado de cuentas intervenido y, cada tres meses o menos, un estado resumido de sus operaciones y de sus existencias de oro y monedas de los miembros.

(b) El Fondo podrá publicar cualesquiera otros informes que juzgue convenientes para el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN 8. Comunicación de opiniones a los miembros.—El Fondo tendrá en todo momento el derecho de comunicar oficialmente sus opiniones a los miembros sobre cualquier asunto que se plantee con relación a este Convenio. El Fondo podrá decidir, por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos, la publicación de cualquier informe dirigido a un miembro sobre su situación y evolución monetarias o económicas que tendrían directamente a producir un grave desequilibrio en la balanza internacional de pagos de los miembros. Si el miembro no tuviera derecho a designar un consejero ejecutivo, lo tendrá a estar representado de acuerdo con la Sección 3 (j) de este Artículo. El Fondo no publicará informes que impliquen cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los miembros.

Artículo XIII. Oficinas y depositarias

SECCIÓN 1. Emplazamiento de las oficinas.—La oficina principal del Fondo estará situada en el territorio del miembro que tenga la cuota mayor, pudiendo establecerse agencias o sucursales en los territorios de otros miembros.

SECCIÓN 2. Depositarias.—(a) Cada miembro designará a su banco emisor como depositario de todas las existencias de su moneda en poder del Fondo o, si no tuviera banco emisor, designará otra institución que el Fondo considere aceptable.

(b) El Fondo podrá conservar otros activos, incluso oro, en las depositarias designadas por los cinco miembros que tengan las cuotas mayores, así como en otras depositarias designadas que el Fondo pueda elegir. Inicialmente, la mitad por lo menos de las existencias del Fondo se conservarán en la depositaria designada por el miembro en cuyo territorio tenga el Fondo su oficina principal; y el cuarenta por ciento, como mínimo, se conservará en las depositarias designadas por los otros cuatro miembros arriba mencionados. Sin embargo, todas las transferencias de oro que efectúe el Fondo se harán teniendo debidamente en cuenta los costes del transporte y las necesidades que se prevean del Fondo. En caso de emergencia, los Consejeros Ejecutivos podrán transferir todas o parte de las existencias en oro del Fondo a cualquier lugar en donde puedan estar convenientemente protegidas.

SECCIÓN 3. Garantía del activo del Fondo.—Cada miembro garantiza todos los activos del Fondo contra las pérdidas que resulten por quiebra o insolvencia del depositario designado por el mismo.

Artículo XIV. Periodo transitorio

SECCIÓN 1. Introducción.—El Fondo no tiene por objeto facilitar recursos para socorro o reconstrucción, ni intervenir en materia de deudas internacionales derivadas de la guerra.

SECCIÓN 2. Restricciones cambiarias.—Durante el periodo transitorio de la postguerra, los miembros podrán, no obstante lo dispuesto en otros artículos de este Convenio, mantener y adaptar a las circunstancias cambiantes (y, en el caso de miembros cuyos territorios hubieran sido ocupados por el enemigo, introducir, si fuera necesario) restricciones en los pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes. Sin embargo, los miembros tendrán constantemente presente, en su política de divisas, las finalidades del Fondo y, tan pronto como las circunstancias lo permitan, adoptarán todas las medidas posibles para concertar con otros miembros aquellos arreglos comerciales y financieros que faciliten los pagos internacionales y el mantenimiento de la estabilidad en los cambios. En particular, los miembros suprimirán las restricciones mantenidas o establecidas con arreglo a esta Sección, tan pronto como estimen que, sin dichas restricciones, estarán en condiciones de equilibrar su balanza de pagos en forma que no entorpezca indebidamente su acceso a los recursos del Fondo.

SECCIÓN 3. Notificación al Fondo.—Todo miembro, antes de tener derecho, con arreglo al Artículo XX, Sección 4 (c) o (d), a comprar moneda al Fondo, notificará a éste si tiene intención de acogerse al régimen transitorio previsto en la Sección 2 de este Artículo, o si se halla dispuesto a aceptar las obligaciones del Artículo VIII, Secciones 2, 3, y 4. El miembro acogido al régimen transitorio notificará al Fondo tan pronto como esté dispuesto a aceptar las obligaciones antes mencionadas.

SECCIÓN 4. Actuación del Fondo con respecto a las restricciones.—No más tarde de tres años a partir de la fecha en que el Fondo comience sus operaciones, y cada año, a partir de en-

tonces, el Fondo informará sobre las restricciones aún en vigor con arreglo a la Sección 2 de este Artículo. Cinco años después de la fecha en que el Fondo comience sus operaciones, y cada año a partir de entonces, todo miembro que todavía mantenga cualquier clase de restricciones incompatibles con el Artículo VIII, Secciones 2, 3, ó 4, consultará con el Fondo antes de seguir manteniéndolas. El Fondo podrá indicar a cualquier miembro, si lo juzgara necesario en circunstancias excepcionales, que la situación es favorable para la supresión de unas restricciones concretas o para la eliminación general de restricciones incompatibles con lo dispuesto en cualquier otro artículo de este Convenio. Se dará al miembro un plazo adecuado para responder a dicha indicación, y si el Fondo entendiera que el miembro persiste en el mantenimiento de restricciones incompatibles con los fines del mismo, el miembro se atenderá a lo dispuesto en el Artículo XV, Sección 2 (a).

SECCIÓN 5. Naturaleza del periodo transitorio.—En sus relaciones con los miembros, el Fondo reconocerá que el periodo transitorio de la postguerra ha de ser de cambios y reajustes y, al tomar decisiones sobre las solicitudes formuladas por cualquier miembro con motivo de dicha situación, resolverá a favor del mismo en caso de duda razonable.

Artículo XV. Retirada de los países miembros

SECCIÓN 1. Derecho de los miembros a retirarse.—Todo miembro podrá retirarse del Fondo en cualquier momento, comunicándolo por escrito a la oficina principal del mismo. La retirada será efectiva en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

SECCIÓN 2. Retirada obligatoria.—(a) Si un miembro deja de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en este Convenio, el Fondo podrá inhabilitarle para utilizar sus recursos. Nada de lo previsto en esta Sección se entenderá en el sentido de limitar las disposiciones del Artículo IV, Sección 6, Artículo V, Sección 5 ó Artículo VI, Sección I.

(b) Si, transcurrido un plazo razonable, el miembro persistiera en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Convenio, o si continuara la discrepancia entre un miembro y el Fondo a que se refiere el Artículo IV, Sección 6, dicho miembro podrá ser requerido para que se retire del Fondo mediante decisión de la Junta de Gobernadores adoptada por mayoría de gobernadores que representen la mayoría de la totalidad de los votos.

(c) Se adoptarán las normas necesarias para asegurar que antes de proceder contra un miembro conforme a los apartados (a) y (b) anteriores, se le notifique en un plazo razonable la queja existente contra él y se le dé una oportunidad adecuada para que exponga su caso tanto de palabra como por escrito.

SECCIÓN 3. Liquidación de cuentas con los miembros retirados.—Cuando un miembro se retire del Fondo cesarán las operaciones normales de éste en la moneda de aquél y la liquidación de cuentas entre ambos se hará de mutuo acuerdo con la debida prontitud. Si no se llegara pronto a un acuerdo, se aplicarán a la liquidación de cuentas las disposiciones del Anejo D.

Artículo XVI. Disposiciones para casos de emergencia

SECCIÓN 1. Suspensión temporal.—(a) En caso de emergencia o de que se presentaran circunstancias imprevistas que amenacen las operaciones del Fondo, los Consejeros Ejecutivos podrán acordar por unanimidad la suspensión, por un plazo no mayor de ciento veinte días de la vigencia de las disposiciones siguientes:

- (i) Artículo IV, Secciones 3 y 4 (b).
- (ii) Artículo V, Secciones 2, 3, 7, 8 (a) y (f).
- (iii) Artículo VI, Sección 2.
- (iv) Artículo XI, Sección 1.

(b) Al propio tiempo que se adopte el acuerdo de suspender la vigencia de cualquiera de las citadas disposiciones, los Consejeros Ejecutivos convocarán una reunión de la Junta de Gobernadores para la fecha viable más próxima.

(c) Los Consejeros Ejecutivos no podrán prorrogar ninguna suspensión por más de ciento veinte días. Sin embargo, dicha suspensión podrá prorrogarse por un periodo adicional no mayor de doscientos cuarenta días, si así lo decidiera la Junta de Gobernadores por mayoría de cuatro quintos de la totalidad de los votos; pero ya no podrá prorrogarse más, excepto si se enmienda este Convenio de conformidad con el Artículo XVII.

(d) Los Consejeros Ejecutivos podrán, por mayoría de la totalidad de los votos, dar por terminada dicha suspensión en cualquier momento.

SECCIÓN 2. Liquidación del Fondo.—(a) El fondo no podrá ser liquidado más que por decisión de la Junta de Gobernadores,

En caso de emergencia, si los Consejeros Ejecutivos decidieran que era necesaria la liquidación del Fondo, podrán suspender temporalmente todas sus transacciones en espera de la decisión de la Junta.

(b) Si la Junta de Gobernadores decidiera liquidar el Fondo, éste cesaría inmediatamente todas sus actividades, excepto las relativas al cobro y liquidación ordenados de sus activos y al saldo de sus obligaciones; y cesarán todas las obligaciones de los miembros derivadas de este Acuerdo, excepto las establecidas en este Artículo, en el Artículo XVIII, apartado (c), en el Anejo D, apartado 7, y en el Anejo E.

(c) La liquidación se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Anejo E.

Artículo XVII. Enmiendas

(a) Cualquier propuesta para introducir modificaciones en este Convenio, ya emane de un miembro, de un gobernador o de los Consejeros Ejecutivos, se comunicará al Presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá a la Junta. Si la enmienda propuesta fuera aprobada por la Junta, el Fondo consultará a todos sus miembros, por carta o telegrama circular, si la aceptan. Si tres quintas partes de los miembros, que tengan cuatro quintos de la totalidad de los votos, aceptaran la enmienda propuesta, el Fondo certificará el hecho mediante una comunicación formal dirigida a todos los miembros.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) anterior, se requiere la aceptación por todos los miembros cuando se trate de enmiendas que modifiquen:

- (i) el derecho a retirarse del Fondo (Artículo XV, Sección 1);
- (ii) la disposición de que no se modificará la cuota de ningún miembro sin su consentimiento (Artículo III, Sección 2);
- (iii) la disposición de que no podrá modificarse la paridad de la moneda de un miembro, excepto a propuesta del mismo (Artículo IV, Sección 5 (b)).

(c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros tres meses después de la fecha en que se comuniquen formalmente, a menos que se especifique un periodo más corto en la carta o telegrama circular.

Artículo XVIII. Interpretación

(a) Cualquier cuestión relativa a la interpretación de las disposiciones de este Convenio que pueda surgir entre un miembro y el Fondo o entre miembros del mismo, será sometida a los Consejeros Ejecutivos para su resolución. Si la cuestión afectara particularmente a un miembro que no tuviese derecho a designar un consejero ejecutivo quedará aquél facultado para hacerse representar de acuerdo con el Artículo XII, Sección 3 (j).

(b) Cuando los Consejeros Ejecutivos hayan adoptado una resolución en virtud del párrafo (a) anterior, todo miembro podrá pedir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya resolución será definitiva. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta, el Fondo podrá, si lo creyere necesario, actuar a base de la decisión de los Consejeros Ejecutivos.

(c) Cuando surja un desacuerdo entre el Fondo y un miembro con ocasión de su retirada, o entre el Fondo y cualquier miembro durante la liquidación de aquél, dicho desacuerdo será sometido a arbitraje por un tribunal de tres árbitros, uno designado por el Fondo, otro por el miembro o miembro retirado, y un amigable componedor, el cual, a menos que las partes convengan otra cosa, será designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o por cualquier otra autoridad que haya sido prescrita por reglamento adoptado por el Fondo. El amigable componedor gozará de plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo respecto al mismo.

Artículo XIX. Explicación de términos

Al interpretar las disposiciones de este Convenio el Fondo y sus miembros se guiarán por las siguientes definiciones:

(a) Por reservas monetarias de un miembro se entenderán sus existencias oficiales netas de oro, de monedas convertibles de otros miembros y de monedas de los países no miembros que el Fondo especifique.

(b) Por existencias oficiales de un miembro se entenderán sus activos centrales (es decir, las existencias o haberes de su Tesoro público, banco central o emisor, fondo de estabilización u otra entidad financiera similar).

(c) Las existencias de otras instituciones oficiales o de otros bancos establecidos dentro de sus territorios podrán ser consideradas por el Fondo, en un caso concreto y previa con-

sulta con el miembro, como existencias oficiales en la medida en que excedan considerablemente de los saldos corrientes; a condición de que, al determinar si en un caso concreto las existencias exceden de los saldos corrientes, se deduzcan de tales existencias las cantidades de moneda adeudadas a instituciones oficiales y bancos establecidos en los territorios de los miembros o de países no miembros especificados en el apartado (d) siguiente.

(d) Por existencias de un miembro en monedas convertibles se entenderán sus disponibilidades en monedas de otros miembros que no estén acogidos al régimen transitorio previsto en el Artículo XIV, Sección 2, junto con sus disponibilidades en monedas de países no miembros que el Fondo pueda especificar de cuando en cuando. A estos efectos, el término moneda comprende sin limitación la moneda acuñada, el papel moneda, los saldos bancarios, las aceptaciones bancarias y las obligaciones de entidades oficiales emitidas con vencimiento no superior a doce meses.

(e) Las reservas monetarias de un miembro se calcularán deduciendo de sus existencias centrales las obligaciones a pagar en moneda al Tesoro público, bancos emisores, fondo de estabilización o entidades similares de carácter financiero de otros miembros o de países no miembros especificados en el apartado (d) anterior, junto con obligaciones similares a pagar a otras instituciones oficiales y otros bancos establecidos en los territorios de los miembros o de países no miembros especificados en el apartado (d) anterior. A estas existencias netas se añadirán las sumas considerables como existencias oficiales de otras instituciones oficiales y de otros bancos a que se refiere el apartado (c) anterior.

(f) Las existencias de moneda de un miembro en poder del Fondo comprenderán los títulos aceptados por el Fondo con arreglo al Artículo III, Sección 5.

(g) El Fondo, previa consulta con el miembro que esté acogido al régimen transitorio previsto en el Artículo XIV, Sección 2, podrá considerar las existencias de moneda de dicho miembro, que lleven aparejados derechos específicos de conversión en otra moneda o en oro, como existencias en moneda convertible a los efectos de calcular las reservas monetarias.

(h) A los efectos de calcular las suscripciones en oro a que se refiere el Artículo III, Sección 3, las existencias oficiales netas de un miembro en oro y en dólares de los Estados Unidos de América consistirán en sus existencias oficiales en oro y en moneda de los Estados Unidos de América después de deducir las existencias centrales de su moneda en poder en otros países y las existencias de su moneda en poder de otras instituciones oficiales y de otros bancos, si estas existencias llevan aparejados derechos específicos de conversión en oro o en moneda de los Estados Unidos de América.

(i) Por pagos por transacciones corrientes se entenderán los pagos que no tienen por objeto efectuar transferencias de capital, y comprenden, sin limitación:

(1) Todos los pagos debidos en relación con el comercio exterior, con otros negocios corrientes, inclusive servicios, y con facilidades bancarias y crediticias normales a corto plazo.

(2) Los pagos debidos por intereses sobre préstamos y por rédito neto de otras inversiones.

(3) Los pagos de cantidades moderadas por amortización de préstamos o por depreciación de inversiones directas.

(4) Las remesas moderadas para gastos familiares de subsistencia.

El Fondo podrá decidir, previa consulta con los miembros interesados, si determinadas transacciones concretas han de considerarse transacciones corrientes o transacciones de capital.

Artículo XX. Disposiciones finales

SECCIÓN 1. Entrada en vigor.—Este Convenio entrará en vigor cuando haya sido firmado en nombre de los Gobiernos que reúnan el sesenta y cinco por ciento del total de las cuotas establecidas en el Anejo A y cuando los instrumentos a que se refiere la Sección 2 (a) de este Artículo hayan sido depositados en su nombre; pero en ningún caso entrará en vigor este Acuerdo antes del 1 de mayo de 1945.

SECCIÓN 2. Firma.—(a) Todo Gobierno en cuyo nombre haya sido firmado este Convenio depositará en manos del Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento manifestando que ha aceptado este Convenio de acuerdo con su legislación y que ha tomado todas las medidas necesarias para cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

(b) Un Gobierno será miembro del Fondo a partir de la fecha en que se deposite en su nombre el instrumento a que se refiere el apartado (a) anterior; pero ningún Gobierno podrá

ser miembro antes de la entrada en vigor de este Convenio con arreglo a la Sección 1 del presente Artículo.

(c) El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a los Gobiernos de todos los países cuyos nombres figuran en el Anejo A y a todos los Gobiernos cuyo ingreso sea aprobado de acuerdo con el Artículo II, Sección 2, de todas las firmas de este Convenio y del depósito de todos los instrumentos a que se refiere el apartado (a) anterior.

(d) Todo Gobierno, en el momento en que sea firmado este Convenio en su nombre, remitirá al Gobierno de los Estados Unidos de América, en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, la centésima parte del uno por ciento de su suscripción total con el fin de hacer frente a gastos administrativos del Fondo. El Gobierno de los Estados Unidos de América ingresará dichos fondos en una cuenta corriente especial y los traspasará a la Junta de Gobernadores del Fondo cuando haya sido convocada su primera reunión con arreglo a la Sección 3 de este Artículo. En el caso de que este Convenio no hubiera entrado en vigor el 31 de diciembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos de América devolverá dichos fondos a los Gobiernos que los hayan remitido.

(e) Este Convenio podrá ser firmado en Washington hasta el 31 de diciembre de 1945 en nombre de los Gobiernos de los países que figuran en el Anejo A.

(f) Con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, este Convenio podrá ser firmado en nombre del Gobierno de cualquier otro país, cuyo ingreso haya sido aprobado de acuerdo con el Artículo II, Sección 2.

(g) Mediante la firma de este Convenio todos los Gobiernos lo aceptan tanto en su propio nombre como respecto a sus colonias, territorios ultramarinos, todos los territorios bajo su protección, soberanía o autoridad y todos los territorios sobre los cuales ejerzan mandato.

(h) En el caso de Gobiernos cuyos territorios metropolitanos hayan estado bajo ocupación enemiga, el depósito del instrumento a que se refiere el apartado (a) anterior podrá ser aplazado hasta ciento ochenta días a contar de la fecha en que dichos territorios hayan sido liberados. Sin embargo, si el Gobierno interesado no efectuara dicho depósito antes de expirar el plazo señalado, quedará anulada la firma estampada en nombre del mismo y le será devuelta la parte de su suscripción pagada con arreglo al apartado (d) anterior.

(i) Los apartados (d) y (h) entrarán en vigor respecto a cada Gobierno firmante a partir de la fecha de su firma.

SECCIÓN 3. Inauguración del Fondo.—(a) Tan pronto como este Convenio entre en vigor con arreglo a la Sección 1 del presente Artículo, cada miembro designará un gobernador, y el miembro que tenga la cuota mayor convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

(b) En la primera reunión de la Junta de Gobernadores se adoptarán los acuerdos necesarios para la selección de consejeros ejecutivos provisionales. Los Gobiernos de los cinco países que tengan asignadas las cuotas mayores en el Anejo A designarán consejeros ejecutivos provisionales. Si uno o varios de dichos Gobiernos aún no fueran miembros, los puestos de consejeros ejecutivos que tuvieran derecho a designar quedarán vacantes hasta el momento en que dichos Gobiernos sean miembros o hasta el 1 de enero de 1946, si esta fecha llegara antes. Siete consejeros ejecutivos provisionales serán elegidos de conformidad con las disposiciones del Anejo C, y permanecerán en sus puestos hasta la fecha de la primera elección ordinaria de consejeros ejecutivos, que se celebrará tan pronto como sea posible después de 1 de enero de 1946.

(c) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los consejeros ejecutivos provisionales cualquiera de sus facultades, excepto las que no pueden ser delegadas en los Consejeros Ejecutivos.

SECCIÓN 4. Determinación inicial de las paridades.—(a) Cuando el Fondo considere que estará pronto en condiciones de comenzar sus operaciones de cambio, lo pondrá en conocimiento de los miembros y requerirá a cada uno de ellos para que comunique, dentro de treinta días, la paridad de su moneda basada en los tipos de cambio vigentes sesenta días antes de la entrada en vigor de este Convenio. Ningún miembro cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo será requerido para que haga dicha comunicación mientras su territorio sea teatro de hostilidades de importancia vez que dicho miembro comunique la paridad de su moneda, serán aplicables las disposiciones del apartado (d) siguiente.

(b) La paridad comunicada por un miembro cuyo territorio metropolitano no haya sido ocupado por el enemigo será la paridad de la moneda de dicho miembro a los efectos de este Convenio, a menos que dentro de los noventa días posteriores a la

recepción del requerimiento a que se refiere el apartado (a) anterior:

(i) el miembro notifique al Fondo que no considera satisfactoria la paridad, o

(ii) el Fondo notifique al miembro que en su opinión, tal paridad no puede ser mantenida sin obligar a dicho miembro, o a otros, a recurrir al Fondo en una medida perjudicial para el Fondo y para los miembros. Cuando se haga una notificación conforme a los párrafos (i) o (ii) anteriores, el Fondo y el miembro se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo determinado por el Fondo a la luz de todas las circunstancias propias del caso, sobre una paridad conveniente para dicha moneda. Si el Fondo y el miembro no se pusieran de acuerdo dentro del período establecido, se estimará que el miembro se ha retirado del Fondo en la fecha en que expire dicho plazo.

(c) Cuando la paridad de la moneda de un miembro haya sido establecida con arreglo al apartado (b) anterior, bien sea por expiración del plazo de noventa días sin notificación, bien sea por acuerdo previa notificación, el miembro tendrá derecho a comprar al Fondo las monedas de otros miembros en la máxima medida permitida por este Convenio, siempre que el Fondo haya comenzado sus operaciones de cambio.

(d) En el caso de un miembro cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, se aplicarán las disposiciones del apartado (b) anterior, con sujeción a las modificaciones siguientes:

(i) El plazo de noventa días será ampliado de modo que termine en una fecha fijada por acuerdo entre el Fondo y el miembro.

(ii) Durante el plazo ampliado, el miembro podrá comprar al Fondo con su moneda, si el Fondo ha comenzado sus operaciones de cambio, las monedas de otros miembros, pero solamente en las condiciones y en las cantidades que sean prescritas por el Fondo.

(iii) En cualquier momento antes de la fecha fijada con arreglo al párrafo (i) anterior se podrán introducir modificaciones, de acuerdo con el Fondo, en la paridad comunicada de conformidad con el apartado (a) de esta sección.

(e) Si un miembro cuyo territorio metropolitano hubiese sido ocupado por el enemigo, adoptará una nueva unidad monetaria antes de la fecha fijada con arreglo al apartado (d) (i) anterior, se comunicará al Fondo la paridad fijada por dicho miembro para la nueva unidad y se aplicarán las disposiciones del citado apartado (d).

(f) No se tendrán en cuenta las modificaciones en las paridades convenidas con el Fondo con arreglo a esta sección al determinar si una modificación propuesta está comprendida en los párrafos (i) (ii) o (iii) del Artículo IV, Sección 5 (c).

(g) Todo miembro que comunique al Fondo una paridad para la moneda de su territorio metropolitano, comunicará simultáneamente un valor, referido a dicha moneda, para cada una de las demás monedas, si las hubiere, que circulen en los territorios respecto de los cuales haya aceptado este Convenio con arreglo a la Sección 2 (g) de este artículo, pero no se requerirá a ningún miembro para que haga dicha comunicación respecto de la moneda específica de un territorio que haya sido ocupado por el enemigo mientras dicho territorio sea todavía teatro de hostilidades de importancia o durante un período posterior que el Fondo determine. Sobre la base de la paridad así comunicada, el Fondo computará la paridad de cada una de las demás monedas. Toda comunicación o notificación que se haga al Fondo respecto a la paridad de una moneda, con arreglo a los apartados (a), (b) o (d) anteriores, se considerará también, a menos que se manifieste lo contrario, como comunicación o notificación relativa a la paridad de todas las demás monedas arriba mencionadas. Sin embargo, todo miembro podrá hacer una comunicación o notificación que se refiera sólo a la moneda metropolitana o a cualquiera de las demás monedas. En tal caso, las disposiciones de los apartados precedentes (incluso las del apartado (d) anterior, si un territorio en el cual exista una moneda distinta hubiera sido ocupado por el enemigo) se aplicarán por separado a cada una de dichas monedas.

(h) El Fondo comenzará sus operaciones de cambio en la fecha que determine una vez que los miembros que reúnan el sesenta y cinco por ciento del total de las cuotas establecidas en el Anejo A hayan adquirido el derecho, de acuerdo con los apartados precedentes de esta Sección, a comprar la moneda de otros miembros; pero en ningún caso las iniciará en tanto que no hayan cesado en Europa las hostilidades importantes.

(i) El Fondo podrá aplazar las operaciones de cambio con un miembro cualquiera si las circunstancias son tales que, en opinión del Fondo, pudieran llevar a una utilización de sus re-

ursos en forma contraria a los fines de este Convenio o perjudicial para el Fondo o para los miembros.

(j) Las paridades de las monedas de los Gobiernos que indiquen sus deseos de ser miembros después del 31 de diciembre de 1945 serán determinadas de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo II, Sección 2.

HECHO en Washington, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copias certificadas a todos los Gobiernos cuyos nombres se indican en el Anejo A y a todos aquellos cuyo ingreso en el Fondo sea aprobado de acuerdo con el Artículo II, Sección 2.

Anejo A. Cuotas

(En millones de dólares de los Estados Unidos de América)

Australia	200
Bélgica	225
Bolivia	10
Brasil	150
Canadá	300
Colombia	50
Costa Rica	5
Cuba	50
Checoslovaquia	125
Chile	50
China	550
Dinamarca (1)	—
Ecuador	5
Egipto	45
El Salvador	2.5
Estados Unidos de América	2.750
Etiopía	6
Filipinas	15
Francia	450
Grecia	40
Guatemala	5
Haití	5
Holanda	275
Honduras	2.5
India	400
Irán	25
Iraq	8
Islandia	1
Liberia	0.5
Luxemburgo	10
Méjico	90
Nicaragua	2
Noruega	50
Nueva Zelanda	50
Panamá	0.5
Paraguay	2
Perú	25
Polonia	125
Reino Unido	1.300
República Dominicana	5
Unión de Africa del Sur	100
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1.200
Uruguay	15
Venezuela	15
Yugoslavia	60
Total	8.800

Anejo B. Disposiciones relativas a la readquisición por un miembro de su moneda en poder del Fondo

1. Para determinar la medida en que podrá ser readquirida la moneda de un miembro en poder del Fondo, según el Artículo V, Sección 7 (b), con cada clase de reserva monetaria, es decir, con oro y con cada moneda convertible, será aplicable la siguiente regla, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 posterior:

(a) Si las reservas monetarias del miembro no hubieran aumentado durante el año, la cantidad pagadera al Fondo será distribuida entre todos los tipos de reservas en proporción a las existencias que tenga el miembro de las mismas a fin de año.

(1) La cuota de Dinamarca será determinada por el Fondo después que el Gobierno danés haya declarado estar dispuesto a firmar este Convenio y antes de que se efectúe la firma.

(b) Si las reservas monetarias del miembro hubieran aumentado durante el año, una parte de la cantidad pagadera al Fondo igual a la mitad del incremento será distribuida entre aquellas clases de reservas que hayan aumentado, en proporción a la cantidad en que haya aumentado cada una de ellas. El resto de la suma pagadera al Fondo será distribuido entre todas las clases de reservas en proporción a las existencias que le queden al miembro de las mismas.

(c) Si después de efectuadas todas las readquisiciones requeridas por el Artículo V, Sección 7 (b), el resultado excediera de cualquiera de los límites especificados en el Artículo V, Sección 7 (c), el Fondo requerirá que tales readquisiciones se hagan por los miembros proporcionalmente, de modo que no se rebasen dichos límites.

2. El Fondo no adquirirá la moneda de ningún país no miembro con arreglo al Artículo V, Sección 7 (b) y (c).

3. Al calcular las reservas monetarias y el incremento de dichas reservas durante cualquier año a los fines del Artículo V, Sección 7 (b) y (c), no se tendrá en cuenta—a menos que por otras razones, el miembro haya hecho ya deducciones en dichas reservas—ningún incremento de las citadas reservas monetarias que sea debido a que una moneda anteriormente inconvertible se haya hecho convertible durante el año, o a existencias que sean el producto de un préstamo a plazo largo o medio contraído durante el año, o a fondos que hubiesen sido transferidos o reservados para reembolso de un préstamo durante el año subsiguiente.

4. Cuando se trate de miembros cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, no se incluirá, al computar sus reservas monetarias o el incremento de las mismas, el oro producido en minas situadas en sus territorios metropolitanos durante los cinco años posteriores a la entrada en vigor de este Convenio.

Anejo C. Elección de Consejeros Ejecutivos

1. La elección de los consejeros ejecutivos electivos se hará mediante votación de los gobernadores que tengan derecho a votar según el Artículo XII, Sección 3 (b) (iii) y (iv).

2. En la votación para los cinco consejeros que han de ser elegidos según el Artículo XII, Sección 3 (b) (iii), cada gobernador con derecho a votar emitirá a favor de un solo candidato todos los votos que le correspondan según el Artículo XII, Sección 5 (a). Serán elegidos consejeros los cinco candidatos que obtengan el mayor número de votos, pero no será considerado como elegido ninguno de ellos que obtenga menos del diecinueve por ciento del número total de los votos que puedan ser emitidos (votos admisibles).

3. Cuando no resultaren elegidos cinco candidatos en la primera votación, se procederá a una segunda votación, en la cual el candidato que obtuviere el menor número de votos no podrá ser elegido y en la que votarán únicamente: (a) los gobernadores que votaron en la primera votación por un candidato no elegido, y (b) los gobernadores cuyos votos a favor de un candidato elegido se considere, según el apartado 4 siguiente, que han elevado el número de votos emitidos a favor de dicho candidato por encima del veinte por ciento del total de los votos admisibles.

4. Al determinar si los votos emitidos por un gobernador han elevado el total a favor de cualquier candidato por encima del veinte por ciento de los votos electivos, se entenderá que este porcentaje comprende, en primer lugar, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos en favor de dicho candidato; después, los votos del gobernador que siguió en número de votos; y así sucesivamente hasta alcanzar el veinte por ciento.

5. Se considerará que un gobernador ha emitido todos sus votos a favor de un candidato cuando los votos de dicho gobernador hayan de computarse parcialmente para elevar por encima del diecinueve por ciento el número total de los obtenidos por el citado candidato, incluso si la totalidad de los votos emitidos a favor del mismo excediera por tal razón del veinte por ciento.

6. Si después de la segunda votación no hubiesen resultado elegidos cinco candidatos, se efectuarán nuevas votaciones con arreglo a las mismas normas hasta que resulten elegidos los cinco candidatos; aunque una vez que hayan resultado elegidos cuatro, el quinto podrá ser elegido por simple mayoría de los votos restantes, considerándose que ha sido elegido por la totalidad de los citados votos.

7. Los consejeros que han de ser elegidos por las Repúblicas americanas según el Artículo XII, Sección 3 (b) (iv), lo serán en la forma siguiente:

(a) Cada uno de los consejeros será elegido separadamente.

(b) En la elección del primer consejero cada gobernador que represente a una República americana con derecho a participar en la elección emitirá todos los votos que le correspondan a favor de un solo candidato. Será elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que haya obtenido no menos del cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los mismos.

(c) Si en la primera votación no resultase elegido ningún candidato, se efectuarán nuevas votaciones, en cada una de las cuales el candidato que obtenga el menor número de votos será eliminado, hasta que un candidato obtenga el número de votos suficientes para ser elegido con arreglo al apartado (b) anterior.

(d) Los gobernadores cuyos votos hubiesen contribuido a la elección del primer consejero no tomarán parte en la elección del segundo.

(e) El candidato que no resultare elegido en la primera votación no quedará incapacitado para la elección del segundo consejero.

(f) Para la elección del segundo consejero se requerirá la mayoría de los votos que puedan emitirse. Si en la primera votación ningún candidato obtuviese mayoría, se efectuarán nuevas votaciones, en cada una de las cuales será eliminado el candidato que haya obtenido el menor número de votos, hasta que alguno de ellos obtenga la mayoría.

(g) Se considerará que el segundo consejero ha sido elegido por la totalidad de los votos que hubieran podido emitirse en votación que determinó su elección.

Anejo D. Liquidación de cuentas con miembros que se retiren

1. El Fondo vendrá obligado a pagar al miembro que se retire una cantidad igual a su cuota, más las cantidades que le sean debidas por el Fondo, menos las que él adeude al mismo, incluyendo los cargos que se produzcan después de la fecha de retirada; pero no se efectuará ningún pago hasta seis meses después de la fecha de retirada. Los pagos se efectuarán en la moneda del miembro retirado.

2. Si las existencias en poder del Fondo de la moneda del miembro retirado no fueran suficientes para pagar la cantidad neta debida por el Fondo, el saldo será pagado en oro o en cualquier otra forma que pueda convenirse. Si el Fondo y el miembro retirado no llegaran a un acuerdo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de retirada, la moneda en cuestión retenida por el Fondo será abonada inmediatamente al miembro retirado. El saldo debido será pagado en diez plazos semestrales durante los cinco años siguientes. Cada uno de dichos plazos será pagado, a opción del Fondo, bien en moneda del miembro retirado, adquirida después de su retirada, bien mediante entrega de oro.

3. Si el Fondo dejara de pagar cualquiera de los plazos debidos de conformidad con los párrafos anteriores, el miembro retirado tendrá derecho a exigir al Fondo el pago de dicho plazo en cualquiera de las monedas de que disponga, con excepción de aquellas que hubiesen sido declaradas escasas con arreglo al Artículo VII, Sección 3.

4. Si las existencias en poder del Fondo de la moneda de un miembro retirado excedieran de la cantidad que se le debe, y si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de retirada no se llegara a un acuerdo sobre el procedimiento de liquidación de cuentas, el antiguo miembro quedará obligado a readquirir dicho exceso de su moneda en oro o, a su opción, en las monedas de los miembros que fuesen convertibles en el momento de la readquisición. La readquisición se hará a la paridad existente en el momento de la retirada del Fondo. El miembro retirado terminará la readquisición dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su retirada, o en un plazo más amplio fijado por el Fondo, pero no estará obligado a readquirir en cada plazo semestral más de una décima parte del exceso de existencias de su moneda que tenga el Fondo en la fecha de la retirada, más las nuevas adquisiciones de moneda efectuadas durante el citado semestre. Si el miembro retirado no cumpliera esta obligación, el Fondo podrá liquidar en cualquier mercado, en una forma ordenada, la cantidad de moneda que debiera haber sido readquirida.

5. Todo miembro que deseara obtener la moneda de otro miembro que se hubiera retirado, la adquirirá comprándola al Fondo, siempre que dicho miembro tenga acceso a los recursos del mismo y que dicha moneda esté disponible con arreglo al párrafo 4 anterior.

6. El miembro retirado garantiza la utilización sin restricciones en todo momento de la moneda disponible con arreglo

a los párrafos 4 y 5 anteriores para la compra de mercancías o para el pago de sumas que sean debidas a él o a personas en sus territorios; y compensará al Fondo por cualquier pérdida que resultara de la diferencia entre la paridad de su moneda en la fecha de la retirada y el valor obtenido por el Fondo al disponer de la misma, de conformidad con los párrafos 4 y 5 anteriores.

7. En caso de liquidación del Fondo según el Artículo XIV, Sección 2, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de retirada del miembro, las cuentas entre el Gobierno de éste y el Fondo serán liquidadas de acuerdo con el Artículo XVI, Sección 2, y con el Anejo E.

Anejo E. Administración de la liquidación

1. En caso de liquidación, las obligaciones del Fondo que no se refieran a la devolución de suscripciones tendrán prioridad en la distribución del activo del Fondo. Para hacer frente a cada una de dichas obligaciones, el Fondo utilizará su activo en el orden siguiente:

(a) la moneda en que sea pagadera la obligación;

(b) oro;

(c) todas las demás monedas en proporción, en la medida que sea posible, a las cuotas de los miembros.

2. Una vez canceladas las obligaciones del Fondo, de acuerdo con el párrafo 1 anterior, el saldo de su activo será distribuido y prorrateado en la forma siguiente:

(a) El Fondo distribuirá sus existencias de oro entre los miembros cuyas monedas estén en poder de aquél en cuantía inferior a sus cuotas. Estos miembros percibirán el oro distribuido en esta forma en proporción a la cantidad en que sus cuotas excedan de las existencias de sus monedas en poder del Fondo.

(b) El Fondo distribuirá a cada miembro la mitad de las existencias de su moneda en poder de aquél, pero el importe distribuido no será superior al cincuenta por ciento de su cuota.

(c) El Fondo prorrateará el resto de sus existencias de cada moneda entre todos los miembros en proporción a las cantidades debidas a cada uno de ellos, una vez realizadas las distribuciones previstas en los anteriores apartados (a) y (b).

3. Todo miembro readquirirá las existencias de su moneda asignadas a otros miembros con arreglo al apartado 2 (c) anterior, y convendrá con el Fondo, dentro de los tres meses siguientes a la decisión de liquidación, la forma en que ha de procederse ordenadamente a dicha readquisición.

4. Si un miembro no llegara a un acuerdo con el Fondo dentro del plazo de tres meses a que se refiere el apartado 3 anterior, el Fondo utilizará las monedas de otros miembros, adjudicadas por prorrateo a dicho miembro, según el apartado 2 (c) anterior, para readquirir la moneda del mencionado miembro, adjudicada a otros miembros. Cada moneda adjudicada a un miembro que no haya llegado a un acuerdo con el Fondo será utilizada, en lo posible, para readquirir la moneda del mismo, adjudicada a los miembros que hubieran llegado a un acuerdo con el Fondo conforme el apartado 3 anterior.

5. Si un miembro hubiera llegado a un acuerdo con el Fondo con arreglo al apartado 3 anterior, el Fondo utilizará las monedas de otros miembros adjudicadas a aquél conforme al apartado 2 (c) anterior para readquirir la moneda de dicho miembro adjudicada a aquellos otros que hubiesen llegado a un acuerdo con el Fondo, conforme al apartado 3 anterior. Toda cantidad así readquirida lo será en la moneda del miembro al cual hubiese sido adjudicada.

6. Una vez cumplido lo dispuesto en los apartados anteriores, el Fondo pagará a cada miembro las restantes monedas retenidas por cuenta del mismo.

7. Todo miembro cuya moneda hubiera sido distribuida a otros miembros según el apartado 6 anterior, readquirirá dicha moneda a cambio de oro, o, a su opción, de moneda del miembro que solicite la readquisición o en cualquier otra forma que pudieran convenir ambos. Si los interesados no se pusieran de acuerdo, el miembro obligado a la readquisición la completará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de distribución, pero no estará obligado a readquirir en cada plazo semestral más de una décima parte de la cantidad distribuida a cada uno de los demás miembros. Si el miembro no cumpliera esta obligación, la cantidad de moneda que debiera haberse readquirido podrá liquidarse, en una forma ordenada, en cualquier mercado.

8. Todo miembro cuya moneda hubiera sido distribuida entre otros miembros conforme al apartado 6 anterior, garantiza la utilización sin restricciones de dicha moneda en todo momento para la compra de mercancías o para el pago de sumas que

sean debidas a él o a personas en sus territorios. Todo miembro así obligado se compromete a compensar a otros miembros por cualquier pérdida que resultara de la diferencia entre la paridad de su moneda en la fecha en que se decidiese la liquidación del Fondo y el valor obtenido por dichos miembros al disponer de la misma.

LISTA DE ARTICULOS Y SECCIONES

Artículo preliminar

I. Fines

II. Países miembros.

1. Miembros fundadores
2. Otros miembros

III. Cuotas y suscripciones.

1. Cuotas
2. Reajuste de cuotas
3. Suscripciones: momento, lugar y forma de pago
4. Desembolsos en caso de modificación de las cuotas
5. Sustitución de efectivo por títulos

IV. Paridades monetarias

1. Expresión de las paridades
2. Compras de oro basadas en las paridades
3. Operaciones en moneda extranjera basadas en la paridad
4. Obligaciones relativas a la estabilidad de los cambios
5. Modificación de las paridades
6. Efecto de modificaciones no autorizadas
7. Modificaciones uniformes de las paridades
8. Mantenimiento del valor oro del activo del Fondo
9. Monedas diversas dentro de los territorios de un miembro

V. Transacciones con el Fondo

1. Organismos que podrán operar con el Fondo
2. Limitación de las operaciones del Fondo
3. Condiciones para la utilización de los recursos del Fondo
4. Dispensa de condiciones
5. Inhabilitación para utilizar los recursos del Fondo
6. Compras de monedas al Fondo a cambio de oro
7. Readquisición por un miembro de su moneda en poder del Fondo
8. Gravámenes

VI. Transferencias de capital

1. Utilización de los recursos del Fondo para transferencias de capital
2. Disposiciones especiales sobre transferencias de capital
3. Control de las transferencias de capital

VII. Monedas escasas

1. Escasez general de una moneda
2. Medidas para reponer las existencias de monedas escasas en poder del Fondo
3. Escasez de las existencias en poder del Fondo
4. Administración de las restricciones
5. Efecto sobre las restricciones de otros convenios internacionales

VIII. Obligaciones generales de los miembros

1. Introducción
2. Prohibición de restricciones en los pagos corrientes
3. Prohibición de actividades monetarias discriminatorias
4. Convertibilidad de saldos en poder de otros miembros
5. Suministro de información
6. Consultas entre miembros sobre convenios internacionales existentes

IX. «Status», inmunidades y privilegios

1. Fines de este artículo
2. «Status» del Fondo
3. Inmunidad judicial
4. Inmunidad en cuanto a otras acciones
5. Inmunidad de los archivos
6. Exención de restricciones sobre el activo
7. Privilegio en cuanto a comunicaciones
8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados
9. Inmunidades tributarias
10. Aplicación de este artículo

X. Relaciones con otros Organismos internacionales**XI. Relaciones con países no miembros**

1. Compromisos en cuanto a las relaciones con países no miembros
2. Restricciones en las operaciones con países no miembros

XII. Organización y dirección

1. Estructura del Fondo
2. Junta de Gobernadores
3. Consejeros ejecutivos
4. Director Gerente y personal
5. Votación
6. Distribución de los beneficios netos
7. Publicación de informes
8. Comunicación de opiniones a los miembros

XIII. Oficinas y depositarias

1. Emplazamiento de las oficinas
2. Depositarias
3. Garantía del activo del Fondo

XIV. Período transitorio

1. Introducción
2. Restricciones cambiarias
3. Notificación al Fondo
4. Actuación del Fondo con respecto a las restricciones
5. Naturaleza del período transitorio

XV. Retirada de los países miembros

1. Derecho de los miembros a retirarse
2. Retirada obligatoria
3. Liquidación de cuentas con los miembros retirados

XVI. Disposiciones para casos de emergencia

1. Suspensión temporal
2. Liquidación del Fondo

XVII. Enmiendas**XVIII. Interpretación****XIX. Explicación de términos****XX. Disposiciones finales**

1. Entrada en vigor
2. Firma
3. Inauguración del Fondo
4. Determinación inicial de las paridades

A N E J O S

- ANEJO A. Cuotas
 ANEJO B. Disposiciones relativas a la readquisición por un miembro de su moneda en poder del Fondo
 ANEJO C. Elección de Consejeros ejecutivos
 ANEJO D. Liquidación de cuentas con miembros que se retiren
 ANEJO E. Administración de la liquidación

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO aprobado en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas de Bretton Woods (New Hampshire, Estados Unidos de América), celebrada los días 1 al 22 de julio de 1944.

(Traducción española del texto oficial inglés depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.)

Los Gobiernos en nombre de los cuales se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

Se crea el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO**Fines**

Los fines del Banco son:

(i) Ayudar a la reconstrucción y fomento de los territorios de los países miembros, facilitando la inversión de capital a los fines de producción, que comprenden la restauración de las economías destruidas o desarticuladas por la guerra, la reconversión de los medios de producción a las necesidades de la época de paz, y estimular el desarrollo de los medios de producción y recursos en los países subdesarrollados.

(ii) Promover las inversiones privadas en el extranjero por medio de garantías o participaciones en préstamos y en otras inversiones realizadas por inversores privados; y en los casos en que el capital privado no se hallase disponible en términos razonables, suplementar dichas inversiones, facilitando, en condiciones aceptables, la financiación para fines productivos, bien por medio de su propio capital, bien utilizando los fondos que tome a préstamo y demás recursos.

(iii) Promover el crecimiento equilibrado a largo plazo del comercio internacional, así como el mantenimiento del equilibrio en las balanzas de pagos, mediante el fomento de las inversiones internacionales a los fines del desarrollo de los recursos productivos de los miembros, coadyuvando al incremento de su productividad, del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de sus respectivos territorios.

(iv) Ajustar los préstamos por él realizados o garantizados, en debida relación con los préstamos internacionales concertados por otras vías, de suerte que los proyectos de más utilidad y urgencia, sean grandes o pequeños, sean atendidos preferentemente.

(v) Llevar sus operaciones con la mayor atención en cuanto respecta a los efectos que las inversiones internacionales puedan producir en la situación económica de los territorios de los miembros, y en los años inmediatos a la terminación de la guerra, cooperar a la transición suave de la economía de guerra a la de paz.

El Banco se guiará en todas sus decisiones por las finalidades que arriba se consignan.

ARTICULO II**De los miembros y capital del Banco****SECCIÓN 1. Miembros.**

(a) Serán miembros fundadores del Banco los miembros del Fondo Monetario Internacional que acepten la adhesión a aquél antes de la fecha estipulada en el Artículo XI, Sección 2 (e).

(b) La inscripción quedará abierta para los demás miembros del Fondo en las épocas y de acuerdo con las condiciones que el Banco pueda prescribir.

SECCIÓN 2. Capital autorizado.

(a) El capital autorizado del Banco será de 10.000.000.000 de dólares, referidos al dólar de los Estados Unidos de peso y ley vigentes en 1 de julio de 1944. El capital social se dividirá en 100.000 acciones, por un valor a la par de 100.000 dólares cada una, disponibles por suscripción exclusiva entre los miembros.

(b) Podrá ampliarse el capital social siempre que el Banco lo considere aconsejable por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos.

SECCIÓN 3. *Suscripción de acciones.*

(a) Todos los miembros habrán de suscribir acciones del capital social del Banco. El número mínimo que habrán de suscribir los socios fundadores es el establecido en el Anejo A. El número mínimo de acciones que habrán de suscribir los demás miembros se determinará por el Banco, quien reservará una porción suficiente de su capital social a los efectos de su suscripción por tales miembros.

(b) El Banco dictará normas acerca de las condiciones en que los miembros podrán suscribir acciones del capital social por encima de la suscripción mínima prefijada.

(c) Si se ampliase el capital autorizado del Banco, se ofrecerá a todos los miembros la oportunidad razonable para suscribir, en las condiciones que el Banco determine, una proporción del capital aumentado, en la misma relación que el capital anteriormente suscrito guarde con el capital social del Banco; pero ningún miembro vendrá obligado a suscribir parte alguna del incremento del capital.

SECCIÓN 4. *Valor de emisión de las acciones.*

Las acciones, inclusive las correspondientes a la suscripción mínima de los socios fundadores, se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco, por mayoría obtenida en la totalidad de los votos, acuerde en circunstancias especiales emitir las en otras condiciones.

SECCIÓN 5. *División y aportación del capital suscrito.*

La suscripción de cada miembro se dividirá en dos partes como sigue:

(i) el veinte por ciento se pagará o será exigible con arreglo a la Sección 7 (i) de este Artículo, según lo necesite el Banco para sus operaciones;

(ii) el ochenta por ciento restante quedará sujeto al requerimiento o llamamiento del Banco sólo cuando lo exija la necesidad de hacer frente a las obligaciones del mismo creadas por el Artículo IV, Secciones 1 (a) (ii) y (iii).

El requerimiento para el desembolso de las suscripciones será igual para todas las acciones.

SECCIÓN 6. *Limitación de la responsabilidad.*

La responsabilidad en materia de acciones quedará limitada a la parte no desembolsada del valor de emisión de las mismas.

SECCIÓN 7. *Forma de pago de la suscripción de acciones.*

El pago de las suscripciones se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos y en la moneda respectiva de los miembros, en la forma siguiente:

(i) en relación con la Sección 5 (i) de este Artículo, el dos por ciento del precio de cada acción será pagadero en oro o en dólares de los Estados Unidos; y el dieciocho por ciento restante, a su oportuno requerimiento, se pagará en la moneda del miembro;

(ii) cuando se haga el llamamiento a que se refiere la Sección 5 (ii) de este Artículo, el pago se hará a opción del miembro, bien en oro o en dólares de los Estados Unidos, bien en la moneda que el Banco necesite para el cumplimiento de los compromisos que hayan dado lugar al requerimiento;

(iii) cuando el miembro haga sus pagos en cualquiera de las monedas a que se refieren los apartados (i) y (ii) anteriores, dichos pagos se harán por importes equivalentes en valor a la responsabilidad que corresponde a la aportación del asociado. Esta responsabilidad consistirá en la parte proporcional del capital social del Banco suscrito, según se autoriza y define en la Sección 2 de este Artículo.

SECCIÓN 8. *Fecha de pago de las suscripciones.*

(a) El dos por ciento de cada acción, pagadero en oro o en dólares de los Estados Unidos, que determina la Sección 7 (i) de este Artículo, se hará efectivo dentro de los sesenta días a contar desde la fecha en que el Banco dé comienzo a sus operaciones; entendiéndose que

(i) a los socios fundadores del Banco, cuyos territorios metropolitanos hayan sufrido los efectos de la ocupación o de las hostilidades durante la presente guerra, se les concederá el derecho a retrasar el pago del medio por ciento hasta cinco años con posterioridad a la citada fecha;

(ii) el socio fundador que se vea en la imposibilidad de realizar dicho pago por no haber recobrado la posesión de sus reservas de oro, retenidas o inmovilizadas como consecuencia de la guerra, podrá aplazar el pago en su totalidad hasta la fecha que el Banco determine.

(b) El resto del precio de cada acción, pagadero en los términos que establece la Sección 7 (i) de este Artículo, se hará efectivo en la forma y época en que el Banco lo requiera; entendiéndose que

(i) dentro del plazo de un año a contar del comienzo de sus operaciones, el Banco solicitará una aportación no inferior al ocho por ciento del precio de la acción, en adición al pago del dos por ciento a que se refiere el apartado (a) inmediato anterior;

(ii) en cada trimestre sucesivo, las aportaciones requeridas por el Banco no habrán de ser superiores al cinco por ciento del precio de la acción.

SECCIÓN 9. *Mantenimiento del valor de ciertas existencias monetarias del Banco.*

(a) Siempre que (i) se reduzca la paridad de la moneda de un miembro, o que (ii) el valor en cambio exterior de la moneda del miembro haya sufrido, a juicio del Banco, una depreciación de importancia dentro de los territorios del aludido miembro, vendrá éste obligado a pagar al Banco, dentro de un plazo prudencial, una suma adicional de su propia moneda, suficiente para mantener el valor, como en la época de la suscripción inicial, del importe de la moneda de dicho miembro en poder del Banco, y derivado de la moneda desembolsada inicialmente al segundo por el primero en virtud del Artículo II, Sección 7 (i), de la moneda a que se refiere el Artículo IV, Sección 2 (b), o de cualquier otra moneda adicional aportada en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, y que no haya sido readquirida por el miembro a cambio de oro o de la moneda de cualquier otro país miembro que el Banco estime aceptable.

(b) En el caso de aumento en la paridad de la moneda de un miembro, el Banco restituirá a éste, dentro de un plazo prudencial, una suma de su moneda equivalente al aumento de valor experimentado por el importe de la misma según se especifica en el apartado (a) inmediato anterior.

(c) Lo dispuesto en los párrafos precedentes podrá ser dispensado por el Banco caso de que el Fondo Monetario Internacional establezca una modificación proporcional uniforme en la paridad de las monedas de todos sus miembros.

SECCIÓN 10. *Restricción relativa a la libre disposición de las acciones.*

Las acciones no podrán pignorarse ni vincularse en forma alguna, y sólo serán transferibles a favor del propio Banco.

ARTICULO III

Disposiciones generales relativas a préstamos y garantías

SECCIÓN 1. *Empleó de recursos.*

(a) Los recursos y facilidades del Banco se emplearán exclusivamente en beneficio de los miembros, atendiéndose con miras de equidad tanto los proyectos de fomento como los de reconstrucción.

(b) A los efectos de facilitar la restauración y reconstrucción de la economía de los miembros cuyos territorios metropolitanos hayan sufrido gran devastación como consecuencia de la ocupación o de las hostilidades, el Banco, al determinar las condiciones y términos de los préstamos concedidos a dichos miembros, dedicará especial atención al aligeramiento de la carga financiera y a la forma más expeditiva para el logro de dicha restauración y reconstrucción.

SECCIÓN 2. *Relaciones entre los miembros y el Banco.*

Los miembros tratarán con el Banco exclusivamente a través de su Tesorería, banco central, fondo de estabilización u otro organismo financiero de tipo similar; y el Banco tratará con sus miembros sólo por mediación de los expresados organismos.

SECCIÓN 3. *Limitaciones en las garantías y préstamos del Banco.*

El importe total pendiente de garantías, participaciones en préstamos y préstamos directos hechos por el Banco, no podrá aumentarse en ningún caso si, como consecuencia de tal aumento, dicho total hubiera de exceder del cien por ciento del capital total suscrito, reservas y excedentes del Banco.

SECCIÓN 4. *Condiciones en que el Banco puede garantizar o hacer préstamos.*

El Banco podrá garantizar préstamos, participar en los que se hicieren, o concederlos a cualquiera de los miembros, subdivisión política de los mismos y empresas mercantiles, industriales o agrícolas establecidas en sus territorios, con arreglo a las condiciones siguientes:

(i) Cuando el miembro en cuyos territorios radique el proyecto no sea el propio prestatario, dicho miembro, su Banco de emisión o central, o cualquier otro organismo similar del mismo que el Banco Internacional de Reconstrucción considere aceptable, habrá de garantizar plenamente el reintegro del principal y el pago de los intereses y demás gastos del préstamo.

(ii) El Banco habrá de tener la seguridad de que, en la situación reinante en el mercado, el prestatario no tendría medio de obtener de otra forma el préstamo en condiciones favorables para el mismo, a juicio del Banco.

(iii) Una comisión competente, según se prescribe en el Artículo V, Sección 7, habrá de someter informe escrito recomendando el proyecto, después de un concienzudo estudio de los méritos de la propuesta.

(iv) A juicio del Banco, el tipo de interés y demás cargas habrán de ser razonables, y tanto dichos tipos de interés y gastos como el cuadro de amortización del principal adecuados al proyecto.

(v) Al conceder o garantizar un préstamo, el Banco dedicará la debida atención a las perspectivas que ofrece el prestatario (y si el prestatario no fuera un miembro, el avalista) en cuanto se refiere a sus posibilidades de hacer frente a los compromisos derivados del préstamo; y el Banco deberá obrar prudentemente en beneficio, tanto del miembro en particular en cuyos territorios radique el proyecto, como de los demás miembros en general.

(vi) Al garantizar un préstamo concedido por otros inversores, el Banco recibirá compensación adecuada al riesgo.

(vii) Los préstamos concedidos o garantizados por el Banco se dedicarán específicamente, salvo en circunstancias especiales, a proyectos de reconstrucción o de fomento.

SECCIÓN 5. *Aplicación de los préstamos garantizados, en participación o concedidos por el Banco.*

(a) El Banco no impondrá como condición que el producto del préstamo se invierta en los territorios de un miembro o varios miembros suyos en particular.

(b) El Banco tomará las medidas oportunas para asegurarse de que el importe de los préstamos se aplica exclusivamente a los fines para los cuales fueran concedidos, con debida atención a la situación de la economía y a la eficacia, y sin tener para nada en cuenta consideraciones o influencias políticas o de otra índole no económica.

(c) En el caso de préstamos concedidos por el Banco, abrirá éste una cuenta a nombre del prestatario, y el importe del préstamo se acreditará en la misma en la moneda o monedas en que se haya concertado la operación. El Banco autorizará al prestatario a disponer de dicha cuenta, pero exclusivamente para hacer frente a desembolsos relacionados con el proyecto conforme vayan devengándose.

ARTICULO IV

Operaciones

SECCIÓN 1. *Normas para conceder o facilitar los préstamos.*

(a) El Banco podrá conceder o facilitar préstamos que cumplan las condiciones generales establecidas en el Artículo III, por cualquiera de los medios siguientes:

(i) Concediendo directamente el préstamo, o participando en el mismo, con sus propios fondos correspondientes a la totalidad de capital desembolsado y excedente y, con sujeción a la Sección 6 de este Artículo, a sus reservas.

(ii) Concediendo directamente el préstamo, o participando en el mismo, con fondos obtenidos en el mercado de un miembro,

o tomados a préstamo por el Banco en otra forma cualquiera.

(iii) Garantizando, en su totalidad o en parte, préstamos otorgados por inversores privados a través de las vías usuales de la inversión.

b) El Banco podrá tomar fondos a préstamo con arreglo al apartado (a) (ii) anterior, o garantizar préstamos de conformidad con el apartado (a) (iii), pero sólo previa aprobación del miembro en cuyos mercados hayan de obtenerse los fondos y de aquel en cuya moneda se concierte la operación, y únicamente en el caso de que dichos miembros convengan en que el producto líquido puede cambiarse por la moneda de cualquier otro miembro sin restricción alguna.

SECCIÓN 2. *Disponibilidad y transferibilidad de las monedas.*

(a) Las monedas desembolsadas al Banco con arreglo al Artículo II, Sección 7 (i), sólo podrán prestarse previa aprobación, en cada caso, del miembro de cuya moneda se trate; entendiéndose, no obstante, que si se estima necesario, después de que el capital suscrito del Banco haya sido aportado en su totalidad, dichas monedas, sin restricción alguna por parte de los miembros cuyas monedas se ofrezcan, podrán ser utilizadas o cambiadas por las que se necesiten para hacer frente a los pagos contractuales de interés, otros gastos o a la amortización de préstamos recibidos por el Banco, así como al cumplimiento de los compromisos del mismo en relación con los pagos contractuales de préstamos por él garantizados.

(b) Las monedas recibidas por el Banco de prestatarios o avalistas en pagos a cuenta del principal de préstamos directos hechos con las monedas a que se refiere el apartado anterior (a), serán cambiadas por las de otros miembros, o vueltas, a prestar, únicamente previa aprobación, en cada caso, de los miembros a quienes correspondan las referidas monedas; entendiéndose, no obstante, que, si se estimase necesario, después de que el capital suscrito del Banco haya sido aportado en su totalidad, dichas monedas, sin restricción alguna por parte de los miembros cuyas monedas se ofrezcan, podrán ser utilizadas o cambiadas por las monedas necesarias para hacer frente a los pagos contractuales de interés, otros gastos o a la amortización de préstamos recibidos por el Banco, así como al cumplimiento de los compromisos de éste relacionados con los pagos contractuales de préstamos por él garantizados.

(c) Las monedas recibidas por el Banco de prestatarios y avalistas en pagos a cuenta del principal de préstamos directos concedidos por el Banco con arreglo a lo establecido en la Sección 1 (a) (ii) de este Artículo, serán conservadas y utilizadas, sin restricción alguna por parte de los miembros, para atender a los pagos de amortización, o para anticipar el pago o cancelar las propias obligaciones del Banco en parte o en su totalidad.

(d) Todas las demás monedas que el Banco tenga disponibles, incluyendo las obtenidas en el mercado, o tomadas a préstamo en otra forma cualquiera, en virtud de la Sección 1 (a) (ii) de este Artículo; las adquiridas en la venta de oro; las recibidas en pago de intereses y otros gastos, procedentes de las operaciones de préstamo directo hechas con arreglo a lo dispuesto en la Sección 1 (a) (i) y (ii); y las percibidas en pago de las comisiones y otros devengos a que se refiere la Sección 1 (a) (iii), podrán utilizarse y cambiarse por las monedas o el oro que sean necesarios para las operaciones del Banco, sin restricción alguna por parte de los miembros cuyas monedas se ofrezcan.

(e) Las monedas obtenidas en los mercados de los miembros por los prestatarios en operaciones garantizadas por el Banco de acuerdo con la Sección 1 (a) (iii) de este Artículo, también se utilizarán o cambiarán por otras monedas, sin restricción alguna por parte de los citados miembros.

SECCIÓN 3. *Previsión de monedas para préstamos directos.*

Las disposiciones siguientes se aplicarán a los préstamos directos concedidos con arreglo a las Secciones 1 (a) (i) y (ii) del presente Artículo:

(a) El Banco se encargará de proveer al prestatario de las monedas de los miembros, distintas de las del miembro en cuyo territorio radique el proyecto, que el prestatario pueda necesitar para atender a desembolsos originados en los territorios de aquéllos a los fines del cumplimiento de los objetivos del préstamo.

(b) En circunstancias excepcionales en que la moneda local requerida para los fines del préstamo no pueda conseguirse por el prestatario en términos razonables, el Banco podrá facilitarle una suma adecuada de dicha moneda, como parte del préstamo.

(c) Caso de que el proyecto diera lugar indirectamente a un incremento en la necesidad de moneda extranjera por parte del

país en cuyos territorios radique el proyecto, el Banco podrá facilitar al prestatario, en circunstancias especiales y como parte del préstamo, una suma adecuada de oro o divisas extranjeras que no podrá exceder del gasto local del prestatario en relación con los fines del préstamo.

(d) En circunstancias especiales, a petición del miembro en cuyo territorio haya de invertirse parte del préstamo, el Banco podrá readquirir, a cambio de oro o divisas extranjeras, parte de la moneda del miembro invertida en tal forma; pero, en ningún caso, la porción readquirida podrá exceder del importe en que los desembolsos del préstamo efectuados en aquellos territorios hayan dado lugar al incremento de demanda de divisas extranjeras.

SECCIÓN 4. Disposiciones relativas al pago de préstamos directos:

Los contratos de préstamos formalizados con arreglo a la Sección 1 (a) (i) ó (ii) de este Artículo se llevarán a efecto de conformidad con las disposiciones siguientes:

(a) Los términos y condiciones relativos al pago de interés y amortización, vencimientos y fechas de pago de cada préstamo, se determinarán por el Banco. El Banco determinará asimismo el tipo y demás términos y condiciones de la comisión que habrá de cargarse en relación con dichos préstamos.

En el caso de préstamos concedidos con arreglo a la Sección 1 (a) (ii) de este Artículo, durante los primeros diez años de operaciones del Banco, este tipo de comisión no podrá ser inferior al uno por ciento al año, ni superior al uno y medio por ciento, y se cargará sobre la suma dispuesta de dicho préstamo. A la extinción de este período de diez años, el tipo de comisión podrá reducirse por el Banco, tanto para las sumas pendientes en préstamos ya en curso, como para las operaciones futuras, siempre que las reservas acumuladas por el Banco con arreglo a lo dispuesto en la Sección 6 de este Artículo y de otra procedencia, las considere aquél suficientes para justificar la reducción. En el caso de préstamos futuros, el Banco también podrá aumentar a discreción el tipo de comisión por encima del límite que arriba se establece, si la experiencia aconseja el aumento.

(b) Todos los contratos de préstamo estipularán la moneda o monedas en que habrán de hacerse los pagos contractuales al Banco. No obstante, a opción del prestatario, dichos pagos podrán hacerse en otro o, previo acuerdo con el Banco, en la moneda de un miembro distinta de la prescrita en el contrato:

(i) En el caso de préstamos concedidos con arreglo a la Sección 1 (a) (i) de este Artículo, los contratos establecerán que los pagos al Banco en concepto de intereses, otros gastos y amortización se hagan en la moneda recibida en préstamo, a menos que el miembro cuya moneda sea objeto de la operación, convenga en que tales pagos se hagan en otra u otras monedas especificadas. Estos pagos, sujetos a los preceptos del Artículo II, Sección 9 (c), serán equivalentes al valor de los pagos contractuales en la época en que se hicieren efectivos los préstamos, en términos de una moneda señalada para tales efectos por el Banco por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos.

(ii) En el caso de préstamos concedidos con arreglo a la Sección 1 (a) (ii) de este Artículo, el importe total pendiente y pagadero al Banco en una moneda determinada, no podrá exceder en ningún momento de la suma total pendiente de los préstamos tomados por el Banco de acuerdo con lo establecido en la Sección 1 (a) (ii) y pagaderos en la misma moneda.

(c) Si un miembro sufre de escasez aguda de divisas de modo que el servicio de un préstamo contratado por él, o garantizado por él o por uno de sus organismos, no pudiera cumplirse en la forma estipulada, el miembro interesado podrá solicitar del Banco un margen de mayor holgura en las condiciones de pago. Si el Banco considerase que las facilidades solicitadas pudieran redundar en beneficio de los intereses del miembro en particular, así como de las operaciones del Banco y de los asociados en general, podrá proceder con arreglo a cualquiera de los siguientes párrafos, o de ambos, en relación con el servicio anual del préstamo, en parte o en su totalidad:

(i) El Banco podrá, a discreción, concertar arreglos con el miembro de que se trate, encaminados a la aceptación de interés y reintegros en la moneda del miembro por plazos que no excederán de tres años, en términos adecuados al empleo de dicha moneda y al mantenimiento de su valor de cambio extranjero, así como a la readquisición de la misma en condiciones apropiadas.

(ii) El Banco podrá modificar los plazos de amortización o ampliar la vida del préstamo, o autorizar ambas cosas,

SECCIÓN 5. Garantías.

(a) Al garantizar un préstamo concertado por los cauces usuales de la inversión, el Banco cargará una comisión de garantía pagadera periódicamente sobre el importe pendiente del préstamo, a un tipo determinado por la expresada institución. Durante los primeros diez años de las operaciones del Banco, ese tipo no podrá ser inferior al uno por ciento, ni superior al uno y medio por ciento al año. A la extinción de dicho período, el Banco podrá reducir el tipo de comisión, tanto para las sumas pendientes en préstamos ya garantizados con anterioridad como para las operaciones futuras, siempre que las reservas acumuladas por el Banco, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 6 de este artículo y de otra procedencia, las considere aquél suficientes para justificar la reducción. En el caso de préstamos futuros, el Banco también podrá aumentar a discreción el tipo de comisión por encima del límite que arriba se establece, si la experiencia aconseja el aumento.

(b) Las comisiones de garantía se pagarán directamente al Banco por el prestatario.

(c) En los contratos de garantía prestada por el Banco, se preverá que éste pueda dar por terminada su responsabilidad respecto de los intereses, si al incumplir el prestatario y, en su caso, el avalista, el Banco hubiera tratado de adquirir, a la par más los intereses acrecidos hasta una fecha designada en la oferta, los valores u otras obligaciones garantizados.

(d) El Banco tendrá la facultad de establecer otros términos y condiciones en relación con la garantía.

SECCIÓN 6. Reserva Especial.

El importe de las comisiones percibidas por el Banco, en virtud de lo preceptuado en las Secciones 4 y 5 de este artículo, se aportará a una Reserva Especial, la cual estará disponible al objeto de hacer frente a los compromisos del Banco, de acuerdo con la Sección 7 del presente artículo. La Reserva especial se mantendrá en la forma líquida que determinen los Consejeros Ejecutivos, dentro de lo preceptuado en este Convenio.

SECCIÓN 7. Formas de hacer frente a las responsabilidades del Banco en caso de incumplimiento.

En casos de incumplimiento en operaciones de préstamo concedidas, hechas en participación o garantizadas por el Banco:

(a) El Banco podrá concertar los arreglos que sean viables, al objeto de ajustar las obligaciones dimanantes de los préstamos, incluyendo las previstas en la Sección 4 (c) de este artículo y análogos.

(b) Los pagos que el Banco efectúe en descargo de sus obligaciones por préstamos tomados o garantizados, de acuerdo con la Sección 1 (a) (ii) y (iii) de este artículo, se cargarán:

(i) en primer lugar, a la Reserva Especial prevista en la Sección 6 de este artículo.

(ii) y después, en la extensión necesaria y a discreción del Banco, a las demás reservas, excedentes y capital disponible del Banco.

(c) Siempre que se estime necesario para hacer frente a las obligaciones contractuales de pago, en concepto de intereses, otros gastos o amortización de préstamo recibidos por el Banco, o para atender a los compromisos contraídos por éste, respecto de pagos análogos en préstamos por él garantizados, el Banco podrá hacer un requerimiento o llamamiento de desembolso por la cantidad que estime adecuada, en la parte de capital suscrito por los miembros y pendientes de aportación, de acuerdo con lo establecido en el artículo II, Secciones 5 y 7. Además, si estimase que la situación deficitaria pudiera ser de larga duración, el Banco puede requerir una nueva aportación del capital suscrito aún sin desembolsar, que en cada período anual no podrá exceder del uno por ciento del importe total de las suscripciones de los miembros, a los siguientes efectos:

(i) Redimir antes del vencimiento un préstamo garantizado por él y no atendido por el deudor, o descargar en cualquier otra forma su responsabilidad sobre la totalidad o parte del principal remanente del mismo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de los préstamos pendientes a su cargo, o descargar su responsabilidad en los mismos de alguna otra forma.

SECCIÓN 8. Operaciones varias.

Además de las operaciones especificadas en otro lugar de este Convenio, el Banco tendrá facultades.

(i) Para comprar y vender valores emitidos por él mismo y los que tengan su garantía o procedan de sus inversiones,

siempre que el Banco obtenga la aprobación del miembro en cuyos territorios haya de efectuarse la compra o la venta.

(ii) Garantizar valores en los que el Banco haya hecho inversión, con miras o facilitar su venta.

(iii) Tomar a préstamo la moneda de un país miembro con la aprobación del mismo.

(iv) Comprar y vender cualquier clase de valores que el Consejo, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos, estime convenientes para la inversión de toda la Reserva Especial, o parte de la misma, a que se refiere la Sección 6 de este Artículo.

Al ejercitar las facultades conferidas por la presente Sección, el Banco podrá tratar con cualquier persona, sociedad, asociación, corporación o entidad legal en los territorios pertenecientes a los miembros.

SECCIÓN 9. Advertencias que habrán de llevar los títulos.

Todos los valores garantizados o emitidos por el Banco llevarán en el anverso de los títulos, en caracteres bien visibles, la declaración de que no constituyen obligaciones de ningún Gobierno, a menos que conste expresamente en el título.

SECCIÓN 10. Prohibición de actividades políticas.

Ni el Banco ni sus funcionarios se inmiscuirán en los asuntos políticos de los miembros; ni habrán de dejarse influir en sus acuerdos por el carácter político del miembro o miembros a quienes pueda afectar. En sus decisiones, se registrarán exclusivamente por consideraciones de tipo económico, las cuales serán ponderadas imparcialmente, al objeto de cumplir los fines establecidos en el Artículo 1.

CAPITULO V

Organización y Administración

SECCIÓN 1. Estructura del Banco.

El Banco tendrá una Junta de Gobernadores, Consejeros Ejecutivos, un Presidente y los demás funcionarios y personal necesarios para desempeñar las funciones que el Banco pueda determinar.

SECCIÓN 2. Junta de Gobernadores.

(a) Todas las facultades del Banco son conferidas a la Junta de Gobernadores, compuesta de un Gobernador y un suplente, designados por cada miembro en la forma que éste determine. Cada Gobernador y cada suplente desempeñarán su cargo cinco años, a voluntad del miembro que lo designe, y podrá ser nombrado de nuevo. Ningún suplente podrá votar sino en ausencia del titular correspondiente.

La Junta elegirá Presidente a uno de los Gobernadores.

(b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Consejeros Ejecutivos la autoridad para ejercer cualquiera de sus facultades, excepto las siguientes:

(i) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

(ii) Aumentar o disminuir el capital social;

(iii) Suspender a un miembro;

(iv) Decidir las apelaciones contra las interpretaciones dadas a este Convenio por los Consejeros Ejecutivos;

(v) Concertar acuerdos de cooperación con otros organismos internacionales (excepto acuerdos officiosos de carácter temporal y administrativo);

(vi) Decidir la suspensión definitiva del funcionamiento del Banco y la distribución de su activo;

(vii) Determinar la distribución de los beneficios líquidos del Banco.

(c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y cuantas otras la propia Junta disponga o sean convocadas por los Consejeros Ejecutivos. Estos convocarán la reunión de la Junta, siempre que lo requieran cinco de sus miembros, a un número de éstos que represente una cuarta parte de la totalidad de los votos.

(d) El quórum para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores estará constituido por una mayoría de Gobernadores que represente como mínimo dos tercios de la totalidad de los votos.

(e) La Junta de Gobernadores podrá establecer mediante reglamento el procedimiento en virtud del cual los Consejeros

Ejecutivos, cuando lo estimen conveniente para los intereses del Banco, podrán obtener el voto de los Gobernadores sobre una cuestión determinada, sin necesidad de convocar una reunión de la Junta.

(f) La Junta de Gobernadores y los Consejeros Ejecutivos, en la medida autorizada para ello, podrán adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios o adecuados para la gestión de los asuntos del Banco.

(g) Los Gobernadores y suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir retribución del Banco, pero éste les abonará los gastos razonables que devenguen por asistir a las reuniones.

(h) La Junta de Gobernadores determinará la remuneración que ha de abonarse a los Consejeros Ejecutivos y el sueldo y las condiciones del contrato de servicios del Presidente.

SECCIÓN 3. Voiación.

(a) Cada miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada acción que posea.

(b) Excepto cuando se disponga específicamente lo contrario, todas las decisiones del Banco se tomarán por mayoría de votos emitidos.

SECCIÓN 4. Consejeros Ejecutivos.

(a) Los Consejeros Ejecutivos serán responsables de la gestión de las operaciones generales del Banco, y a tal efecto ejercerán todas las facultades que les delegue la Junta de Gobernadores.

(b) Habrá doce Consejeros Ejecutivos, que no habrán de ser necesariamente Gobernadores, y de ellos:

(i) cinco serán designados por cada uno de los cinco miembros que cuenten con el mayor número de acciones;

(ii) siete serán elegidos, de acuerdo con el Anejo B, por todos los Gobernadores, exclusive los ya designados por los cinco miembros a que se refiere el apartado (i) anterior.

A los efectos de este apartado, por «miembros» se entenderán los gobiernos de los países cuyos nombres se consignan en el Anejo A, ya sean miembros fundadores, ya lo sean en virtud del artículo II, Sección 1 (b). Cuando los gobiernos de otros países se incorporen como miembros, la Junta de Gobierno podrá aumentar, por acuerdo de una mayoría de cuatro quintos de la totalidad de los votos, el número total de Consejeros, aumentando el número de los de elección.

Los Consejeros ejecutivos se designarán o elegerán cada dos años.

(c) Cada Consejero ejecutivo designará un suplente con plenos poderes para actuar en su lugar en casos de ausencia. Cuando los Consejeros ejecutivos que los hubieren designado estén presentes, sus suplentes podrán participar en las reuniones, pero no podrán votar.

(d) Los Consejeros desempeñarán su cargo hasta que hayan sido designados o elegidos sus sucesores. Si quedara vacante un puesto de Consejero electivo más de noventa días antes del término de su cargo, los Gobernadores que eligieron al Consejero anterior designarán otro Consejero para el resto del período. La elección se hará por mayoría de los votos emitidos. Mientras esté vacante el puesto, el suplente del Consejero anterior ejercerá sus facultades, excepto la de designar un suplente.

(e) Los Consejeros Ejecutivos desempeñarán sus funciones en sesión continua en la oficina principal del Banco, y se reunirán cuantas veces lo exijan los asuntos del mismo.

(f) El quórum para cualquier reunión de los Consejeros Ejecutivos estará constituido por una mayoría de Consejeros que representen como mínimo la mitad de la totalidad de los votos.

(g) Cada Consejero designado tendrá derecho a emitir el número de votos adjudicados, de conformidad con la Sección 3 en este Artículo, al miembro que le haya designado. Cada Consejero electivo tendrá derecho a emitir el número de votos que contaron en su elección. Todos los votos que tenga derecho a emitir un Consejero será emitidos en bloque.

(h) La Junta de Gobernadores adoptará las normas necesarias para que un miembro sin facultad para designar un Consejero, según el apartado (b) anterior, pueda enviar un representante a toda reunión de los Consejeros Ejecutivos, en la que se halle en consideración una solicitud de dicho miembro, o un asunto que le afecte especialmente.

(i) Los Consejeros Ejecutivos podrán designar las comisiones que estimen conveniente. La participación en dichas comisiones no se limitará necesariamente a los Gobernadores o a los Consejeros o a sus suplentes.

SECCIÓN 5. *Presidente y personal.*

(a) Los Consejeros elegirán un Presidente que no podrá ser un Gobernador, ni un Consejero Ejecutivo, ni ninguno de sus suplentes. Dicho Presidente lo será de los Consejeros Ejecutivos, pero no tendrá voto, excepto el dirimente en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no tendrá voto en las mismas. El Presidente cesará en el cargo cuando así lo decidan los Consejeros Ejecutivos.

(b) El Presidente será el jefe del personal del Banco, y gestionará los asuntos corrientes del mismo, bajo la dirección de los Consejeros Ejecutivos. Sin perjuicio del control general de éstos, será responsable de la organización, nombramiento y destitución de los funcionarios y demás personal.

(c) En el desempeño de sus cargos, el Presidente, funcionarios y personal del Banco, estarán por entero al servicio de éste y no al de otra autoridad. Los miembros del Banco respetarán el carácter internacional de dicho servicio y se abstendrán de todo intento de influir sobre aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

(d) Al designar los funcionarios y el personal, el Presidente, sin perjuicio de la necesidad primordial de asegurar el más alto nivel de eficacia y de competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de reclutarlos sobre una base geográfica lo más amplia posible.

SECCIÓN 6. *Consejo Asesor.*

(a) Habrá un Consejo Asesor compuesto de no menos de siete personas designadas por la Junta de Gobernadores, e integrado por representantes de los intereses bancarios, comerciales, industriales, obreros y agrarios, con representación por naciones lo más amplia posible. En las ramas en que existan organismos internacionales especializados, los miembros del Consejo, representativos de dichas actividades, se designarán de acuerdo con tales organismos. El Consejo asesorará al Banco en materia de su política general y se reunirá regularmente una vez al año, así como cuantas otras pueda solicitarlo el Banco.

(b) Los Consejeros desempeñarán sus funciones durante dos años, y podrán ser reelegidos. Se les resarcirá de los gastos razonables ocasionados por causa del Banco.

SECCIÓN 7. *Comisiones de operaciones de préstamo.*

El Banco designará las comisiones que habrán de informar sobre préstamos, de acuerdo con el Artículo III, Sección 4. En cada una de dichas comisiones figurará un perito, elegido por el Gobernador que represente al miembro en cuyos territorios radique el proyecto, y uno o más miembros del personal técnico del Banco.

SECCIÓN 8. *Relaciones con otros organismos internacionales.*

(a) El Banco, dentro de los términos de este Convenio, cooperará con cualquier organismo internacional de carácter general y con organizaciones internacionales públicas que tengan actividades especializadas en campos afines. Los acuerdos para tal cooperación, que impliquen una modificación de alguna de las cláusulas de este Convenio, solamente podrán efectuarse previa enmienda del mismo, de conformidad con el Artículo VIII.

(b) Al decidir sobre peticiones de préstamos o garantías directamente relacionados con asuntos que caigan dentro de la competencia de organismos internacionales del tipo especificado en el apartado anterior, y en los que tengan participación principal los miembros del Banco, éste prestará especial atención a las opiniones y recomendaciones de dichos organismos.

SECCIÓN 9. *Emplazamiento de las oficinas.*

(a) La oficina principal del Banco estará situada en el territorio del miembro que tenga el mayor número de acciones.

(b) El Banco podrá establecer agencias o sucursales en los territorios de cualquiera de los miembros.

SECCIÓN 10. *Oficinas y Consejos regionales.*

(a) El Banco podrá establecer oficinas regionales y determinar el domicilio y demarcación de las mismas.

(b) Cada oficina regional será asesorada por un Consejo Regional, que será nombrado en la forma que el Banco determine, y en el cual estará representada toda la demarcación correspondiente.

SECCIÓN 11. *Depositarias.*

(a) Cada miembro designará a su Banco emisor como depositario de todas las existencias de su moneda en poder del Banco o, si no tuviera Banco emisor, designará otra institución que el Banco considere aceptable.

(b) El Banco podrá conservar otros activos, incluso oro, en las depositarias designadas por los cinco miembros que cuenten mayor número de acciones, así como en otras depositarias designadas que el Banco pueda elegir. Inicialmente, la mitad, por lo menos, de las existencias de oro del Banco habrá de estar situada en la depositaria designada por el miembro en cuyo territorio tenga el Banco su oficina principal, y el cuarenta por ciento, como mínimo, se conservará en las depositarias designadas por los otros cuatro miembros mencionados, debiendo situarse inicialmente en cada una de ellas una suma no inferior al importe del oro desembolsado como parte de las acciones del miembro que hubiere designado a la depositaria. Sin embargo, todas las transferencias de oro que efectúe el Banco, se harán teniendo debidamente en cuenta los gastos del transporte y las necesidades del Banco que se prevean. En caso de emergencia, los Consejeros Ejecutivos podrán trasladar todas o parte de las existencias en oro del Banco a un lugar en donde puedan estar convenientemente protegidas.

SECCIÓN 12. *Forma que podrán adoptar las existencias monetarias.*

El Banco aceptará de todo miembro en lugar de cualquier porción de la moneda del mismo desembolsada al Banco, bien en virtud del Artículo II, Sección 7 (1), bien como vencimientos en la amortización de préstamos realizados en dicha moneda, y siempre que el Banco no tenga necesidad de la misma para sus operaciones, pagarés u obligaciones similares, emitidos por el Gobierno del país miembro o por la depositaria designada por éste, los cuales no serán negociables ni devengarán interés, y serán pagaderos a la par y a la vista mediante el correspondiente abono en la cuenta del Banco en la mencionada depositaria.

SECCIÓN 13. *Publicación de informes y suministro de información.*

(a) El Banco publicará un informe anual con un estado de cuentas intervenido, y además hará circular entre sus miembros, a intervalos de tres meses, como máximo, un estado resumido de su situación financiera y otro referente a pérdidas y ganancias, justificativos del resultado de sus operaciones.

(b) El Banco podrá publicar cualesquiera otros informes que estime convenientes para el cumplimiento de sus fines.

(c) Se distribuirán entre los miembros ejemplares de todos los informes, estados y publicaciones a que se refiere esta Sección.

SECCIÓN 14. *Distribución de beneficios líquidos.*

(a) La Junta de Gobernadores determinará anualmente la parte de los beneficios líquidos del Banco que, después de hecha la debida aportación a reservas, habrá de asignarse a excedentes y la que, en su caso, será distribuida.

(b) Si se distribuyera alguna parte, se pagará a cada miembro hasta un dos por ciento no acumulativo, como primera partida de cargo en la distribución de cada año, a base del importe medio de los préstamos pendientes durante el año y concedidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo IV, Sección 1 (a) (1), en la moneda correspondiente a su respectiva suscripción. Caso de pagarse este dos por ciento como primera partida de cargo, el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre todos los miembros en proporción a sus acciones. Los pagos a los miembros se efectuarán en la moneda de éstos, y, si no la hubiera disponible, en cualquier otra que estimen admisible. Si los pagos se hicieran en moneda distinta de la correspondiente al miembro, la transferencia y el empleo de la misma por el miembro receptor, se harán sin restricción alguna por parte de los demás miembros.

ARTICULO VI

Retirada y suspensión de miembros: Suspensión de operaciones**SECCIÓN 1. Derecho de los miembros a retirarse.**

Todo miembro podrá retirarse del Banco en cualquier momento, comunicándolo por escrito a la oficina principal del mismo. La retirada será efectiva en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

SECCIÓN 2. Suspensión de miembros.

Si un miembro falta al cumplimiento de cualquiera de sus compromisos con el Banco, podrá éste dejar en suspenso su condición de miembro por acuerdo de la mayoría de los Gobernadores, que a su vez representen la mayoría de la totalidad en los votos. El miembro así suspendido cesará automáticamente en su calidad de tal un año después de la fecha de la suspensión, a menos que se le reponga por acuerdo adoptado por igual mayoría.

En tanto dure la suspensión, el miembro no tendrá derecho a ejercitar las atribuciones conferidas por el presente Convenio, salvo la facultad de retirarse, pero quedará sujeto a todas las obligaciones.

SECCIÓN 3. Cese como miembro en el Fondo Monetario Internacional.

El miembro que dejare de pertenecer al Fondo Monetario Internacional, dejará automáticamente de ser miembro del Banco dentro del plazo de tres meses, a menos que el Banco le permita seguir siéndolo por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos.

SECCIÓN 4. Liquidación de cuentas con los gobiernos que cesen como miembros.

(a) Cuando un gobierno deje de ser miembro, seguirá respondiendo de sus obligaciones directas para con el Banco, así como de las contingentes, en tanto quede pendiente alguna parte de los préstamos o garantías concertados antes de su cese como miembro; pero quedará libre de toda responsabilidad respecto de los préstamos y garantías concertados con posterioridad por el Banco, ni tampoco participará en los beneficios y gastos del mismo.

(b) En el momento en que un gobierno cese como miembro, el Banco dispondrá la readquisición de sus acciones como parte de la liquidación de cuentas con dicho gobierno, de acuerdo con lo previsto en los apartados (c) y (d) siguientes. A dicho efecto, el precio de readquisición de las acciones será el valor que arrojen los libros del Banco en la fecha en que el gobierno cese como miembro.

(c) El pago de las acciones readquiridas por el Banco, en virtud de lo establecido en esta Sección, se registrará por las siguientes condiciones:

(i) Toda suma debida al gobierno por el importe de sus acciones se retendrá por el Banco en tanto dicho gobierno, su Banco emisor, o cualquiera de sus organismos, resulten deudores para con el Banco en calidad de prestatarios o avalistas, y dicha cantidad podrá aplicarse, a juicio del Banco, a la amortización de tales descubiertos en la fecha del vencimiento. No se retendrá suma alguna en concepto de responsabilidad de dicho gobierno dimanante de su suscripción de acciones, con arreglo al Artículo II, Sección 5 (ii). En ningún caso podrá pagarse al miembro el importe que se le adeude por sus acciones hasta transcurridos seis meses, a contar de la fecha en que el gobierno cese como miembro.

(ii) Podrá efectuarse fraccionariamente el pago de acciones, previa su devolución por parte del correspondiente gobierno, en la medida en que la suma debida como precio de la readquisición, según el apartado (b) anterior, exceda a la cifra global de las responsabilidades contraídas por préstamos y garantías según el apartado (c) (i) precedente, hasta que en esta forma quede liquidado el precio total de compra con el ex miembro.

(iii) Los pagos se efectuarán en la moneda del país receptor, o en oro, a opción del Banco.

(iv) Si el Banco experimentase pérdidas en operaciones de garantía, participación en préstamos o en préstamos directos, pendientes en la fecha en que el gobierno dejare de ser miembro, y el importe de dichas pérdidas fuese superior a la cifra de las reservas previstas para la liquidación de tales quebran-

tos al llegar la fecha del cese como miembro, el gobierno quedará obligado a restituir, al ser requerido para ello, el importe en que el precio de readquisición de sus acciones hubiere de quedar reducido en el caso de que las pérdidas se hubieran tenido presentes al determinarse el precio de readquisición. Además, el gobierno ex miembro permanecerá afecto a todo llamamiento que se le hiciera en relación con la parte no desembolsada de la suscripción a que se refiere el Artículo II, Sección 5 (ii), en la cuantía en que hubiere sido requerido a responder, si se hubiera producido el quebranto del capital y el llamamiento al desembolso se hubiera efectuado en la época en que se determinó el precio de readquisición de sus acciones.

(d) Si el Banco suspendiera sus operaciones de un modo permanente, según se prevé en la Sección 5 (b) de este Artículo, dentro de los seis meses, a partir de la fecha en que un gobierno determinado haya dejado de ser miembro, todos los derechos de dicho gobierno no se determinarán por lo dispuesto en la Sección 5 de este Artículo.

SECCIÓN 5. Suspensión de operaciones y liquidación de obligaciones.

(a) En caso de emergencia, los Consejeros Ejecutivos podrán suspender temporalmente las operaciones en relación con nuevos préstamos y garantías, dejándolos pendientes para ser objeto oportunamente de nuevo estudio y resolución por la Junta de Gobernadores.

(b) El Banco podrá suspender definitivamente sus operaciones de nuevos préstamos y garantías mediante voto de la mayoría de los Gobernadores, representativa de la mayoría de la totalidad de los votos. Después de dicha suspensión, el Banco cesará inmediatamente en sus actividades, salvo las inherentes a la ordenada realización, conservación y defensa de su activo, y a la liquidación de sus obligaciones.

(c) La responsabilidad de todos los miembros por lo que se refiere a la parte de capital social del Banco suscrito y pendiente de desembolso, y a la depreciación de sus propias monedas, continuará hasta que queden solventadas todas las reclamaciones de los acreedores, incluso las contingentes o subsidiarias.

(d) A todos los acreedores que presenten reclamaciones directas contra el Banco se les atenderá con cargo al activo de éste, y, después, con las sumas obtenidas en concepto de suscripciones exigibles que estuvieren pendientes de llamamiento. Antes de proceder al pago de las obligaciones correspondientes a acreedores que presentaren reclamaciones directas, los Consejeros Ejecutivos harán los ajustes que a su juicio estimen pertinentes, al objeto de asegurar una distribución que establezca el debido prorrateo entre los que presenten reclamaciones contingentes o subsidiarias y los acreedores por compromisos directos.

(e) No se hará distribución alguna entre los miembros a cuenta del importe de sus suscripciones al capital social hasta que:

(i) se haya realizado el descargo de todas las obligaciones a favor de los acreedores, o hecha provisión para atenderlas, y
(ii) La mayoría de los Gobernadores, representativa a su vez de la mayoría de la totalidad de los votos, haya decidido que se proceda a la distribución.

(f) Adoptado el acuerdo de distribución a que se refiere el apartado (e) anterior, los Consejeros Ejecutivos, por mayoría de dos tercios, podrán acordar distribuciones sucesivas del activo del Banco a favor de los miembros, hasta llegar a la distribución total. Esta distribución estará sujeta a una liquidación previa de todas las reclamaciones del Banco pendientes contra cada miembro.

(g) Antes de proceder a la distribución del activo, los Consejeros Ejecutivos fijarán la participación proporcional de cada miembro, con arreglo a la proporción existente entre su lote de acciones y la totalidad de acciones del Banco pendientes.

(h) Los Consejeros Ejecutivos valorarán el activo que haya de distribuirse a la fecha de su distribución, y luego procederán al reparto de la manera siguiente:

(i) Se pagará a cada miembro, en sus propias obligaciones, o en las de sus organismos oficiales o entidades legales enclavadas dentro de sus territorios, siempre que se tengan disponibles para su distribución, una suma equivalente en valor a su parte proporcional en el importe total por distribuir.

(ii) Hecho el pago a que se refiere el apartado (i) anterior, si resultase algún saldo a favor de un miembro determinado, se pagará a éste en su propia moneda, siempre que el Banco disponga de ella, hasta completar la suma equivalente en valor a dicho saldo.

(iii) Si después de realizados los pagos que se mencionan en los apartados anteriores (i) y (iii) aun quedase saldo a favor del miembro, se le pagará en oro o en la moneda que el mismo considere aceptable, siempre que el Banco disponga de dichos medios de pago, hasta completar la suma equivalente en valor a dicho saldo.

(iv) Si después de realizados los pagos que se especifican en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores, existiese un remanente de activo, se distribuirá éste a prorrata entre los miembros.

(i) Los miembros perceptores de bienes del activo distribuido por el Banco, de acuerdo con la cláusula (h) anterior, disfrutarán, respecto de dichos bienes, de los mismos derechos que correspondieren al Banco antes del reparto.

ARTICULO VII

«Status», inmunidades y privilegios

SECCIÓN 1. Fines del Artículo.

Para que el Banco pueda cumplir las funciones que le están encomendadas, serán otorgados en los territorios de los miembros el «status», las inmunidades y los privilegios establecidos en este Artículo.

SECCIÓN 2. «Status» jurídico del Banco.

El Banco tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para:

- (i) contratar;
- (ii) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de los mismos;
- (iii) entablar procedimiento legal.

SECCIÓN 3. Posición del Banco respecto de la acción judicial.

Únicamente podrá interponerse acción judicial contra el Banco ante Tribunal de jurisdicción competente en los territorios del miembro en que el Banco tenga una oficina, haya designado agente a los fines de comparecencia en los autos o para recibo de la notificación del proceso, o haya emitido o garantizado valores. No obstante, no podrá interponerse acción alguna por los miembros o personas que actúen en su representación, o cuyas demandas emanen de los mismos. El patrimonio y los activos del Banco, donde quiera que se hallen situados y en poder de quien quiera que se encuentren, permanecerán inmunes contra toda forma de embargo, retención o ejecución, en tanto no se haya dictado sentencia definitiva contra el Banco.

SECCIÓN 4. Inmunidad de los activos contra embargo.

Los bienes y activo del Banco, donde quiera que se hallen situados y en poder de quien quiera que se encuentren, gozarán de inmunidad en cuanto a registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de embargo por acción ejecutiva o legislativa.

SECCIÓN 5. Inmunidad de los archivos.

Los archivos del Banco serán inviolables.

SECCIÓN 6. Exención de restricciones sobre el activo.

En la medida necesaria para la ejecución de las operaciones previstas en este Convenio, y con sujeción a lo dispuesto en el mismo, todos los bienes y activos del Banco estarán libres de restricciones, reglamentaciones, intervenciones y moratorias de cualquier clase.

SECCIÓN 7. Privilegio en cuanto a comunicaciones.

Los miembros otorgarán a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

SECCIÓN 8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.

Todos los Gobernadores y Consejeros Ejecutivos, sus suplentes, funcionarios y empleados del Banco

(i) gozarán de inmunidad en cuanto a procedimiento legal por actos ejecutados por los mismos en el desempeño de su

cargo oficial, excepto cuando el Banco renuncie a esta inmunidad;

(ii) cuando no tenga la nacionalidad del país miembro, disfrutarán de las mismas inmunidades en cuanto a restricciones de inmigración, requisitos sobre registros de extranjeros y obligación de prestar servicio nacional o militar, y de las mismas facilidades respecto a restricciones de cambios que sean concedidas por el miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de otros miembros;

(iii) disfrutarán del mismo trato respecto a facilidades de viaje que el dispensado por el miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de otros miembros.

SECCIÓN 9. Inmunidades tributarias.

(a) El Banco, sus activos, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos arancelarios. También estará exento el Banco de toda clase de obligaciones relacionadas con el cobro y el pago de cualquier impuesto o derecho.

(b) No se establecerá impuesto alguno sobre los sueldos o emolumentos, o en relación con los mismos, que el Banco abone a sus Consejeros Ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos o súbditos, o que no tengan la nacionalidad del país de residencia.

(c) No se establecerá impuesto de ninguna clase sobre cualquier obligación o título emitido por el Banco (ni sobre sus divisas o intereses) quien quiera que sea el tenedor;

(i) si dicho impuesto constituye una discriminación contra tales obligaciones o títulos solamente por haber sido emitidos por el Banco; o

(ii) si la única base jurisdiccional para establecer dicho impuesto es el lugar o la moneda en que aquéllos fuesen emitidos, sean pagaderos o hayan sido pagados, o la situación de una oficina o centro de operaciones mantenidos por el Banco.

(d) No se establecerá impuesto de ninguna clase sobre cualquier obligación o título garantizado por el Banco, ni sobre sus dividendos o intereses, quien quiera que sea el tenedor;

(i) si dicho impuesto constituye una discriminación contra tales obligaciones o títulos solamente por estar garantizados por el Banco; o

(ii) si la única base jurisdiccional para establecer dicho impuesto radica en el domicilio de las oficinas o centro de operaciones mantenidos por el Banco.

SECCIÓN 10. Aplicación de este Artículo.

Todo miembro adoptará las medidas que sean necesarias dentro de sus propios territorios para hacer efectivos, con arreglo a su legislación, los principios establecidos en este Artículo, e informará al Banco acerca de las medidas específicas que haya adoptado en tal sentido.

ARTICULO VIII

Enmiendas

(a) Cualquier propuesta para introducir modificaciones en este Convenio, ya emane de un miembro, de un Gobernador o de los Consejeros Ejecutivos, se comunicará al Presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá a la Junta. Si la enmienda propuesta fuera aprobada por la Junta, el Banco consultará a todos sus miembros, por carta o telegrama circular, si la aceptan. Si tres quintas partes de los miembros, que tengan cuatro quintos de la totalidad de los votos, aceptaran la enmienda propuesta, el Banco certificará el hecho mediante una comunicación formal dirigida a todos los miembros.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) anterior, se requiere la aceptación por todos los miembros cuando se trate de enmiendas que modifiquen

(i) el derecho a retirarse del Banco, previsto en el Artículo VI, Sección 1;

(ii) el derecho reconocido por el Artículo II, Sección 3 (c);

(iii) la limitación de responsabilidad prescrita en el Artículo II, Sección 6.

(c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros tres meses después de la fecha en que se comuniquen formalmente, a menos que se especifique un período más corto en la carta o telegrama circular.

ARTICULO IX

Interpretación

(a) Cualquier cuestión relativa a la interpretación de las disposiciones de este Convenio que pueda surgir entre un miembro y el Banco, o entre miembros del mismo, será sometida a los Consejeros Ejecutivos para su resolución. Si la cuestión afectara particularmente a un miembro que no tuviese derecho a designar un Consejero Ejecutivo, quedará aquél facultado para hacerse representar de acuerdo con el Artículo V. Sección 4 (h).

(b) Cuando los Consejeros Ejecutivos hayan adoptado una resolución en virtud del párrafo (a) anterior, todo miembro podrá pedir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya resolución será definitiva. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta, el Banco podrá, si lo creyere necesario, actuar a base de la decisión de los Consejeros Ejecutivos.

(c) Cuando surja un desacuerdo entre el Banco y un país que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y cualquier miembro durante la suspensión permanente de aquél, dicho desacuerdo será sometido a arbitraje por un tribunal de tres árbitros, uno designado por el Banco, otro por el país afectado y un amigable componedor, el cual, a menos que las partes convengan otra cosa, será designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o por cualquier otra autoridad que haya sido prescrita por reglamento adoptado por el Banco. El amigable componedor gozará de plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo respecto al mismo.

ARTICULO X

Aprobación tácita

Siempre que se requiera la aprobación previa de cualquier miembro para la realización de determinado acto del Banco, excepto lo previsto en el Artículo VIII, la aprobación se considerará otorgada, a menos que el miembro presente una objeción dentro del plazo razonable que el Banco estableciera al notificar a aquél el acto propuesto.

ARTICULO XI

Disposiciones finales

SECCIÓN 1. Entrada en vigor.

Este Convenio entrará en vigor cuando haya sido firmado en nombre de los gobiernos que reúnan el sesenta y cinco por ciento del total de las suscripciones establecidas en el Anejo A y cuando los instrumentos a que se refiere la Sección 2 (a) de este Artículo hayan sido depositadas en su nombre; pero en ningún caso entrará en vigor este Acuerdo antes del 1 de mayo de 1945.

SECCIÓN 2 Firma.

(a) Todo gobierno en cuyo nombre haya sido firmado este Convenio depositará en manos del Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento manifestando que ha aceptado este Convenio de acuerdo con su legislación, y que ha tomado todas las medidas necesarias para poder cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

(b) Un gobierno será miembro del Banco a partir de la fecha en que se deposite en su nombre el instrumento a que se refiere el apartado (a) anterior; pero ningún gobierno podrá ser miembro antes de la entrada en vigor de este Convenio, con arreglo a la Sección 1 del presente Artículo.

(c) El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a los gobiernos de todos los países cuyos nombres figuran en el Anejo A y a todos los gobiernos cuyo ingreso sea aprobado de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), de todas las firmas de este Convenio y del depósito de todos los instrumentos a que se refiere el apartado (a) anterior.

(d) Todo gobierno, en el momento en que sea firmado este Convenio en su nombre, remitirá al Gobierno de los Estados Unidos de América, en oro o en dólares de los Estados Unidos de América, la centésima parte del uno por ciento del precio de cada acción, con el fin de hacer frente a gastos administra-

tivos del Banco. Este pago se acreditará a cuenta del que habrá de hacerse en virtud del Artículo II, Sección 8 (a). El Gobierno de los Estados Unidos de América ingresará dichos fondos en una cuenta corriente especial, y los traspasará a la Junta de Gobernadores del Banco cuando haya sido convocada su primera reunión, con arreglo a la Sección 3 de este Artículo. En el caso de que este Convenio no hubiera entrado en vigor el 31 de diciembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos de América devolverá dichos fondos a los gobiernos que los hayan remitido.

(e) Este Convenio podrá ser firmado en Washington hasta el 31 de diciembre de 1945 en nombre de los gobiernos de los países que figuran en el Anejo A.

(f) Con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, este Convenio podrá ser firmado en nombre del gobierno de cualquier otro país cuyo ingreso haya sido aprobado de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b).

(g) Mediante la firma de este Convenio, todos los gobiernos lo aceptan tanto en su propio nombre como con respecto a sus colonias, territorios ultramarinos, todos los territorios bajo su protección, soberanía o autoridad y todos los territorios sobre los cuales ejerzan mandato.

(h) En el caso de gobiernos cuyos territorios metropolitanos hayan estado bajo ocupación enemiga, el depósito del instrumento a que se refiere el apartado (a) anterior podrá ser aplazado hasta ciento ochenta días, a contar de la fecha en que dichos territorios hayan sido liberados. Sin embargo, si el gobierno interesado no efectuara dicho depósito antes de expirar el plazo señalado, quedará anulada la firma estampada en nombre del mismo, y le será devuelta la parte de su suscripción pagada con arreglo al apartado (d) anterior.

(i) Los apartados (d) y (h) entrarán en vigor, respecto a cada gobierno firmante, a partir de la fecha de su firma.

SECCIÓN 3. Inauguración del Banco.

(a) Tan pronto como este Convenio entre en vigor, con arreglo a la Sección 1 del presente Artículo, cada miembro designará un Gobernador, y el miembro a quien se hubiera asignado el mayor número de acciones en el Anejo A convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

(b) En la primera reunión de la Junta de Gobernadores se adoptarán los acuerdos necesarios para la selección de Consejeros Ejecutivos provisionales. Los gobiernos de los cinco países a quienes se hubiera asignado el mayor número de acciones en el Anejo A designarán Consejeros Ejecutivos provisionales. Si uno o varios de dichos gobiernos aún no fueran miembros, los puestos de Consejeros Ejecutivos que tuvieran derecho a designar quedarán vacantes hasta el momento en que dichos gobiernos sean miembros o hasta el 1 de enero de 1946, si esta fecha llegara antes. Siete Consejeros Ejecutivos provisionales serán elegidos de conformidad con las disposiciones del Anejo B, y permanecerán, en sus puestos hasta la fecha de la primera elección ordinaria de Consejeros Ejecutivos, que se celebrará tan pronto como sea posible después de 1 de enero de 1946.

(c) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Consejeros Ejecutivos provisionales cualquiera de sus facultades, excepto las que no pueden ser delegadas en los Consejeros Ejecutivos.

(d) El Banco notificará a los miembros el momento en que esté dispuesto a comenzar sus operaciones.

HECHO en Washington en un solo ejemplar, que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copias certificadas a todos los gobiernos cuyos nombres se indican en el Anejo A, así como a todos aquellos cuyo ingreso en el Banco sea aprobado de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b).

A N E J O A

SUSCRIPCIONES

Australia	200
Bélgica	225
Bolivia	7
Brasil	105
Canadá	325
Colombia	35
Costa Rica	2
Cuba	35
Checoslovaquia	125
Chile	35
China	600

Dinamarca (1)	3.2
Ecuador	40
Egipto	1
El Salvador	3.175
Estados Unidos de América	3
Etiopía	15
Filipinas	450
Francia	25
Grecia	2
Guatemala	275
Haiti	2
Holanda	1
Honduras	400
India	24
Irán	6
Irak	1
Islandia	0.5
Liberia	10
Luxemburgo	65
Méjico	0.8
Nicaragua	50
Noruega	50
Nueva Zelanda	0.2
Panamá	0.8
Paraguay	17.5
Perú	125
Polonia	1.300
Reino Unido	2
República Dominicana	100
Unión de Africa del Sur	1.200
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	10.5
Uruguay	10.5
Venezuela	40
Yugoslavia	
Total	9.100

A N E J O B

ELECCIONES DE CONSEJEROS EJECUTIVOS

1. La elección de los Consejeros Ejecutivos se hará mediante votación de los Gobernadores que tengan derecho a votar según el Artículo V, Sección 4 (b).

2. En la votación para los Consejeros Ejecutivos electivos, cada Gobernador con derecho a voto emitirá a favor de un solo

(1) La suscripción de Dinamarca se determinará por el Banco una vez que Dinamarca haya aceptado su ingreso como miembro de acuerdo con este Convenio Constitutivo.

candidato todos los votos que correspondan al miembro que le designe, según la Sección 3 del Artículo V. Serán elegidos Consejeros los siete candidatos que obtengan el mayor número de votos, pero no será considerado como elegido ninguno de ellos que obtenga menos del catorce por ciento del número total de los votos que puedan ser emitidos (votos admisibles).

3. Cuando no resultaren elegidos siete candidatos en la primera votación, se procederá a una segunda votación, en la cual el candidato que obtuviere el menor número de votos no podrá ser elegido y en la que votarán únicamente (a) los Gobernadores que votaron en la primera votación por un candidato no elegido y (b) los Gobernadores cuyos votos a favor de un candidato elegido se considere, según el apartado 4 siguiente, que han elevado el número de votos emitidos a favor de dicho candidato por encima del catorce por ciento del total de los votos admisibles.

4. Al determinar si los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total a favor de cualquier candidato por encima del quince por ciento de los votos admisibles, se entenderá que este porcentaje comprende primero los votos del Gobernador que haya emitido el mayor número de votos en favor de dicho candidato, después, los votos del Gobernador que le siguió en número de votos, y así sucesivamente hasta alcanzar el quince por ciento.

5. Se considerará que un Gobernador cuyos votos hayan de computarse parcialmente para elevar el número total de los obtenidos por cualquier candidato por encima del catorce por ciento ha emitido todos sus votos a favor de dicho candidato, incluso si la totalidad de los votos emitidos a favor del mismo excediera por tal razón del veinte por ciento.

6. Si después de la segunda votación, no hubiesen resultado elegidos siete candidatos, se efectuarán nuevas votaciones con arreglo a las mismas normas hasta que resulten elegidos los siete candidatos; aunque una vez que hayan resultado elegidos seis, el séptimo podrá ser elegido por simple mayoría de los votos restantes, considerándose que ha sido elegido por la totalidad de los citados votos.

* * *

CORRECCION de erratas de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo.

Habiéndose observado una errata en la inserción de la citada Ley, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 171, correspondiente al día 18 de julio de 1958, página 1285 *, se rectifica a continuación:

En el número 1 del artículo 122, tercera línea, donde dice: «el órgano superior jerárquico que la dictó», debe decir: «el órgano superior jerárquico del que la dictó».

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de septiembre de 1958 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Capitán de Infantería don Andrés Mato Roa.—Gobierno Civil de Logroño.—Retirado en 27-8-1958.

Teniente de Infantería don Pelayo García Granado.—«Reemplazo Voluntario» en Holguera (Cáceres).—Retirado en 10-8-1958.

Brigada de Infantería don José Álvarez Ruiz.—«Reemplazo Voluntario» en Melegis (Granada).—Retirado en 1-9-1958.

Brigada de Infantería don Manuel Hernández Ibáñez.—Delegación de Hacienda de Tenerife.—Retirado en 27-8-1958.

Brigada de La Legión don Agustín Alcocén Rodríguez.—«Reemplazo Voluntario» en Calahorra (Logroño).—Retirado en 28-8-1958.

Brigada de La Legión don José Guil Ruiz.—«Reemplazo Voluntario» en Melilla.—Retirado en 2-9-1958.

Brigada de Artillería don José Oliva Guillén.—Delegación de Estadística, Ceuta.—Retirado en 24-8-1958.

Sargento de Artillería don Julián Casarrubios Muñoz.—«Reemplazo Voluntario» en Madrid.—Retirado en 10-8-1958.

Sargento de Artillería don Vicente Martínez Martínez.—Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca (Baleares).—Retirado en 18-7-1958.

Sargento de Artillería don Alberto Monzón Martínez.—Instituto Nacional de Enseñanza Media «Santillana».—Torrelavega (Santander).—Retirado en 7-8-1958.

Sargento de Artillería don José Navas Moreno.—«Reemplazo Voluntario» en Tetuán (Marruecos).—Retirado en 30-8-1958.

Brigada de Ingenieros don Felipe Porto Camacho.—Ayuntamiento de Cádiz.—Retirado en 3-9-1958.

Sargento de Ingenieros don José Merino Martínez.—Comisaría General de Ordenación Urbana, Madrid.—Retirado en 10-8-1958.

Sargento de Ingenieros don Agustín Sola López.—Ayuntamiento de Zumalla (Guipúzcoa).—Retirado en 28-8-1958.

Brigada de Sanidad don Ramón Ruiz Peris.—«Reemplazo Voluntario» en Almodévar (Huesca).—Retirado en 24-8-1958.

Sargento de Sanidad don Patricio González Manzanal.—«Reemplazo Voluntario» en Burgos.—Retirado en 24-8-1958.

Al personal relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes por el Organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199) y 30 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 91).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1958.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros...

• • •

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de agosto de 1958, que adjudicaba con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora para el concurso número 23.

Habiéndose padecido errores en la inserción de dicha Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 216, de fecha 9 de septiembre de 1958, páginas 7950 a 7959, se rectifican dichos errores como sigue:

En la página 7952, columna tercera, párrafo tercero, donde dice: «Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Oficial segundo administrativo en la Junta de Obras del Puerto de Milaga», debe decir: «Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Oficial segundo administrativo en la Junta de Obras del Puerto de Málaga».

En la página 7953, columna sexta, donde dice: «Brigada de Complemento de Ingenieros don Antonio Gil Montero.—Colocado en el Ayuntamiento de la Jana (Castellón).—Idem ídem en el Ayuntamiento de Lepe (Huelva)», debe decir: «Auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Lepe (Huelva)».

En la página 7953, columna séptima, donde dice: «Teniente de Complemento de Infantería don Ricardo Roa González.—Colocado en el Ayuntamiento de Arroyomolinos de la Vera (Cáceres).—Idem ídem en el Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz)», etc., debe decir: «Auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz), etc.».

En la página 7953, columna 15, donde dice: «Brigada de Infantería don Gabriel Adrover Cánovas, etc.», debe decir: «Brigada de Infantería don Gabriel Adrover Cánaves, etc.».

En la página 7953, columna 19, donde dice: «Brigada de Infantería don Santiago Rodríguez Cázquez, etc.», debe decir: «Brigada de Infantería don Santiago Rodríguez Vázquez, etc.».

En la página 7953, columna 20, donde dice: «Brigada de Infantería don Santiago Rodríguez Vázquez.—Zona Infantería Nápoles número 24», debe decir: «Brigada de Infantería don Juan Pérez Gómez.—Regimiento Infantería Nápoles, 24.—Auxiliar administrativo en la Diputación Provincial de Almería, etcétera».

En la página 7954, columna segunda, donde dice: «Sargento de Complemento de Infantería don José Carrasco Muñoz.—«Reemplazo Voluntario» Gobierno Militar de Cádiz.—Idem ídem en la Jefatura de Transportes Militares de Sidi-Ifni.—Departamento preferente, etc.», debe decir: «Sargento de Complemento de Infantería don José Carrasco Muñoz.—«Reemplazo Voluntario» Gobierno Militar de Cádiz.—Idem ídem en la Jefatura de Transportes Militares de Sidi-Ifni.—Derecho preferente, etcétera».

En la página 7957, columna primera, párrafo primero, donde dice: Sargento de Complemento de Ingenieros don Juan Arciniega García.—«Reemplazo Voluntario» en el Gobierno Militar de Sevilla.—Ministerio de Justicia.—Dirección General de Prisiones.—Auxiliar penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones», debe decir: «Sargento de Complemento de Ingenieros don Juan Arciniega García.—«Reemplazo Voluntario» Gobierno Militar de Sevilla.—Ministerio de Justicia.—Dirección General de Prisiones.—Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones en la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz)».

En la página 7957, columna segunda, donde dice: «Sargento de Infantería don Florencio Calzas Sánchez.—Regimiento Infantería Castilla, número 16», debe decir: «Idem ídem.»

En la página 7957, columna tercera, donde dice: «Brigada de Ingenieros don José Hernández Alcazar, etc.», debe decir: «Brigada de Ingenieros don José Hernández Alcaraz, etc.»

En la página 7959, columna segunda, donde dice: «Sargento de Complemento de Infantería don Dionisio Merino Solís.—«Reemplazo Voluntario» procedente de «Colocado» en el Gobierno Militar de Cáceres.—Idem ídem.», debe decir: «Sargento de Complemento de Infantería don Dionisio Merino Solís.—«Reemplazo Voluntario» procedente de «Colocado» en el Gobierno Militar de Cáceres.—Residencia de Estudiantes «San Hermenegildo. Ordenanza en la Residencia, etc., etc.»

En la página 7959, columna tercera, donde dice: «Sargento de Complemento de Infantería don Víctor Gambarte Asa.—Colocado en la Estafeta de Correos de Tafalla (Navarra)», debe decir: «Idem ídem. id.»

En la página 7959, columna quinta, donde dice: «Sargento de Complemento de Ingenieros don Manuel Lucas Rodríguez, etcétera», debe decir: «Sargento de Complemento de Infantería, etc.»

RESOLUCION del Consejo de Estado por la que se dispone la publicacion de los escalafones de los Cuerpos de Letrados y Técnico-administrativo del Consejo de Estado, celebrados en 1 de julio de 1958.

Número de orden	Empleos y nombres		Tiempo en activo												Situación administrativa	Observaciones			
	En el Cuerpo	En activo	Categoría			Cuerpo			Admón			D.							
			A	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.								
ESCALAFON DEL CUERPO DE LETRADOS.																			
<i>Secretario general (uno)</i>																			
1	1		17	9	2	28	2	24	28	2	24	28	2	24	28	2	24	En activo	
<i>Letrados Mayores (ocho)</i>																			
2	1		17	6	13	32	7	1	38	4	16	38	4	16	38	4	16	En activo	Consejero permanente de Estado en comisión de destino. Decreto de 28 marzo 1957
3	—		14	11	15	37	8	10	38	4	16	38	4	16	38	4	16	Excedente forzoso. Orden de 27 de septiembre de 1945	
4	—		13	7	21	26	2	17	26	2	17	26	2	17	26	2	17	Excedente voluntario. Orden de 10 de octubre de 1945	Consejero permanente de Estado (con aplicacion del Decreto de 29 abril 1950).
5	2		18	3	1	28	2	24	28	2	24	28	2	24	28	2	24	En activo	Aplicación artículo 71 del Reglamento Organico del Consejo de Estado.
6	3		13	5	19	28	2	24	46	6	12	46	6	12	46	6	12	En activo	—
7	—		9	9	28	25	4	5	28	1	24	28	1	24	28	1	24	Excedente voluntario. Orden de 11 de julio de 1955	—
<i>Letrados de Termino (ocho)</i>																			
8	4		11	6	—	22	8	23	26	8	8	23	26	8	8	23	26	En activo	Magistrado del Tribunal Supremo. Aplicación del artículo 71 del Reglamento Organico del Consejo de Estado.
9	5		3	3	17	15	4	29	20	3	11	20	3	11	20	3	11	En activo	—
10	6		8	1	18	27	1	23	27	1	23	27	1	23	27	1	23	En activo	Consejero permanente de Estado en comisión de destino. Decreto de 20 marzo 1958.
11	7		8	1	18	21	11	13	21	11	13	21	11	13	21	11	13	En activo	—
12	8		6	6	—	21	—	29	25	10	11	25	10	11	25	10	11	En activo	—
13	1		13	5	19	20	4	23	20	1	23	20	1	23	20	1	23	En activo	Letrado mayor en comisión de destino
14	2		12	8	17	18	—	16	18	—	16	18	—	16	18	—	16	En activo	Letrado mayor en comisión de destino.
15	3		11	6	—	21	11	13	31	7	8	31	7	8	31	7	8	En activo	—
16	—		10	4	8	20	4	7	24	1	22	24	1	22	24	1	22	Excedente voluntario. Orden de 8 de abril de 1955	—

Número de orden	En el Cuerpo	En activo	Empleos y nombres	Tiempo en activo				Situación administrativa	Observaciones					
				Categoría	Cuerpo	Admón.								
				A.	M.	D.	A.	M.	D.					
ESCALAFON DEL CUERPO TECNICO-ADMINISTRATIVO														
<i>Jefe Superior de Administración</i>														
1			Ilmo. Sr. D. Moisés Guillamón	9	6	—	46	6	11	En activo	—			
<i>Jefe de Administración de primera, con ascenso</i>														
2			Sr. D. Manuel Escartín Morán	9	6	—	43	3	1	En activo	—			
<i>Jefes de Administración de primera clase</i>														
3			Ilmo. Sr. D. José María Hernández Corredor, Vizconde del Castillo de Genovés	9	6	—	23	11	26	23	11	26	En activo	—
4			Sra. D. ^a María Pilar Pères López	2	6	—	26	10	11	26	10	11	En activo	—
<i>Jefes de Administración de segunda clase</i>														
5			Sra. D. ^a Mercedes Guzmán Ocaña	2	6	—	17	7	25	17	7	25	En activo	—
6			Sr. D. Antonio Jerez Pastor	2	6	—	16	6	9	16	6	10	En activo	—
<i>Jefes de Administración de tercera clase</i>														
7			Srta. D. ^a Pilar Ibarlucea Aramburu	2	6	—	16	6	9	16	6	9	En activo	—
8			Sra. D. ^a Pilar Sanz Gómez	2	6	—	16	6	9	16	6	10	En activo	—
<i>Jefes de Negociado de primera clase</i>														
9			Srta. D. ^a Carmen Solano y Aza	2	6	—	14	7	16	14	7	16	En activo	—
10			Sr. D. Antonio Blasco Teresa	2	6	—	13	4	15	13	4	15	En activo	—
11			Sr. D. Elroy Ramos Molinero	2	6	—	12	2	24	12	2	24	En activo	—
<i>Jefes de Negociado de segunda clase</i>														
12			Sr. D. José Domínguez Callejón	2	6	—	11	4	18	22	1	—	En activo	—
13			Sr. D. Manuel Fernández Escacha	2	6	—	11	1	21	13	1	29	En activo	—
14			Sr. D. Francisco Hernández Morcillo	2	6	—	11	1	21	11	1	21	En activo	—
<i>Jefes de Negociado de tercera clase</i>														
15			Sr. D. Eugenio Galo Manzanares Alvarez	3	7	12	10	1	—	10	1	—	En activo	—
16			Sra. D. ^a María Luisa de la Guardia Martín	2	6	—	6	4	8	18	—	17	En activo	—
17			Sr. D. Antonio Medrano Fernández	2	6	—	4	3	1	4	3	1	En activo	—
<i>Oficiales de Administración de primera clase</i>														
18		17 bis	Sr. D. Juan Rodríguez y García de Alarcón	—	11	5	2	11	14	2	11	14	En activo. Incluido en este puesto del Escalafón según Orden de 28 de junio de 1957	—
19		—	Sr. D. Luis Balbontin Gutiérrez	4	9	14	20	2	2	20	2	2	Excedente voluntario. Or-	—

	den de 3 de octubre de 1955	En activo	En activo	Excedente voluntario. Orden de 30 de abril de 1957	Excedente voluntario. Orden de 20 de junio de 1953
18 Sr. D. José María Bastián Mañas	1	3	4	1	3
19 Srta. D.ª Esperanza de Blas Martín	9	8	2	9	8
20 Sr. D. Juan Manuel Bordallo Porcel	25	6	—	25	6
21					
22 Sr. D. Crescente López Rodríguez	10	10	6	2	10

Madrid, 1 de julio de 1958.—El Secretario general, Alberto Martín Artajo.—V.º B.º, el Presidente, Conde de Vallengano.

Aprobados los escalafones que anteceden por la Presidencia del Consejo de Estado, previa consulta favorable de la Comisión Permanente, con fecha 3 de julio de 1958, se publican en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, otorgándose un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su inserción, dentro del cual podrán formular sus reclamaciones ante la propia Presidencia del Consejo de Estado los interesados que se crean agraviados en su derecho. Contra las resoluciones de la Presidencia del Alto Cuadro habrá recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Secretario general, Alberto Martín Artajo.—V.º B.º, el Presidente, Conde de Vallengano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 23 de agosto de 1958 por las que se nombra a los señores que se relacionan para servir Notarias.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente sobre provisión de las Notarias vacantes comprendidas en los primero y segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en los 91 y 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir las de:

1. Madrid (creada por la nueva demarcación notarial), a don Manuel Pardo de Vera, que era de una de las de Santiago.
 2. Madrid (ídem id.), a don Alfredo Sosa Pérez, que era de Requena.
 3. Madrid (ídem id.), a don Germán Pérez Olivares y Gava, que era de una de las de Valencia.
 4. Madrid (ídem id.), a don Angel Romero Cerdeirña, que era de una de las de Valencia.
 5. Sevilla (por traslación de don Pedro Taracena Taracena), a don Antonio Miguel Cubero de la Rosa, que era de una de las de Cáceres.
 6. Bilbao (creada por la nueva demarcación notarial) a don Mario Armero Delgado, que era de Navacarnero.
 7. Málaga (por traslación de don Germán Romero Lema), a don Manuel Sena Alcázar, que era de Mancha Real.
 8. Tarrasa (por traslación de don Emiliano Javier Migoya Valdés), a don José Pagés Costart, que era de Coin.
 9. Huelva (por defunción de don Juan Bautista Fuentes Torre-Isunza), a don Juan García-Valdecasas Santamaría, que era de una de las de Alcalá la Real.
 10. Albacete (por traslación de don Carlos Abairra López), a don Pedro Sánchez Requena, que era de una de las de Soria.
 11. Vigo (por traslación de don Antonio Vázquez Campo), a don Emilio Durán Corsanego, que era de una de las de Cartagena.
 12. Cieza (por traslación de don Luis Sánchez Ferrero), a don Victor Aguado Zaragoza, que era de Bermeo.
 13. Ciudad Rodrigo (por traslación de don Juan José Zúñiga Galindo), a don Francisco del Hoyo Villameriel, que era de una de Agullar de la Frontera.
 14. Olot (por traslación de don Juan Geli Moragas), a don Ramón Ramoneda Viver, que era de una de las de Cervera.
 15. Mula (por traslación de don Ramón Aroca García), a don José Martín Chico y Pérez, que era de una de las de Bujalance.
 16. Motril (por traslación de don Joaquín Cortés García), a don Angel Machicado Alcaraz, que era de Cabañaquinta.
 17. Haro (por traslación de don Plácido Santamaría y Luis de Redín), a don Ildefonso López Aranda y Soria, que era de una de las de Tarazona.
 18. Bollulllos del Condado, a don Benito Herrera Carranza, que era de Segura de León.
 19. Saldaña, a don Javier Barrenechea Vera, que era de Huelma.
 20. Baltanás, a don Manuel de Codes Cangas, que era de Boltaña.
 21. Albocácer, a don José Enrique Gomá Salcedo, que era de La Algaba.
 22. Valderrobres, a don Luis Sánchez Ibáñez, que era de Calacéite.
 23. Villalón, a don Narciso Martín Abril, que era de Cervera del Río Pisuerga.
 24. Villafranca (Navarra), a don Carlos Goicoechea Rico, que era de Cascante.
 25. Padul, a don José Luis Pardo López, que era de Torre del Campo.
 26. Villamartín, a don Manuel Lafuente Mendizábal, que era de Ubrique.
 27. Espejo, a don Joaquín Rodríguez Rodríguez, que era de San Sebastián de la Gomera.
 28. Monesterio, a don Juan Valverde Lergo, que era de Castro del Rey.
- Quiénes habrán de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.
Lo que digo a V.º I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V.º I. muchos años.
Madrid 23 de agosto de 1958

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de las Notarías vacantes comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado y de conformidad con lo dispuesto en el 105 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, mediante oposiciones entre Notarios, para servir las de:

1. Madrid (por jubilación forzosa de don José Alonso López), a don Alberto Ballarín Marcial, que era de una de las de Sevilla.

2. Madrid (por defunción de don Lázaro Lázaro Junquera), a don José Luis Alvarez Alvarez, que era de una de las de Valencia.

3. Madrid (por defunción de don Juan José Burgos Bosch), a don Francisco Javier Monedero Gil, que era de una de las de Reus.

4. Madrid (creada por la nueva demarcación notarial y producida en 17 de agosto de 1956), a don Manuel González Enriquez, que era de una de las de Alicante.

5. Madrid (creada por la nueva demarcación notarial y producida en 1 de julio de 1958, según el artículo tercero del Decreto de 6 de julio de 1956), a don Sergio González Collado, que era de una de las de Guadalajara.

6. Valencia (por defunción de don Luis Calero Luanco), a don Joaquín Sapena Tomás, que era de una de las de Alcira.

7. Valencia (por defunción de don Pablo de Torres Giménez), a don Ramón Fraguas Massip, que era de Manlleú.

8. Alicante (por jubilación forzosa de don Rafael Serveró Huesma), a don José Luis de la Viña Magdaleno, que era de una de las de Calatayud.

9. Bilbao (creada por la nueva demarcación notarial), a don José Antonio Torrente Secorún, que era de Beniganim.

10. Málaga (por traslación de don Juan Castelló Requena), a don José Manuel Gonzalo de Liria Azcoiti, que era de Sangenjo.

11. Murcia (creada por la nueva demarcación notarial), a don Rafael Azpitarte Camy, que era de Benisa.

12. Palencia (por traslación de don Luis Conde Fidalgo), a don Francisco Pastor Moreno, que era de Almansa.

13. Córdoba (creada por la nueva demarcación notarial), a don Santiago Echevarría Echevarría, que era de una de las de Mondoñedo.

14. Salamanca (por traslación de don José María Ilundáin Setuain), a don Ignacio Sáenz de Santa María Tinrure, que era de una de las de Morón de la Frontera.

15. Toledo (por traslación de don Arturo Pérez Mulet), a don Francisco Escrivá de Romani y de Olano, que era de Albaracín.

16. Cuenca (por traslación de don Carlos Revilla Bravo), a don José Julio Barrenechea Maraver, que era de Santañá.

17. Tarragona (por traslación de don José Losada Perujo), a don José María Puig Salellas, que era de Pons.

18. Cartagena (por traslación de don Juan Vivanco Sánchez), a don Francisco Lucas Fernández, que era de Valderas.

19. Mieres (por traslación de don Manuel de Pineda Martínez-Alsa), a don Juan Manuel de la Puente Menéndez, que era de Molina de Segura.

20. Teruel (por traslación de don Santiago Morán Martínez), a don José Antonio Linage Conde, que era de Fortuna.

21. Lorca (creada por la nueva demarcación notarial), a don José López Garzón, que era de Navas de San Juan.

22. Lugo (por traslación de don Angel Olavarria Téllez), a don Antonio Vázquez Presedo, que era de Villanueva de Córdoba.

23. Cádiz (por traslación de don José Solís Navarrete), a don José Antonio Molleda Fernández-Llamazares, que era de Benavides de Orbigo.

24. Melilla (por traslación de don Emilio Torrado André), a don Rogelio del Valle González, en situación de excedencia voluntaria.

25. Orihuela (por traslación de don Jesús Cano Frades), a don Ricardo Egea Ibáñez, que era de Sequeros.

26. Alcira (por traslación de don Manuel Alcón Orrico), a don Jerónimo Cerda Bañuls, que era de Cardona.

27. Reus (por traslación de don Daniel Beunza Sáez), a don Domingo Irurzun Goicoa, que era de Mengibar.

28. Ecija (por traslación de don Alfredo Soldevilla Guzmán), a don Juan Florit García, que era de Vélez Blanco.

29. Torrelavega (por traslación de don Francisco Lázaro Junquera), a don Angel Martínez Sarrión, que era de Huete.

30. Campo de Criptana (por traslación de don José Vicente Ortiz Muro), a don José María de Prada González, que era de San Javier.

31. Martos (creada por la nueva demarcación notarial), a don Manuel Tamayo Clarés, que era de Almazán.

32. Montilla (por traslación de don Juan Puig Lázaro), a don Celestino Mas Alcaiz, que era de Muro de Alcoy.

33. Calatayud (por traslación de don Antonio Cuerda y de Miguel), a don Manuel María Rueda Lamana, que era de Jimena.

34. Sanlúcar de Barrameda (por traslación de don Ramón Aroca García), a don José Alberto García Burgos, que era de Calaf.

35. Cangas del Narcea (por traslación de don Salvador Zaera Sánchez), a don Vicente Font Boix, que era de Tella.

36. Luarca (creada por la nueva demarcación notarial), a don José Madríguez Sarasola, que era de Escalona.

37. Aguilar de la Frontera (por traslación de don Juan Bautista Fuentes Torre-Isunza), a don José Luis Crespo Roméu, que era de Buñol.

38. Alcalá la Real (por traslación de don Rafael García Hernández), a don Juan Aurelio Lázaro Pérez, que era de Potes.

39. Santa Marta de Ortigueira (por excedencia voluntaria de don Ramón Nebot Pellicer), a don Juan José Gagigal Gutiérrez, que era de Puebla de Trives.

40. Totana (por traslación de don Miguel Borrachero Fernández), a don José Antonio García-Calderón y López, que era de Jarandilla.

41. Caravaca (por traslación de don Félix García Gutiérrez), a don Francisco Alonso Cerezo, que era de Villarcayo.

42. Hinojosa del Duque (por traslación de don Santiago Blázquez Mediavilla), a don Rafael Ruiz Gallardón, que era de Piedrahíta.

43. Moratalla (por traslación de don Gerardo Sáenz Camargo), a don José Luis Pascual Esteban, que era de La Cañiza.

44. La Estrada (por traslación de don Federico García Solís), a don José Luis Espinosa Antá, que era de Mérida.

Quienes habrán de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tienen actualmente y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ANUNCIO de la Jefatura de Personal por el que se transcribe relación de las peticiones de traslado y vicisitudes de los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública correspondiente al mes de julio de 1958.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Departamento, fecha 4 de julio de 1957, se inserta a continuación relación de las peticiones de traslado y vicisitudes de los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública correspondiente al mes de julio de 1958.

Provincia	Nombre y apellidos	Categoría	Antigüedad	Número
Alicante	D. Juan López Miñano	Jefe de Negociado	28-7-1958	1
Idem	D. Rafael Muñoz Rodríguez	Auxiliar A. T. M.	23-7-1958	6
Barcelona	D. Luis Bartoli Aguiló	Jefe de Negociado	29-7-1958	6
Idem	D. Juan María Alberti Alberti	Oficial	30-7-1958	2
Cáceres	D. Luis Montalbán Pérez	Idem	30-7-1958	1
Ceuta	D. Luis Flores Jorge	Auxiliar A. T. M.	31-7-1958	1
Cádiz	D. José García Ríos	Idem	21-7-1958	1
Córdoba	D. Rafael González Poggi	Idem	21-7-1958	2
Idem	D. José García Ríos	Idem	21-7-1958	3
Cuenca	D. Jesús Palomo de León	Oficial	31-7-1958	1
Huesca	D. Antonio Soriano Bailo	Auxiliar A. T. M.	21-7-1958	1
León	D. Juan Antonio Balbas Flores	Jefe de Negociado	23-7-1958	1
Idem	D. Telesforo Rublo Robla	Idem	29-7-1958	2
Idem	D. Asunción Cueto Peñalver	Auxiliar	23-7-1958	5
Lugo	D. Nicolás Vesteiro Pérez	Oficial	29-7-1958	1
Madrid	D. Silverio Noval García	Auxiliar	20-7-1958	146
Idem	D. Juan Quintanilla Albaladejo	Idem	21-7-1958	147
Idem	D. Eduardo España Gaztambide	Idem	28-7-1958	148
Idem	D. Sira Peinado Cucalón	Idem	30-7-1958	149
Málaga	D. Juan Garin Campos	Jefe de Negociado	21-7-1958	4
Idem	D. Calixto Gómez Altale	Oficial	30-7-1958	4
Idem	D. José García Ríos	Auxiliar A. T. M.	21-7-1958	9
Idem	D. Antonio May Mesa	Idem	31-7-1958	10
Melilla	D. Francisco Ramírez Toranzo	Idem	21-7-1958	2
Murcia	D. Antonio Navarro Casanova	Oficial	30-7-1958	1
Idem	D. Fernando Pérez Raimundo	Idem	30-7-1958	2
Oviedo	D. José Luis Álvarez García	Idem	28-7-1958	1
Idem	D. Tomás Victor García García	Idem	28-7-1958	2
Sevilla	D. Rafael de Porras Cortés	Jefe de Negociado	20-7-1958	5
Idem	D. Juan Mollinero González	Oficial	31-7-1958	1
Tarragona	D. Florencio de Gracia Garrido	Auxiliar	23-7-1958	1
Idem	D. Antonio Soriano Bailo	Auxiliar A. T. M.	21-7-1958	2
Valladolid	D. José Arias Velasco	Oficial	28-7-1958	3
Zaragoza	D. Cesáreo Naudin Labarta	Idem	31-7-1958	4
Idem	D. Isaías Ruiz Duque	Auxiliar A. T. M.	23-7-1958	20

Peticiones anuladas por los funcionarios interesados con arreglo a lo dispuesto en el apartado sexto de la misma Orden

Avila	D. Enrique Barreras Alemany	Auxiliar A. T. M.
Barcelona	D.ª Pilar Robert Asensio	Auxiliar.
Madrid	D.ª Martina Ascensión del Hoyo Arzo	Idem.
Sevilla	D. Antonio Fernández Regife	Jefe de Negociado.

Peticiones anuladas con arreglo a lo dispuesto en el apartado séptimo de la misma Orden

Almería	D. Juan Lorenzo Pérez	Auxiliar.	
Badajoz	D. Francisco Alfaro López	Jefe de Negociado.	
Baleares	D. Francisco Tarangi Lloplis	Idem.	
Barcelona	D.ª Hortensia Medrano García	Auxiliar.	
Burgos	D.ª María del Carmen Melus Pelayo	Idem.	
Cádiz	D. Francisco Alfaro López	Jefe de Negociado.	
Idem	D. José Núñez Ramón	Oficial.	
Idem	D. José Mollinedo Esteve	Idem.	
Cartagena	D. José Giménez Ruiz	Idem.	
Coruña (La)	D. Luis César Suárez de Centi Cosgaya	Idem.	
Idem	D.ª Margarita Pou Díaz	Auxiliar.	
Guadalajara	D.ª Teresa Martín Patricio	Idem.	
Idem	D. José María Vida Fontalfia	Idem.	
Huelva	D.ª Coral Sánchez Delgado	Idem.	
Huesca	D.ª Amalia Gayán Baquera	Idem.	
Jerez	D. Francisco Alfaro López	Jefe de Negociado.	
Idem	D. José Mollinedo Esteve	Oficial.	
Madrid	D. Luis María de Miguel Mayoral	Jefe Administración.	
Idem	D. José María Gil Fernández	Idem.	
Idem	D. José Triguero Espejo	Jefe de Negociado	26-4-1934
Idem	D. Julio Orensanz Ramírez	Jefe de Negociado.	
Idem	D. Ramón María Lozano Barrantes	Idem.	
Idem	D. Matías Paumero Martín	Idem.	
Idem	D. Andrés Vaca Page	Idem.	
Idem	D.ª María Muñoz Jiménez	Auxiliar.	
Idem	D.ª Rosalía Pérez Gato	Auxiliar	26-4-1934
Idem	D. Fernando Jiménez Torrecilla	Auxiliar.	
Idem	D.ª Casilda Llama Diez	Idem.	
Idem	D. Vicente Mayo Hernández	Idem.	
Idem	D.ª Concepción Murcia Hontecillas	Idem.	
Idem	D.ª María del Pilar Llamas de Rada	Idem.	
Idem	D.ª María del Pilar Berguices Duque	Idem.	
Idem	D. Antonio Moreno García	Idem.	
Idem	D.ª Victoria González Quiroga	Idem.	
Idem	D.ª Pilar Cirugeda Galtayud	Idem.	
Idem	D. Patricio Sánchez Seco Pintor	Idem.	
Idem	D.ª Adoración García Ródenas	Idem.	

Provincia	Nombre y apellidos	Categoría	Antigüedad	Número
Madrid	D. Mariano Beret Lafuente	Auxiliar.		
Idem	D. ^a Elena Martínez Navarro	Idem.		
Idem	D. ^a Eioisa Noguero Martínez	Idem.		
Idem	D. ^a María Dolores Díez Sierra	Idem.		
Idem	D. ^a Angeles Carmen García del Prado	Idem.		
Málaga	D. Juan Garin Campos	Oficial.		
Murcia	D. José Giménez Ruiz	Idem.		
Orense	D. ^a María Antonia Fernández Méndez	Auxiliar.		
Tarragona	D. ^a Felicidad Arrieta Suso	Idem.		
Toledo	D. ^a María del Perpetuo Socorro Echeverría	Idem.		

Relación de las peticiones de traslados formuladas por funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública con arreglo a la Orden de 26 de abril de 1934

Albacete	D. ^a Mercedes Díaz Abrazas	Auxiliar	20-7-1958	1
Badajoz	D. Andrés Fernández Garrorena	Oficial	30-7-1958	1
Barcelona	D. Miguel Escobar Torres	Idem	30-7-1958	1
Málaga	D. Calixto Gómez Altable	Idem	30-7-1958	1

Madrid, 9 de agosto de 1958.—El Jefe de Personal, Pablo López Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de agosto de 1958 por la que se asciende a Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a los funcionarios del expresado Cuerpo que se citan.

Excmo Sr.: Existiendo en el Cuerpo General de Policía dos vacantes de Comisario de primera clase,

Este Ministerio, en virtud de la Ley de 12 de mayo de 1956, Decreto de 8 de junio del mismo año y presupuestos vigentes, ha tenido a bien nombrar para las referidas plazas, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, a los Comisarios de segunda clase del mismo Cuerpo que a continuación se relacionan:

Don Evaristo Bugarin de Vicente, con antigüedad de 21 de julio pasado, en Marín, y don Antonio Ortega Pérez de los Cobos, con antigüedad de 23 de julio pasado, en Barcelona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1958.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se jubila a don José Sánchez Puertas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927.

Esta Dirección General, en virtud de la Ley de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda con arreglo a los servicios que haya prestado, al ex Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia (hoy General de Policía), don José Sánchez Puertas, que cumplió la edad reglamentaria el día 15 de abril de 1957, desde cuya fecha se le considerará jubilado y

que se hallaba separado por Decreto de 14 de diciembre de 1939, por el que causó baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo antes mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1958.—El Director general, por delegación, J. V. Izquierdo.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

ORDEN de 31 de mayo de 1958 por la que se declaran aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas a los señores que se especifican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta de calificación definitiva formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación con fecha 14 de mayo en curso, declarando aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas a los Auxiliares provisionales don Francisco Juan Loro Chico y don Teófilo Sánchez Paus Lillo, aprobados con las calificaciones de 33,62 y 27,50 puntos, respectivamente, y confiriéndoles el nombramiento de Auxiliares de tercera clase, con el sueldo anual de 4.600 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el de diciembre, que les será acreditado desde la fecha en que tomen posesión de su empleo; debiendo ocupar en dicha Escala, a tenor de lo prevenido en el número cuarto de la Orden de este Departamento de 8 de agosto de 1957, y dadas las puntuaciones obtenidas, los puestos siguientes: don Francisco Juan Loro Chico, entre don Antonio Soana Obis y don Francisco Soler Oltra, y don Teófilo Sánchez Paus Lillo, entre don Antonio Ignacio Núñez López y doña Enriqueta Salavert Solé; Auxiliares de sus mismas clases y convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de julio de 1958 por la que se ordena el cumplimiento del fallo recaído en recurso contencioso-administrativo número 7.527, interpuesto por el Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 7.527, promovido por el Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra contra Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1956, concediendo un plazo de tres meses a don Felipe Cons Rodríguez para que, sin cualidad de Letrado, pueda incorporarse a cualquier Colegio de capital de provincia no afectado en su día por la limitación de número señalada en el Decreto de 23 de agosto de 1934, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos: Que estimando la excepción aducida debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso promovido por el Colegio de Procuradores de Pontevedra contra la Orden del Ministerio de Justicia de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre incorporación a dicho Colegio de don Felipe Cons Rodríguez.

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el referido fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES de 23 de julio de 1958 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre doña Filomena Lois Iglesias, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 15 de noviembre de 1957, que desestimó recurso de reposición contra resolución del mismo Consejo, por la que se denegaba a la hoy recurrente derecho a pensión extraordinaria por la muerte de su hijo Gerardo Bugallo Lois en acción de guerra, se ha dictado con fecha 10 de junio de 1958 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, debemos declarar y declaramos hallarse ajustada a Derecho la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que, en su virtud, confirmamos sin especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de

lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1958.

BARROSO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

• • •

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes; de una, como demandante, don Adolfo García Arceo, Capitán de Artillería en situación de retirado, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre y defensa el Abogado del mismo, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, resolviendo el expediente número 9.085 de 1957, que determinó el haber pasivo del hoy recurrente, se ha dictado con fecha 22 de mayo de 1958, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo García Arceo, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de junio de 1957 —confirmada el 4 de octubre siguiente al denegarse su reposición— por lo que concierne a señalar al demandante, como haber pasivo, el noventa por ciento del sueldo regulador; y anulando en tal aspecto dicho acto administrativo y reconociendo la pretensión deducida, declaramos también que, además de ese noventa por ciento, tiene derecho el citado señor García Arceo al abono de otro diez por ciento, por estar acreditada su permanencia en el empleo de Capitán de Artillería durante más de doce años consecutivos, todo ello sin especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 de la Lista Refundida de la Ley de lo contencioso-administrativo por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1958.

BARROSO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1958 que aprobaba el Convenio entre el Sindicato Provincial del Metal de Huelva y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la joyería, platería, bisutería y similares.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto de 1958, a continuación se rectifica como sigue:

En el segundo párrafo de «Garantías», en donde dice: «...actividades convenidas, cuota...»; debe decir: «...actividades convenidas, la cuota...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1958 que aprobaba el Convenio entre el Sindicato Provincial del Metal de Soria y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la joyería, platería, bisutería, relojería y antigüedades y los objetos artísticos y de adorno.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de agosto de 1958, a continuación se rectifica como sigue:

En el párrafo encabezado por «Señalamiento de cuotas», en donde dice: «...la cual constituirá...»; debe decir: «...la cual se constituirá...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1958 que aprobaba el Convenio entre el Sindicato Provincial del Metal de Valladolid, Grupo de Joyerías, Relojerías, Platerías, Bisutería y Similares y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la joyería, platería, bisutería, relojería y los objetos artísticos y de adorno.

Habiéndose padecido error de copia en la transcripción de la misma, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de agosto de 1958, a continuación se rectifica como sigue:

En el párrafo «Cuota global que se conviene», en donde dice: «...quinientas noventa y siete mil (597.000)...»; debe decir: «...quinientas noventa y siete mil quinientas (597.500)...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1958 que aprobada el Convenio entre el Sindicato del Metal de Jerez de la Frontera y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la joyería, platería, bisutería, relojería y objetos artísticos y de adorno.

Habiéndose padecido error de copia en la transcripción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1958, a continuación se rectifican como sigue:

En el primer párrafo, en donde dice: «...Impuestós...»; debe decir: «...Impuesto...».

En el segundo párrafo, en donde dice: «...y objetos artísticos...»; debe decir: «...y los objetos artísticos...».

En el párrafo encabezado por «Cuota global que se conviene», en donde dice: «...en las que no...»; debe decir: «...en la que no...».

ORDEN de 26 de abril de 1958 por la que se ratifica la bonificación del 50 por 100 de los Impuestos sobre el Gasto que afectan a la maquinaria y utillaje importados con exención arancelaria a favor de la Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A., por la que se solicita del Ministerio de Hacienda la aplicación de la facultad concedida por el artículo 81 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, para la rehabilitación en relación con los Impuestos sobre el Gasto de la bonificación tributaria que fué otorgada a la ampliación de sus instalaciones por Decreto de 22 de junio de 1956, que calificó la misma de interés nacional.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General correspondiente, y previo dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda rehabilitar la reducción del 50 por 100 de los Impuestos sobre el Gasto, limitada en su alcance a la maquinaria y utillaje importados con exención arancelaria por Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A., durante el plazo de quince años, contados a partir de 21 de julio de 1956, fecha de la publicación del Decreto de 22 de junio del mismo año, todo ello por analogía con lo establecido por la Orden ministerial de 20 de julio de 1950.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1958.

• NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de agosto de 1958 por el que se aprueba la segregación del Monte del Castillo, perteneciente al Municipio de Bespen, para su agregación al de Azlor (Huesca).

El Ayuntamiento de Azlor (Huesca) acordó por unanimidad, a consecuencia de la petición de varios vecinos, solicitar la segregación del denominado Monte del Castillo, perteneciente al término municipal de Bespen, para agregarlo posteriormente a su Municipio, aduciendo al efecto la existencia de notorios motivos de conveniencia económica y administrativa. Al proyecto se opuso el Ayuntamiento de Bespen, informándolo favorablemente la Diputación Provincial y otros Organismos interesados; en su vista, y habiéndose demostrado documentalmente la existencia de motivos económicos y administrativos, que aconsejan la segregación proyectada, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciocho, en su relación con el trece del texto refundido de la vigente Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, conforme a los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la segregación del denominado Monte del Castillo, perteneciente al término municipal de Bespen, para su agregación posterior al de Azlor, en la provincia de Huesca.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para disponer lo pertinente en orden a la ejecución de este Decreto.

Dado en San Sebastián a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO de 8 de agosto de 1958 por el que se aprueba la segregación de parte del término municipal de Aya para su agregación al de Orío, ambos de Guipúzcoa.

Anulado por sentencia del Tribunal Supremo, debido a haber apreciado defectos de tramitación en el expediente, el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta que acordó la segregación del barrio conocido con el nombre de Alcherri-Erreca, del término municipal de Aya, para su agregación al limítrofe de Orío, ambos de la provincia de Guipúzcoa, los vecinos residentes en la indicada zona solicitaron nuevamente su segregación, alegando que la vida social y económica del vecindario se halla íntimamente unida, por razones de proximidad, a la población de Orío, con cuya Parroquia forma unidad eclesialística. Tramitado el expediente en forma legal, informes oficiales autorizados demostraron con precisión que se cumplió el requisito de que la petición fué deducida por la mayoría de los vecinos residentes en la porción que se trata de segregar, constituyendo fundamento que justifica la segregación la vinculación de su vecindario con Orío, invocada por los solicitantes, y sin que, por otra parte, de la alteración resulte perjuicio apreciable a la capacidad económica del municipio de Aya. En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación de la zona del término municipal de Aya que se delimita en el expediente para su agregación al municipio de Orío (Guipúzcoa).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO de 8 de agosto de 1958 por el que se deniega la segregación del Municipio de Millares, del partido judicial de Ayora, para su agregación al de Carlet (Valencia).

Por no cumplirse el requisito de la colindancia exigido por el apartado primero del artículo veinticinco del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la petición de segregación del Municipio de Millares, del partido judicial de Ayora, para su agregación al de Carlet (Valencia).

Dado en San Sebastián a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 8 de agosto de 1958 por el que se declara al Ayuntamiento de Los Blázquez (Córdoba) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción de edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Declarar al Ayuntamiento de Los Blázquez (Córdoba), dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

ORDEN de 21 de agosto de 1958 por la que se regulan las enseñanzas del Bachillerato Laboral Superior en aquellos Centros que actualmente las imparten y se establecen en algunos otros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de julio de 1956, y a fin de regular las enseñanzas del Bachillerato Laboral Superior, manteniéndolas en aquellos Centros que actualmente las imparten, con las modificaciones que la actual experiencia de su desarrollo aconsejan, y establecerlas en algunos otros que, por su antigüedad, instalaciones y medios docentes, pueden desarrollarlas con eficacia didáctica evidente.

Este Ministerio, oído el parecer de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Alcira, Daimiel, Santoña y Tarazona continuarán desarrollando las enseñanzas del Bachillerato Laboral Superior en sus dos cursos con las mismas modalidades y especializaciones con que actualmente vienen profesando.

2.º El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo, que en el curso 1957-58 desarrolló las enseñanzas del primer curso del Bachillerato Laboral Superior de mo-

dalidad agrícola-ganadera, especialidad Mecánica agrícola, establecerá en el 1958-59 el segundo curso de las mismas enseñanzas.

3.º En el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía, en el que se profesaron en el pasado curso las enseñanzas del Bachillerato Laboral Superior, modalidad Industrial, se establecerán en el de 1958-59 las siguientes enseñanzas:

Primer curso del Bachillerato Laboral Superior de modalidad industrial, en la especialidad de Mecánica y Electricidad del Automóvil.

Segundo curso del Bachillerato Laboral Superior, modalidad industrial y especialidad de Torneros-Fresadores para los alumnos que cursaron el primero de las mismas enseñanzas en 1957-58, dándose por extinguidas éstas al finalizar el mencionado segundo curso.

4.º Se establecen en el curso 1958-59, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Noya, de modalidad marítimopesquera, el primer curso de las enseñanzas del Bachillerato Laboral Superior de la misma modalidad en la especialidad de Técnicos en cultivos y aprovechamientos del mar.

5.º En el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla, de modalidad agrícola-ganadera, se establecerá en el curso 1958-59 el primer curso del Bachillerato Laboral Superior de idéntica modalidad en la especialidad de Enología.

6.º Por la Dirección General de Enseñanza Laboral se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

ORDEN de 27 de agosto de 1958 por la que se autorizan las enseñanzas de primer curso del Bachillerato Laboral Superior, modalidad agrícola-ganadera, especialidad Enología, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional, no estatal, de Campano de Chiclana (Cádiz).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de julio de 1956, accediendo a lo solicitado por el Centro de Enseñanza Media y Profesional de carácter no estatal y modalidad agrícola-ganadera de Campano de Chiclana (Cádiz), y de conformidad con el parecer de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional:

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar el establecimiento en el citado Centro de Campano, durante el curso 1958-59, de las enseñanzas correspondientes al primer curso del Bachillerato Laboral Superior de modalidad agrícola-ganadera y especialidad de Enología.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

DECRETO de 8 de agosto de 1958 sobre celebración del IV Centenario de la muerte de Fray Alfonso de Castro.

En el presente año se celebra el IV Centenario de la muerte de Fray Alfonso de Castro. Su personalidad destacada dentro del campo de la ciencia parece como uno de los más sólidos prestigios españoles. Distinguido en el campo de la Teología y perteneciente a la Escolástica española, su figura se agiganta en el terreno cultural, por su gran labor en el Derecho Penal, del cual, y en su aspecto científico moderno, puede considerarse como fundador.

Todo ello es motivo suficiente para que dicho Centenario no solamente no pueda pasar desapercibido, sino que sea conveniente encuadrarlo en la conmemoración solemne y ejemplar que tan excelsa figura merece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional se constituye una Junta encargada de organizar la conmemoración del IV Centenario de la muerte de Fray Alfonso de Castro.

Formarán parte de dicha Junta: el Cardenal Arzobispo de Santiago, los Subsecretarios de Justicia, Gobernación y Educación Nacional, los Obispos de Zamora y Salamanca, Directores generales de Enseñanza Universitaria, Archivos y Bibliotecas e Información, Rector de la Universidad de Salamanca, Padre Provincial de Santiago, de la Orden Franciscana; Gobernador civil de Zamora, Alcalde de Zamora, un representante de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, otro del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos otro del Instituto de Teología «Francisco Suárez», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; otro de la Universidad Pontificia de Salamanca y dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Para la organización directa e inmediata de los referidos actos conmemorativos se designará una Comisión Permanente Ejecutiva, que presidirá el Subsecretario de Educación Nacional, y de la que formarán parte el Director general de Información, el Rector de la Universidad de Salamanca, el Alcalde de Zamora y los dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Podrán igualmente formar parte de esta Comisión, por disposición de su Presidente, aquellos representantes de entidades publicadas y privadas o personas interesadas en la conmemoración o que por su significado puedan representar una colaboración al mismo.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional nombrará un Secretario y un Tesorero, al que corresponderá administrar los fondos que para la celebración del Centenario sean concedidos o puedan aportar los diferentes Organismos y Entidades a quienes afecte la conmemoración.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las oportunas disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 12 de agosto de 1958 por la que se conceden 5.000 pesetas para gastos de clases especiales del Curso Permanente de Dibujo.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto séptimo, del presupuesto vigente de este Departamento para el actual ejercicio económico, ciento veinticinco mil pesetas, «Subvención para toda clase de gastos dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial para la organización de cursos especiales de formación del Magisterio;

Considerando que, organizados por el Curso Permanente de Dibujo, se vienen dando clases especiales para la formación y capacitación del Magisterio y que la enseñanza específica de la disciplina de Dibujo se desarrolla con plena eficacia,

Este Ministerio acuerda conceder cinco mil pesetas (5.000) al Curso Permanente de Dibujo para atender a los numerosos gastos que dichas clases originan, así como a los extraordinarios para material y luz ocasionados con motivo de la exposición de trabajos realizados por los asistentes a dicho curso especial; habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en 31 de julio último y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Departamento en 5 del actual mes de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de julio de 1958 por la que se crea una nueva sección en la Preparatoria del Seminario de Veguellina de Orbigo (León).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de nueva sección en la Escuela Preparatoria del Seminario Menor Hispano-Americano de Veguellina de Orbigo (León);

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de la nueva sección solicitada; que el Seminario se compromete a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente al que en su día se designe para regentarla; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, y el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una nueva sección de niños en la Escuela Preparatoria del Seminario Menor Hispano-Americano, de Veguellina de Orbigo (León).

2.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada una plaza de Maestro nacional, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º El nombramiento del Maestro nacional con destino a la nueva plaza que se crea en virtud de esta Orden será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31), por la Dirección del Seminario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de julio de 1958 por la que se crean Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria con el carácter de orientación agrícola.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias elevadas a este Ministerio por el Instituto Nacional de Colonización para la creación de las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, que se harán mérito, con el carácter de orientación agrícola; y

Teniendo en cuenta que en las mismas se justifica debidamente por la Inspección de Enseñanza Primaria del Patronato y por el Ingeniero Agrónomo del Instituto que se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas, así como de casa-habitación con destino a los que se designen para regentarlas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de orientación agrícola, y sometidas a la acción tutelar del expresado Instituto Nacional de Colonización:

Una unitaria de niños número 4 y una unitaria de niñas número 4 en el poblado de Valdivia, del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Una unitaria de niñas número 2 en Alcazaba, del término municipal de Badajoz (capital).

2.º Que a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento del Maestro y Maestras nacionales, debidamente capacitados, para las Escuelas nacionales de orientación agrícola que se crean en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de julio de 1958 por la que se crean Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en las localidades que se citan, en régimen de Consejo Escolar Primario que se establece.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en solicitud de la creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo Escolar Primario; y

Teniendo en cuenta que se justifica que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que los Consejos Escolares Primarios se comprometen a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de abril de 1949 y 31 de octubre de 1957),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, con destino a las localidades que se citan, y sometidas en su organización, dirección y provisión a los Consejos Escolares Primarios que se establecen, las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

Una Escuela graduada de niños, con dos secciones, en el casco del Ayuntamiento de Vitoria (capital, Alava), dependiente de un Consejo Escolar Primario del Ayuntamiento, el que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

c) Vicepresidente: El Presidente de la Comisión de Enseñanza y Cultura del Ayuntamiento.

d) Secretario: Don José María Herrero Gallego.

e) Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Procurador Síndico del Ayuntamiento, don Juan Cortázar Lareta, don Ramón Garay Gordovil Gil, don Cayetano Ezquerro Fernández, don Jesús Zárate Sáez de Ibarra, don Eduardo Pérez Loizaga, don Alejandro Verástegui Velsola, don Guillermo Montoya Eguino, don José Luis de la Peña Benedit, don Bernardino Merino Martínez de Antofiana, don Juan Manuel Alfaro Caballero, don Tomás Echávarri Ostiz, don Dimas Sotes Orradre.

Una Escuela graduada de niños, con cinco secciones, en la calle Son Canals, del casco del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, dependiente de un Consejo Escolar Primario «Padre Vives» (Patronato Obrero de San José), el que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Padre Rector del Colegio de Montesión.

c) Secretario: El Padre Director del Patronato Obrero de San José.

Vocales: El Presidente del Patronato Obrero de San José, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Prefecto de la C. M. de María Inmaculada y San José, un representante del Patronato Obrero de San José, un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio de Montesión y dos Vocales, designados por el Director del Patronato Obrero de San José.

Una unitaria de niños y una de niñas en el poblado «Coto Wágner» (Onamio), del Ayuntamiento de Molina Leca (León), dependiente de un Consejo Escolar Primario «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Director de la Empresa Minero-Siderúrgica de Ponferrada, S. A.

c) Vocales: El Jefe Administrativo de la Empresa, el Ingeniero del «Coto Wágner», el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria y el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, el Ingeniero Jefe de los Servicios Técnicos de la Empresa, el Capellán de la Empresa, un representante de la Junta Municipal

de Enseñanza Primaria, el Cura Párroco de Calamocos, el Médico de la Empresa y el Jefe de la Sección de Enseñanza de la Empresa, que actuará, de Secretario.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Los Molinos (Madrid), dependiente de un Consejo Escolar Primario de la Parroquia «Purísima Concepción», de la localidad, el que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Cura Párroco de Los Molinos.

c) Vocales: El Inspector y la Inspectora de Enseñanza Primaria de la zona, un Auxiliar Sanitario, el Presidente de la Adoración Nocturna, el Delegado del Ministerio de Información y Turismo, la Presidenta de las Jóvenes de Hijas de María y una madre de familia; todos ellos con residencia en la localidad.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la finca «La Fortuna», de Vicálvaro, del término municipal de Madrid (capital), dependiente de un Consejo Escolar Primario «Empresa Hermanos Dal-Re Tenreiro», el que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: Don Rafael Dal-Re Tenreiro.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, el Cura Párroco y el Alcalde Delegado.

Una Escuela graduada de niños y una de niñas, con tres secciones cada una, en la calle Carretera de Cádiz, número 2, del casco del Ayuntamiento de Málaga (capital), dependiente de un Consejo Escolar Primario «Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil (Mutualidad Laboral)», el que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Presidente de la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil (Mutualidad Laboral).

c) Vicepresidente: El Director de la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil (Mutualidad Laboral).

d) Vocales: El señor Teniente Alcalde Delegado de Cultura del Ayuntamiento de Málaga, el Vicepresidente de la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil (Mutualidad Laboral), el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Málaga, un representante del Gobernador civil de Málaga, un representante de la Central Nacional Sindicalista, un representante del Obispado de Málaga y un representante de la Industria Malagueña, Sociedad Anónima.

e) Asesor Técnico, don José Salmérón Mora; y

f) Secretario: El Delegado de la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil (Mutualidad Laboral), en Málaga.

Seis secciones de niños en la barriada de Huelin, del Ayuntamiento de Málaga (capital), dependientes de un Consejo Escolar Primario «Patronato Escuelas Ave María», de Málaga, el que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: Don Ramón Casares.

c) Vocales: Don Jesús Corchón, don Rafael Rodríguez, don Pedro L. Alonso, don José Sirvent, don Manuel Corría, don Justo Novo, don Rafael Soborido, don Juan Peralta y el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la Base Aérea de Matacán-Encinas de Abajo y Calvarrasa de Abajo (Salamanca), dependiente de un Consejo Escolar Primario «Virgen de Loreto», el que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Coronel Jefe del Sector Aéreo de Salamanca y Base Aérea de Matacán.

c) Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Salamanca, el Comandante Mayor de la Base Aérea, el Capellán de la Base, el Capitán Médico y el Capitán Secretario de la Base, que actuará de Secretario.

Una graduada de niños, con dos secciones, y una graduada de niñas, con tres secciones, en la barriada suburbios «Arbol Gordo» (suburbios), del Ayuntamiento de Sevilla (capital), dependiente de un Consejo Escolar Primario «Congregación de Hijas de la B. V. M., Irlandesas», de Sevilla, el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Director de la «Congregación de Hijas de la B. V. M., Irlandesas».

c) Vicepresidente: La Presidenta de la Congregación.
 d) Secretaria: Una Vocal de la Congregación.
 e) Vocales: El Cura Párroco, el Inspector Jefe y el Inspector de la zona de Enseñanza Primaria, doña Socorro Hidalgo de Ibarra, doña Pilar Cobos, doña Salud Velasco y doña María Dura de Delgado; todas ellas Vocales de la Junta Directiva de la Congregación.

Un Grupo escolar de niños, con siete secciones y Director sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Valladolid (capital), dependiente de un Consejo Escolar Primario «San José» (Padres Jesuitas), el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Rector del Colegio de San José (Padres Jesuitas).

c) Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Valladolid, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid, el Presidente de la Diputación Provincial, el Rector del Colegio de Cristo Rey, de Valladolid; el Superior de la Residencia de Padres Jesuitas, el Prefecto del Colegio de San José y el Director del Colegio Mayor «Menéndez Pelayo».

2.º El funcionamiento de las citadas Escuelas se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y especialmente al apartado b) del número 5, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras nacionales y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Serán facultades de los expresados Consejos Escolares Primarios, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, elevar a este Ministerio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 de octubre), las oportunas propuestas de nombramiento de los Maestros nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden.

El Consejo Escolar Primario, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

DECRETO de 8 de agosto de 1958 sobre segregación de varias fincas del campo de prácticas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos (La Coruña).

En virtud de expediente reglamentario, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se segregan de las expropiaciones forzadas autorizadas por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del trece de enero siguiente), para instalar el campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos (La Coruña) las parcelas números dos y tres, así como los bienes que resulten fuera de la línea trazada paralelamente al eje de la carretera Madrid-La Coruña, con una cota de diecinueve metros cuarenta centímetros con relación a dicho eje, desde el límite de la parcela número cincuenta y cuatro, confluencia de la precitada carretera nacional, y la de Magdalena-Cascas, hasta el camino o senda que separa las parcelas cincuenta y tres y cincuenta y una, salvo por lo que se refiere al edificio que con la letra C figura en el correspondiente plano parcelario, cuya expropiación se mantiene por su particular situación.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para el más exacto cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
 JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

DECRETO de 8 de agosto de 1958 por el que se aprueba el proyecto de construcción del Grupo escolar conmemorativo «Sagrado Corazón de Jesús», de Getafe (Madrid).

En virtud de expediente reglamentario, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Aprobar el proyecto redactado por el Arquitecto don Manuel Moreno Lacasa para la construcción por el Estado del Grupo conmemorativo «Sagrado Corazón de Jesús», en Getafe (Madrid), en cumplimiento del Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por su presupuesto total de pesetas dos millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos veintidós con cuarenta céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, dos millones trescientas un mil seiscientos cuarenta y tres pesetas con nueve céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, trescientas cuarenta y cinco mil doscientas cuarenta y seis con cuarenta y seis céntimos; pluses, ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesetas con ochenta y siete céntimos; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, trece mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con sesenta y un céntimos, y del Aparejador, ocho mil setenta y ocho pesetas con setenta y seis céntimos. El Ayuntamiento de Getafe ofrece colaborar con el Estado aportando para la realización de estas obras el diez por ciento de su importe total, o sea doscientas ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesetas con veinticuatro céntimos, de las cuales ha ingresado en la Caja General de Depósitos ciento quince mil pesetas y ha contraído el compromiso de aportar el resto en mil novecientos cincuenta y nueve; por lo tanto, el gasto para el Estado queda reducido a dos millones quinientas setenta y un mil ciento cuarenta pesetas con dieciséis céntimos, que se distribuirán consignando dos millones de pesetas para el actual ejercicio económico, con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio, y las quinientas setenta y un mil ciento cuarenta pesetas con dieciséis céntimos restantes, con imputación al presupuesto de mil novecientos cincuenta y nueve, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública y por la cantidad de dos millones ochocientos veintidós mil ochocientos catorce pesetas con cuarenta y dos céntimos, que importa el presupuesto de esta índole, incluidos los pluses y descontados los honorarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
 JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se aprueba el proyecto de obras para instalación de depósitos de uralita en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante.

Visto el expediente de obras para instalación de depósitos de agua en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante, cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto don Juan Vidal Ramos;

Resultando que la cantidad total de 45.826,65 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 36.957,29 pesetas; 15 por 100 de benefi-

cio industrial, 5.543,59 pesetas; pluses, 1.524,13 pesetas. Importe de contrata, 44.025,01 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,75 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 692,94 pesetas; ídem id. por dirección de obra, 692,94 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 415,76 pesetas. Total, 45.826,65 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 26 de septiembre de 1957;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalización del gasto en 3 y 8 de marzo último, respectivamente;

Resultando que, promovida concurrencia de ofertas entre contratistas, aparece como proposición más beneficiosa para los intereses del Estado la suscrita por «J. y M. Espuch Canet, S. R. C.», con domicilio en Alicante, R. Altamira, 16, que se compromete a realizar las obras por un importe de contrata de 43.714 pesetas, lo que representa una baja de 311,01 pesetas en relación con el presupuesto tipo;

Considerando que existe crédito presupuestario que aplicar a esta atención y que las obras deben realizarse por el sistema de contratación directa por la Administración, dada su cuantía,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de obras de referencia, adjudicándose su ejecución, por el sistema de contratación directa por la Administración, al contratista «J. y M. Espuch Canet, S. R. C.», por un importe de contrata de 43.714 pesetas, que, incrementado con los honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador, se eleva a un presupuesto total de 45.515,64 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo tercero, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1958.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de julio de 1958 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del Sector «La Dehesilla», del término municipal de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos, que en el Sector «La Dehesilla», del término municipal de Córdoba, concurren circunstancias suficientes para imponer la realización de obras, plantaciones, trabajos y labores necesarios para la debida conservación del suelo. Por ello se ha elaborado un Plan de Conservación de Suelos, modificado en parte por la Dirección General de Agricultura en vista de las alegaciones presentadas por algunos propietarios de las fincas afectadas y ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola en el Sector «La Dehesilla», del término municipal de Córdoba, con las modificaciones propuestas por la Dirección General de Agricultura.

Segundo.—El presupuesto total de las obras a realizar asciende a 4.155.209,38 pesetas, de las cuales 1.275.427,41 pesetas serán a cargo del Servicio Central de Conservación de Suelos y 2.879.781,97 pesetas a cargo de los propietarios.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos contenidos en el referido Plan de Conservación del Suelo Agrícola, así como para adecuar a lo dispuesto en dicho Plan la forma de explotación de los predios afectados.

Cuarto. Se autoriza igualmente a la Dirección General de Agricultura para eximir de la obligación de efectuar las siem-

bras y plantaciones ordenadas en el Plan cuando al ejecutar éste se compruebe la falta de idoneidad del terreno para las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se declara obligatorio el tratamiento contra la «mosca del olivo» en diferentes términos de las provincias de Sevilla y Tarragona.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), esta Dirección General ha acordado lo que sigue:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «Dacus oleae» (mosca del olivo) en todos los olivares de los términos municipales de Morón de la Frontera y Puebla de Cazalla, en la provincia de Sevilla.

2.º Se amplía la zona de tratamientos obligatorios contra la plaga de referencia en la provincia de Tarragona a todos los olivares de los términos municipales de Alcover, Almoester, Constantí, La Canonja, La Selva, Reus, Riudoms, Vilaseca, Vandellós y Bot.

3.º La fecha para empezar los tratamientos será dispuesta por la Jefatura Agronómica correspondiente.

4.º Los métodos de lucha a emplear serán señalados por la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las instrucciones que reciba de esta Dirección General.

5.º Será de aplicación para el mencionado tratamiento todo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de febrero de 1957 y Circular de esta Dirección General de 14 de febrero de 1957.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1958.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de Sevilla y Tarragona.

ORDEN de 17 de julio de 1958 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Arabuste-Sangrices (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 18 de octubre de 1957 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Arabuste-Sangrices (Vizcaya), fijándose, en principio, como perímetro de la misma el de la parte del Concejo de Sangrices, del Ayuntamiento de Carranza, delimitado por la línea poligonal que partiendo del punto de cruce del camino de San Pedro con el de la Fuente de Arabuste, sigue por este camino al camino de la Presa, el Regato de las Callejuelas y el camino de San Pedro hasta su cruce con el camino de la Fuente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Arabuste-Sangrices se fija en 0,20 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Arabuste-Sangrices se fija en cinco hectáreas para el secano y en tres hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de agosto de 1958 por la que se convoca concurso de Porteros Mayores Principales de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 23 de diciembre de 1947, orgánica del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la convocatoria de concurso entre Porteros Mayores de primera y segunda clase, cualquiera que fuere su destino y localidad en que presten servicio, a fin de proveer la plaza de Portero Mayor Principal de la Dirección General de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones, con antigüedad en la misma de 30 de junio del año en curso.

Los funcionarios del expresado Cuerpo y categorías que deseen tomar parte en el concurso deberán elevar sus solicitudes a esta Presidencia del Gobierno por conducto del Jefe del Centro en que presten servicio, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1958.—Por delegación, R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.—Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se anuncia concurso para proveer dos plazas de Practicantes de segunda del Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar en los Servicios de Sanidad de la provincia de Ifni.

Vacante en el Gobierno General de la provincia de Ifni dos plazas de Practicantes de segunda del Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar, dotadas con el haber anual de 16.150 pesetas, más 24.225 pesetas de residencia, 3.000 pesetas de nomadeo, trienios y masita doble, gratificación de vivienda y mando indígena, se saca a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

a) La documentación mínima a acompañar a las solicitudes será la ficha-resumen, que preceptúan las instrucciones para la redacción de las hojas de Servicios, aprobada por Orden de 21 de marzo de 1953 («D. O.» número 71), informe del Primer Jefe del Centro o Unidad a que pertenece el interesado, certificación acreditativa de no padecer lesiones de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean o no bacilíferas, así como de no presentar desviación acentuada de la normalidad psíquica, de tipo caractereológico o temperamental, y cuantos documentos y certifica-

ciones estimen oportuno aportar en justificación de los méritos que aleguen.

b) La campaña mínima será de veinticuatro meses, durante los cuales no podrá solicitar nuevo destino.

c) Transcurridos los veinte meses desde la incorporación al destino, el designado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, en la forma que determinan las disposiciones vigentes no siendo de abono a tal fin el tiempo que haya servido en otras Unidades del Territorio.

d) Las instancias en la que se hará constar el estado civil se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, a la que se remitirá por conducto regular y se dirigirán al excelentísimo señor Director general de Plazas y Provincias Africanas.

e) El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

f) La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumplan las condiciones exigidas o declarar desierto el concurso.

Madrid, 16 de agosto de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se anuncia concurso de traslado entre Agentes judiciales de todas las categorías y excedentes para ocupar las vacantes que se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, se anuncia concurso para la provisión de las vacantes, que a continuación se relacionan, entre funcionarios de todas las categorías en activo y excedentes, que previamente tengan solicitado el reintegro.

Para tomar parte en este concurso, los interesados elevarán al Ministerio de Justicia, por conducto y con informe de sus superiores jerárquicos, la correspondiente instancia en el término de quince días naturales, contados a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella la categoría del solicitante, tiempo de servicios en su actual destino, número con que figuran en el Escalafón del Cuerpo de Agentes Judiciales últimamente publicado en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», así como las plazas que solicitarán, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establecieron.

	Plazas
Audiencia Provincial de Castellón	1
Juzgado Instrucción de Alcañices ..	1
Juzgado Instrucción de Algeciras	1
Juzgado Instrucción de Balaguer ..	1
Juzgado Instrucción de Castro Urdiales	1
Juzgado Instrucción de Cocentaina	1
Juzgado Instrucción de Chelva	1
Juzgado Instrucción de Garrovilas	1
Juzgado Instrucción de Herrera del Duque	1
Juzgado Instrucción de Ibiza	1
Juzgado Instrucción de Martos	1
Juzgado Instrucción de Melilla	1
Juzgado Instrucción de Roa	1
Juzgado Instrucción de Segorbe	1
Juzgado Especial Vagos y Maleantes de Barcelona	1
Juzgado Especial Vagos y Maleantes de Madrid	1

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia

Madrid, 27 de agosto de 1958.—El Director general, Esteban Samaniego

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se anuncia concurso para la provisión, entre funcionarios de la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en activo, de las plazas que se relacionan.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 54 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y 31 del Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956.

Esta Dirección General anuncia concurso para la provisión entre funcionarios de la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en activo de las plazas siguientes:

	Plazas
Secretaría Gobierno Audiencia de Barcelona	2
Secretaría Gobierno Audiencia de La Coruña	1
Secretaría Gobierno Audiencia de Oviedo	1
Secretaría Gobierno Audiencia de Sevilla	1
Secretaría Gobierno Audiencia de Valladolid	1
Fiscalía de la Audiencia Territorial de Burgos	1

Las solicitudes para tomar parte en este concurso habrán de tener entrada en el Registro general de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días natura-

les, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias o Baleares cursarán sus peticiones telegráficamente, sin perjuicio de que remitan sus instancias por correo.

Este concurso se regirá por las normas contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Madrid, 25 de agosto de 1958.—El Director general, Esteban Samaniego.

* * *

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de agosto de 1958 que aprobada el programa para el segundo ejercicio de las oposiciones que en su día se convocarán para cubrir plazas de Magistrados de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

Observado error en el programa que acompañaba a la mencionada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 215, de fecha 8 de septiembre de 1958, páginas 7921 a 7924, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

Derecho administrativo.—*Parte general* Tema 40. Infracciones jurídico-administrativas. Concepto, naturaleza y clases. Elementos esenciales: sujeto, acción y antijuricidad. Elementos accidentales: tipicidad y culpabilidad. Efectos: vía de hecho; invalidez; responsabilidad; sanción.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se anuncia concurso de traslado entre Inspectores técnicos de Timbre para cubrir una vacante en la provincia de La Coruña y otra en la provincia de Madrid.

Existiendo en la actualidad una vacante de Inspector técnico de Timbre del Estado en la provincia de La Coruña, por haber sido trasladado en virtud de Orden de 31 de julio último don Leopoldo Alvarez González, que la desempeñaba, y otra en la provincia de Madrid, por jubilación de don Mariano Albéniz Bustamante, en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1955, se convoca concurso de traslado para las citadas provincias entre los Inspectores en activo, excepto para aquellos que deban permanecer dos años en sus destinos, como comprendidos en el párrafo quinto del citado artículo 22 del Reglamento orgánico.

Los funcionarios interesados formularán por conducto oficial, dentro del improrrogable plazo de quince días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la petición correspondiente dirigida a este Centro.

Dichas peticiones serán atendidas por

riguroso turno de antigüedad en el Escalafón, conforme dispone el artículo 22 del mencionado Reglamento.

Madrid, 10 de septiembre de 1958.—El Director general, Francisco Rodríguez Cifrueda.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se designa la Junta Calificadora del concurso para la provisión de la vacante de Arquitecto de la Sección de Arquitectura de esta Dirección General.

En cumplimiento de la norma quinta de las señaladas para el desarrollo del concurso a fin de cubrir una vacante de Arquitecto de la Sección de Arquitectura de esta Dirección General, de fecha 26 de diciembre de 1957, la Junta Calificadora nominativa de los ejercicios a realizar por los concursantes estará integrada por los siguientes señores:

Presidente: Ilustrísimo señor don Manuel González González, Director general de Correos y Telecomunicación.

Vocales: Don Carlos Sidro de la Puerta, de la Sección de Arquitectura de la Dirección General de Correos y Telecomunicación; don Jerónimo Onrubia Gila, del Colegio Oficial de Arquitectos; don Francisco Echenique Gómez, de la Dirección General de Arquitectura; ilustrísimo señor don Ignacio Carrasco San Emeterio, Jefe de la Sección Central de Personal de Correos, y don Juan José Barrios Madrid, Jefe de la Sección Central de Personal de Telecomunicación.

Secretario: Don Jesús Valderrábano Aguirre, Jefe de la Sección de Construcciones.

Madrid, 23 de agosto de 1958.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

* * *

ANUNCIO del Instituto de Estudios de Administración Local por el que se publica la composición del Tribunal designado para juzgar la práctica de los ejercicios y comienzo de los mismos de la oposición de acceso a los cursos de habilitación para obtener el título de Secretario de primera categoría de Administración Local, convocada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de enero de 1958.

En cumplimiento de las prescripciones del Decreto de 10 de mayo de 1957 y por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, el Tribunal designado para juzgar la práctica de los ejercicios de la oposición de acceso a los cursos que habilitarán para obtener el título de Secretario de primera categoría de Administración Local estará integrado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, por el Director del Instituto, quienes lo presidirán por este Orden, y por los Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos don Juan José Fernández-Villa y Dorbe, don Antonio Saura Pacheco, don Jesús Gonzá-

lez Pérez, don Manuel Delgado-Iribarren y Negroa, actuando como suplentes los también Profesores de la propia Escuela don Juan Luis de Simón Tobalina y don Andrés de la Oliva y de Castró.

De acuerdo con la norma octava de la convocatoria se señala el día 13 de octubre próximo, a las nueve horas, para el comienzo, en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos (Joaquín García Morato, 7), del primer ejercicio de la oposición, excluyéndose de este llamamiento, de conformidad con la norma diecinueve, a los aspirantes residentes en el archipiélago canario, que serán convocados oportunamente para la práctica de los ejercicios en convocatoria especial que se anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de septiembre de 1958.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia vacante de Ayudante y Sobrestante de Obras Públicas en la Jefatura de Obras Públicas de Huelva.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en el Servicio del Ministerio de Obras Públicas, que luego se cita para que los Funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE AYUDANTES Y SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de Huelva. Madrid, 22 de agosto de 1958.—El Subsecretario, A. Plana.

* * *

ANUNCIO de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza por el que se convoca concurso para cubrir una plaza de Capataz-Celador y cuarenta de Peones Camineros en las carreteras de la provincia.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 24 de marzo del corriente año y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza», fecha 4 de abril del mismo año, se anunció el citado concurso, debidamente autorizado por la Superioridad, para formar la relación de aspirantes a la plaza de Capataz-Celador y a las cuarenta en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros del Estado, con el fin de ir cubriendo las vacantes que se produzcan una vez ingresados los del concurso anterior.

Se fijó el plazo de presentación de instancia y el programa de las condiciones y conocimientos necesarios para tomar parte en dicho concurso.

Finalizado dicho plazo señalado y examinados los documentos presentados, han resultado admitidos al referido concurso los individuos siguientes.

Relacion por orden alfabético, con expresión del número de orden, para la plaza de Capataz-Celador

Número de orden	Apellidos y nombre
1.	Martinez González, Crescencio
2.	Novella Pérez, Maximiliano.
3.	Portoles Lafuente, Angel.
4.	Valero Martinez, Antonio.

Relación por orden alfabético, con expresión del número de orden, para las plazas de Peones Camineros

Número de orden	Apellidos y nombre
1	Adán Fraile, Francisco.—Auxiliar.
2	Abericio Portero, Andrés.—Auxiliar.
3	Alfonso Mur, Jesús.—Libre.
4	Alquizar Gil, Vicente.—Auxiliar
5	Alcega Lasheras, Vicente.—Ex combatiente.
6	Arregui Viamonte, Vicente.—Ex combatiente.
7	Asensio Aranda, Crescencio.—Ex combatiente.
8	Aznar Ibáñez, Felipe.—Ex combatiente.
9	Benedi Alda, Antonio.—Libre.
10	Benito Medel, Florencio.—Libre
11	Blas Cebollada, Antonio.—Auxiliar.
12	Blasco López, Victor.—Libre.
13	Cantero Gutiérrez, Juan.—Libre.
14	Carrera Sanz, Juan.—Libre.
15	Castillo Vicente, Vicente.—Auxiliar ex combatiente.
16	Claraco Pérez, Francisco.—Libre.
17	Cobo Cantero, Juan.—Libre
18	Codesal Martín, Andrés.—Libre.
19	Cordero González, Gregorio.—Auxiliar.
20	Crespo Codesal, Máximo.—Libre.
21	Crespo Lallana, Justo.—Libre.
22	Cubero Gimeno, Florencio.—Libre.
23	Checha Bruna, Jesús.—Auxiliar.
24	Duce Yagüe, Luis.—Libre.
25	Egea Gómez, José.—Auxiliar.
26	Espeleta Alcega, Tomás.—Auxiliar.
27	Faure Tesán, Jacinto.—Auxiliar.
28	Fuster García, Pedro.—Auxiliar.
29	García Lafuente, Julio.—Libre.
30	García López, Joaquín.—Libre.
31	García Martínez, Eugenio.—Auxiliar.
32	Gargallo Sánchez, Saturnino.—Auxiliar.
33	Gil Jiménez, Eugenio.—Libre.
34	Gimeno Marín, Andrés.—Libre.
35	Gimeno Marín, Antonio.—Libre.
36	Gómez García, Pascual.—Auxiliar.
37	Gracia Ruiz, Francisco.—Auxiliar.
38	Hernández Cerrajero, Paulino.—Auxiliar.

Número de orden	Apellidos y nombre
39	Jacobo Hernández, Luis.—Libre
40	Laquens Marín, Carmelo.—Auxiliar.
41	Langa Lopez, Vicente.—Auxiliar.
42	López Martínez, Alvaro.—Auxiliar.
43	Loren Pardos, Evello.—Auxiliar.
44	Loren Pardos, Ricardo.—Auxiliar
45	Marco Cetina, José.—Auxiliar
46	Marco García, Jesús.—Auxiliar
47	Martínez Gómez, Julián.—Ex combatiente.
48	Martínez Martínez, Jerónimo.—Libre.
49	Melero Zapata, Bienvenido.—Auxiliar.
50	Mendoza Andía, Angel.—Auxiliar.
51	Miguel Oliveros, José.—Libre.
52	Mochales Pardo, Teófilo.—Libre.
53	Muñoz Plerro, Pedro.—Auxiliar.
54	Navarro Martínez, Porfirio.—Libre.
55	Nieto Polo, Manuel.—Auxiliar ex combatiente.
56	Obón Mateo, Ricardo.—Libre.
57	Ogayar Zafra, Juan.—Libre.
58	Olmedo Carrascosa, Miguel.—Libre.
59	Per Vicente, Domingo.—Libre.
60	Pericas Peirona, Guillermo.—Auxiliar.
61	Perdices Fraguas, Laureano.—Auxiliar.
62	Pérez Guiral, Valeriano.—Libre
63	Pérez Morales, Francisco.—Libre.
64	Pérez Rayado, Segundo.—Libre
65	Pérez Rubio, Angel.—Libre
66	Pola Sancho, Vicente.—Libre.
67	Portero Ibarzo, César.—Hijo P. C.
68	Portero Latorre, José María.—Libre.
69	Puig Contiente, Benito.—Auxiliar.
70	Ramón Vicente, Felipe.—Auxiliar.
71	Ramón Vicente, José.—Auxiliar
72	Requena Molina, Antonio.—Libre.
73	Rodríguez García, Francisco.—Auxiliar.
74	Ros Fantoba, José.—Auxiliar.
75	Ruiz Expósito, Diego.—Libre.
76	Ruiz Martín, Juan José.—Auxiliar.
77	Sáez Escanilla, Donato.—Libre
78	Sauco Martínez, Andrés.—Libre
79	Sauco Julián, Domingo.—Auxiliar
80	Seral Maza, Mariano.—Libre
81	Siurana Serret, Rafael.—Libre.
82	Soteras Beznateca, Ramón.—Auxiliar.
83	Tabuena Alvarez, Angel.—Auxiliar.
84	Valero Moreno, Juan.—Libre.
85	Vázquez Rubio, Pascual.—Libre
86	Vela Laguna, Germán.—Libre
87	Ventura Fayanas, Faustino.—Auxiliar.
88	Ventura Ruesta, Franciaco.—Auxiliar ex combatiente.
89	Vera Serrano, Pedro.—Auxiliar.

En virtud, y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del Cuerpo de que se trata, la Jefatura de Obras Públicas ha señalado el día 20 de octubre del presente año, a las nueve horas, para dar comienzo los ejercicios a la plaza de Capataz-Celador, y el día 28 de octubre del corriente año, a las nueve horas, para dar comienzo los ejercicios a las plazas de Peones Camineros.

El Tribunal que ha de juzgar los exámenes estará formado por el Ingeniero Jefe que suscribe, como Presidente; el Ingeniero don Pedro Martín Baringo y el Ayudante de Obras Públicas don Emilio Aranda, que actuará de Secretario.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 30 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, Antonio Bravo.

RESOLUCIONES de la Subsecretaría por las que se anuncian concursos entre Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la Organización y Servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de julio de 1957, se anuncian para su provisión las plazas de los faros aislados que luego se citan, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942, la cual elevarán a la Subsecretaría por conducto del Jefe de Puertos correspondiente.

Los faros a que se contrae este anuncio son los siguientes:

Sisargas.—Dependiente del Grupo de Puertos de La Coruña.—Jefatura de Puertos de La Coruña.

Cullera.—Dependiente del Grupo de Puertos de Alicante-Valencia.—Jefatura de Puertos de Alicante.

Sálvora.—Dependiente del Grupo de Puertos de Villagarcía de Arosa.—Junta de Obras del Puerto de Vigo.—Jefatura de Puertos de la provincia.

La Entellada.—Dependiente del Grupo de Puertos de Arrecife.—Jefatura de Puertos de Las Palmas.

Punta Cumplida.—Dependiente del Grupo de Puertos de Santa Cruz de Tenerife.—Jefatura de Puertos de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 20 de agosto de 1958.—El Subsecretario, A. Plana.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la Organización y Servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de julio de 1957, se anuncian para su provisión las plazas de los faros de Servicio Ordinario que luego se citan, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al

formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942, la cual elevarán a la Subsecretaría por conducto del Jefe de Puertos correspondiente.

Los faros a que se contrae este anuncio son los siguientes:

Calella.—Dependiente del Grupo de Puertos de Barcelona-Tarragona.—Jefatura de Puertos de Barcelona.

Ciudadela.—Dependiente del Grupo de Puertos de Baleares.—Jefatura de Puertos de Baleares.

Madrid, 20 de agosto de 1958.—El Subsecretario, A. Plana.

• • •

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la Organización y Servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de julio de 1957, se anuncia para su provisión la plaza de Suplente para los faros dependientes de la Jefatura de Puertos de Melilla, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942, la cual elevarán a la Subsecretaría por conducto del Jefe de Puertos correspondiente.

Madrid, 20 de agosto de 1958.—El Subsecretario.—A. Plana.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a la cátedra de «Preparatorio de Modelado» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Terminado el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso-oposición a la cátedra de «Preparatorio de Modelado» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, convocado por Orden ministerial de 10 de mayo último,

Esta Dirección General hace pública la siguiente relación de admitidos:

- D. Juan Avalos García-Taborda.
- D. Antonio Cano Correa.
- D. Antonio de la Cruz Collado.
- D. Fernando Cruz Solís.
- D. Tomás Ferrándiz Llopis.
- D. Joaquín García Donaire.
- D.^a Carmen Jiménez Serrano.
- D. Ramón Matéu-Montesinos.
- D. José Luis Núñez Solé.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de julio de 1958.—El Director general, A. Gallego Burín.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se transcribe relación de admitidos al concurso-oposición a la cátedra de «Dibujo de Ilustración» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Terminado el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso-oposición a la cátedra de «Dibujo de Ilustración» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, convocado por Orden ministerial de 10 de mayo último,

Esta Dirección General hace pública la siguiente relación de admitidos:

- D. Antonio Cañete Sánchez.
- D. Juan Esplandiú Peña.
- D. Teodoro Miclano Becerra.
- D. Pedro Mozos Martínez.
- D. Victoriano Pardo Galindo.
- D. Manuel Prieto Benítez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de julio de 1958.—El Director general, A. Gallego Burín.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1958 por la que se anuncia a concurso-oposición la cátedra correspondiente al grupo XIV, «Mecánica industrial y construcción de máquinas y motores», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Sección Textil, de Tarrasa.

Ilmo. Sr.: Encontrándose vacante con anterioridad a la promulgación de la Ley de Enseñanzas Técnicas la cátedra correspondiente al grupo XIV, «Mecánica industrial y construcción de máquinas y motores», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Sección Textil, de Tarrasa, dotada con el sueldo de entrada en el Escalafón y la gratificación correspondiente a dicha categoría, y de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas, aprobado por Orden ministerial de 10 de julio del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Anunciarla a concurso-oposición entre Ingenieros de la especialidad,

2.º Quienes deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán manifestar en las mismas, en forma expresa y detallada, que reúnen todas y cada una de las condiciones previstas en los artículos primero y tercero del Decreto de 17 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), referidas al 21 de julio de 1957, fecha anterior a la promulgación de la Ley de Enseñanzas Técnicas.

Acompañarán recibos de haber entregado 75 pesetas en la Sección de Habilitación General por derechos de oposición, y de 50 pesetas en la de la Caja Unica Especial por formación de expediente.

3.º El opositor que sea propuesto por el Tribunal para la plaza objeto de este concurso-oposición presentará en el plazo

de treinta días, a partir de la propuesta, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria, que a continuación se relacionan:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificado de adhesión a los principios fundamentales inspiradores del nuevo Estado, así como declaración jurada de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

d) Certificación acreditativa de contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares.

La relación de actividades profesionales, méritos y demás documentos a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 17 de octubre mencionado habrán de ser entregados al Tribunal en el momento de la presentación de los opositores, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento por el que se rige este concurso-oposición.

Si el opositor tuviere la condición de funcionario público estará exento de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, y debe presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependa que acredite su condición y cuantas circunstancias constan en su hoja de servicios.

De no presentar dicha documentación dentro del plazo indicado, salvo caso de fuerza mayor, no podrá ser nombrado y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere podido incurrir por falsedad en la instancia. En este caso, el Tribunal se ajustará a lo prevenido en el artículo 21 del referido Reglamento de 10 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

• • •

ORDEN de 20 de agosto de 1958 por la que se modifica la de 17 de agosto de 1957 que convoca concurso de méritos para la provisión de Escuelas rurales.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de julio siguiente) por la que se estima recurso de reposición interpuesto por doña Esther Bocos Prieto contra Orden ministerial de 17 de agosto de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de septiembre siguiente), que convoca concurso de méritos para la provisión de Escuelas rurales, con la consiguiente reposición parcial de dicha Orden, de la que se omitirá el último párrafo del apartado primero de la misma previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el citado Organismo, ha resuelto:

Primero.—Omitir de la Orden ministerial de 17 de agosto de 1957 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO de 20 de septiembre) el último párrafo del apartado primero, que dice: «No podrán solicitar en este concurso los Maestros seleccionados en alguno de los anteriores, aun cuando por renuncia, no posesión o cualquier otra causa no se hallen desempeñando el destino obtenido».

Segundo.—Suspender la tramitación del concurso de méritos convocado en 17 de agosto de 1957, dejando sin efecto las adjudicaciones provisionales de destino realizadas por las Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 10 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril) y de 20 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente), y que aun no han sido elevadas a definitivas por este Ministerio.

Tercero.—Conceder un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que solamente aquellos Maestros y Maestras que estén comprendidos en el párrafo que se omite, es decir, seleccionados en anteriores concursos de méritos y no se hallen desempeñando el destino obtenido por renuncia, no posesión, anulación del mismo o cualquier otra causa, y lo deseen, presenten sus solicitudes en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de su residencia, en la forma y condiciones que señala la Orden de 17 de agosto de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTAD-

DO de 20 de septiembre siguiente), y para las vacantes señaladas a continuación de la misma Orden, excepto las que han sido eliminadas por las de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 10 de marzo y 20 de mayo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril y 6 de junio siguientes, respectivamente).

Harán constar en sus solicitudes concurso de méritos en que anteriormente fueron seleccionados.

Cuarto.—Una vez finalizado el plazo que se señala en el número octavo de la citada Orden de 17 de agosto de 1957, se procederá a la selección de los concursantes por las preferencias señaladas en el número sexto de dicha Orden, teniendo en cuenta las solicitudes que se presenten y las que ya obran en este Ministerio de los Maestros que anteriormente han solicitado.

Quinto.—En todo cuanto no se determina expresamente en esta Orden se tendrá en cuenta la de 17 de agosto de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de septiembre), a la que habrán de atenderse los solicitantes y Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

provincia número 95, correspondiente al día 8 de agosto en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ciudad Real, 9 de agosto de 1958.—El Presidente, Daniel Aliseda.—El Secretario, Alfonso Ruiz de Castañeda.

3.104.

ANUNCIO del Ayuntamiento de La Coruña por el que se hace público el Tribunal que habrá de juzgar la oposición para cubrir una plaza de Letrado Asesor de esta Corporación.

Para conocimiento de los señores que han solicitado tomar parte en la oposición convocada para cubrir en propiedad la plaza de Letrado Asesor de este Excmo. Ayuntamiento se hace público que el Tribunal que ha de juzgarlos se halle constituido en la forma siguiente:

Presidente, el Ilustrísimo señor Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

Vocales, el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela don Carlos Miguel Alonso o el suplente don Aurelio Menéndez Menéndez.

Como representante del Colegio de Abogados de esta capital, don José María Beyerano y Ortiz de Orzas.

Como representante de la Dirección General de Administración Local, doña María del Amparo de Navasqués de Pablos, Secretario, el Oficial Mayor de este Ayuntamiento don Jaime Sixto Lorenzo, por incompatibilidad del Secretario titular.

La Coruña, 9 de agosto de 1958.—El Alcalde.

3.071.

ANUNCIO del Ayuntamiento de Badalona por el que se transcribe relación de aspirantes a la plaza de Suboficial Jefe de la Policía Municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera del artículo séptimo del Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos de 10 de mayo de 1957, esta Alcaldía ha dispuesto la admisión al concurso-oposición convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 113, de 12 de mayo próximo pasado; en el «Boletín Oficial» de la provincia número 120, de 20 del propio mes, y en el diario «La Vanguardia Española» de 31 del mes de referencia, para proveer una plaza de Suboficial Jefe de la Policía Municipal, de todos los aspirantes, que son los siguientes:

Don Manuel Cordero Doblado.
Don Juan Erice Garriz.
Don Isaac Pérez del Rincón.
Don Angel Gaya Cisternes.
Don Florentín Diaz-Guérrez Rodríguez.
Don Julio Moreno Alonso;
Don Pedro Palacios Varona.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Badalona, 14 de agosto de 1958.—El Alcalde.

3.060.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de agosto de 1958 por la que se nombra el Tribunal de Oposiciones para la provisión de diez plazas de Capellán segundo del Cuerpo Eclesiástico del Aire, convocadas por Orden de 28 de mayo último.

Debiendo comenzar el día 23 de septiembre próximo los ejercicios de la oposición para cubrir diez plazas de Capellán segundo del Cuerpo Eclesiástico del Aire, que fué convocada por Orden de 28 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 149), queda nombrado el Tribunal que deberá juzgarlos, y se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor Arzobispo de Sión, Vicario general Castrense.

Vicepresidente: Don Benito Prieto Pérez, Teniente Vicario de Primera del Ejército del Aire.

Vocal primero: Don Adrián Peces y Martín de Vidales, Teniente Vicario de Primera del Ejército del Aire.

Vocal Secretario: Don Andrés González Martínez, Teniente Vicario de segunda del Ejército del Aire.

Vocal segundo: Don Justo Villameriel Meneses, Teniente Coronel Capellán del Ejército de Tierra.

Vocal tercero: Don Antonio Rodríguez del Río, Teniente Vicario de segunda de la Armada.

Vocal suplente: Don Fortunato Alonso de la Puente, Capellán Mayor del Ejército del Aire.

La percepción de derechos por los miembros

del Tribunal se ajustará a lo dispuesto en el capítulo noveno del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 («B. O. A.» número 85) y a las normas para su aplicación publicadas en el «Boletín Oficial del Aire» número 95.

Madrid, 30 de agosto de 1958.

DIAZ DE LECEA

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Ciudad Real por el que se convoca concurso para proveer una plaza de Ayudante de la Sección de Vías y Obras Provinciales.

Se convoca concurso para proveer en propiedad una plaza de Ayudante de la Sección de Vías y Obras Provinciales entre quienes reúnan los requisitos determinados en la base tercera, norma primera, de la convocatoria.

La plaza, calificada de Técnico Auxiliar, estará dotada con el haber anual igual al asignado a la categoría que el nombrado tenga en el Escalafón del Estado o el que por entrada le corresponda, quinquenios, dos mensualidades extraordinarias y demás emolumentos.

El plazo de presentación de instancias será de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La convocatoria se ha insertado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Consulado de España en Faro

El señor Cónsul de España en Faro (Portugal) comunica a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Rodríguez Espinosa, natural de Gradín (Orense), hijo de Francisco y de Manuela, ocurrido el día 15 de agosto de 1958.

* * *

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

ALMERIA

Don Mariano Díaz López, Teniente de Navío, con destino en la Comandancia Militar de Marina de Almería y Juez Instructor del expediente de salvamento por el auxilio prestado por la motonave «Critt», de la matrícula de Larache, el día 28 de agosto último al vapor «Vicente Suárez», de la matrícula de Vigo, en la varada sufrida por éste en la punta del Sabinal, de esta provincia marítima, el día 27 del mismo mes de agosto.

Hago saber: Que se ha incoado por este Juzgado el expresado expediente de salvamento del referido vapor. «Vicente Suárez», el cual embarrancó en la punta del Sabinal de esta provincia marítima, en su viaje de Barcelona a Santa Cruz de Tenerife, con un cargamento de mil quinientas ochenta y seis y media toneladas de «clinker» (piedra para cemento), figurando como remitente la Compañía Auxiliar de Construcción, S. A., de Barcelona, y consignado a la orden.

Lo que se hace público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto-ley de 10 de julio de 1925, a fin de que los interesados puedan alegar durante el plazo de treinta días, por medio de escrito dirigido a este Juzgado o por comparecencia ante el mismo, cuanto les convenga, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse personado en las actuaciones se entenderá a los que así lo hicieron conformes en todo con la resolución que se adopte.

Almería, 5 de septiembre de 1958.—El Teniente de Navío, Juez Instructor, Mariano Díaz.
4.983.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja General de Depósitos

ADMINISTRACION

Habiéndose extraviado un resguardo talarionario expedido por esta Caja General en 22 de julio de 1927, con los números 276.156 de entrada y 111.996 de registro, correspondiente al depósito de 41.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable

5 por 100, constituido por Smith, Horm y Cia. para garantía de don Angel Palacio Bernard, para responder de la ejecución de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Sopera (Jaén), a la disposición del Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 28 de mayo de 1958.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.
10.403.

* * *

Extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 18 de octubre de 1954 por Constructora Herrero, S. A., con los números 395.695 de entrada y 202.061 de registro, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, por 153.000 pesetas nominales, Deuda amortizable 4 por 100, para garantía de la construcción de viviendas.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 3 de septiembre de 1958.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.
10.389.

* * *

Delegaciones

MADRID

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo se notifica a don Francisco Apecechea y don Federico Barreda González, cuyos últimos domicilios conocidos eran en la calle Santa María, Golzueta (Navarra), y San Marcial, 1, Irún, respectivamente, inculcados en el expediente número 231/58, instruido por aprehensión de níquel y puntillas, discos de gramófono, con camión Leyland, que a las diez horas del día 11 de octubre de 1958 se reunirá el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, constituido en Pleno, para ver y fallar el citado expediente, a cuya sesión podrán concurrir por sí mismos o representados por Abogado en ejercicio con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a derecho, advirtiéndoles lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de

la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 30 de agosto de 1958.—El Secretario, Sixto Botella L. del Castillo.—Visto bueno: Por el Delegado de Hacienda, Presidente, Agustín A. Muñoz Aguilar.
4.896.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo se notifica a don Francisco López Pando, cuyo último domicilio conocido era en Augusto Figueroa, 34, 3.ª, Pensión Boni, Madrid, inculcado en el expediente número 374/57, instruido por aprehensión de dos automóviles marca «Simca» (sin matrícula), de 9 HP., sin número de motor ni chasis, que a las diez horas del día 11 de octubre de 1958 se reunirá el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, constituido en Pleno para ver y fallar el citado expediente, a cuya sesión podrá concurrir por sí mismo o representado por Abogado en ejercicio con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a derecho, advirtiéndole lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 4 de septiembre de 1958.—El Secretario, Sixto Botella L. del Castillo.—Visto bueno: Por el Delegado de Hacienda, Presidente, Gustavo Velayos.
4.949.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo se notifica a don Ricardo Belda Linares, don Francisco López Pando y don Agustín Basauri (súbdito argentino), cuyos últimos domicilios conocidos eran en la plaza Arenas, 32, Baños Fonfort (Valencia); Augusto Figueroa, número 34, Pensión Boni, y desconocido el último, respectivamente, inculcados en el expediente número 368/57, instruido por aprehensión de automóvil Plymouth, matrícula M-121263, e intervención del Plymouth antiguo de origen legal (adaptación características de tal matrícula con el mismo número de motor), que a las diez horas del día 11 de octubre de 1958 se reunirá el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, constituido en Pleno, para ver y fallar el citado expediente, a cuya sesión podrán concurrir por sí mismos o representados por Abogado en ejercicio con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a derecho, advirtiéndoles lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 4 de septiembre de 1958.—El Secretario, Sixto Botella L. del Castillo.—Visto bueno: Por el Delegado de Hacienda, Presidente, Gustavo Velayos.
4.950.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo se notifica a don Cándido Martín Conde, cuyo último domicilio conocido era en San Juan de Dios, 11, Santander, inculcado en el expediente número 205/58, instruido por aprehensión de relojes, correas, lápices de colores y otras mercancías, que a las diez horas del día 15 de

octubre de 1958 se reunirá el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, constituido en Comisión Permanente, para ver y fallar el citado expediente, a cuya sesión podrá concurrir por sí mismo o representado por Abogado en ejercicio con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a derecho, advirtiéndole lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 8 de septiembre de 1958.—El Secretario, Sixto Botella L. del Castillo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.
4.989.

BADAJOS

Don Eduardo Muriel Cisneros, Secretario del Jurado Especial de Valoración de Impuestos sobre el Gasto.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, se notifica a doña Julia Abarrategui de la Rosa, cuyo último domicilio fué calle Doctor Lobato, 8, Badajoz, que en este Jurado Especial de Valoración de Impuestos sobre el Gasto se le instruye, previa la oportuna propuesta de competencia formulada por la Administración de Rentas Públicas, expediente número 32/948, al que dió origen el acta de inspección número 988/947, por su industria de transportes, coche SE-11260.—Periodo: Años de 1945 y 1946, en la que aparece reflejada la diferencia de base contributiva descubierta, deducida entre la base declarada y la comprobada.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 18 de diciembre de 1943 y Orden de 3 de julio de 1944, se le concede un plazo de diez días hábiles, a contar de la notificación, para la vista del referido expediente, bien de un modo directo, bien mediante tercera persona debidamente autorizada por escrito u otro medio más solemne; concediéndosele otro plazo igual para que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Badajoz, 29 de agosto de 1958.—El Secretario, Eduardo Muriel Cisneros.
4.915.

CADIZ

Desconociéndose el actual paradero de un tal Chandú, que según referencias tiene su domicilio en Tánger, en la calle Cristianos, se le hace saber por medio de la presente que

El Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras, en el expediente número 1.310/58, 306/58 de Cádiz, instruido por aprehensión de géneros varios, mercancía que ha sido valorada en 182.430,78 pesetas, ha dictado providencia con fecha 29 de agosto próximo pasado, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.º del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción como de mayor cuantía, y, por tanto, de la competencia del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se le comunica advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de la publicación de esta notificación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 37 del

Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

Cádiz, 4 de septiembre de 1958.—El Secretario, Juan M. Ponce.—Visto bueno, el Presidente, Fernando Llamas.
4.961.

* * *

Desconociéndose el domicilio de Enrique Nogueras, que lo tuvo en La Línea de la Concepción; el de Baldomero Licudi y el de José Luis Robles, que lo tienen en Gibraltar, se les hace saber por medio de la presente que, interpuesto recurso de alzada para ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación por don Alejandro Daroca de Val y don Carlos Sánchez contra el fallo dictado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente en el expediente número 93/57, se les advierte que, según determina el artículo 89 del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, durante el plazo de diez días, y en la Secretaría de este Tribunal, tienen de manifiesto las actuaciones a fin de que puedan alegar lo que estimen más conveniente a la defensa de su derecho.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado.

Cádiz, 5 de septiembre de 1958.—El Secretario, Juan M. Ponce.—Visto bueno, el Presidente, Fernando Llamas.
4.962.

GUIPUZCOA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de noviembre de 1955, se pone en conocimiento del Servicio de Vigilancia Fiscal, autoridades de Marina, Dirección General de la Guardia Civil, Juntas de Obras y autoridades de Sanidad Marítima que por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación se ha decretado el comiso sobre la embarcación denominada «Ama Nekutza», cuyas características técnicas son las siguientes: Casco de madera; eslora, 11,28 metros; manga, 2,20 metros; puntal, 1,05 metros; T. T. B., 6,10 toneladas; construido en los talleres de don Eusebio Lazcano, de Guetaria, en el año 1934, propulsado con motor marca «Egos», de 14 B.H.P., y que figura registrado en la Ayudantía Militar de Marina de Zumaya en el libro y folio SS-3-649. Precio: 14.812,50 pesetas.

Si alguna de las autoridades señaladas tiene interés en la adjudicación de la mencionada embarcación, deberá solicitarlo de este Tribunal en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

San Sebastián, 4 de septiembre de 1958. El Secretario (ilegible).
4.965.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de noviembre de 1955, se pone en conocimiento del Servicio de Vigilancia Fiscal, autoridades de Marina, Dirección General de la Guardia Civil, Juntas de Obras y autoridades de Sanidad Marítima que por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación se ha decretado el comiso sobre la embarcación denominada «Patriarca San José», cuyas características son las siguientes: Eslora, 12,55 metros; manga, 2,70 metros; puntal, 1,45 metros; tonelaje total, 11,54 toneladas; neto, 8,98 toneladas; motor Diesel «Yeregui Hermanos», cuatro tiempos, cuatro cilindros y 40 HP. de potencia. Precio, 37.500 pesetas.

Si alguna de las autoridades señaladas tiene interés en la adjudicación de la

mencionada embarcación, deberá solicitarlo de este Tribunal en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

San Sebastián, 4 de septiembre de 1958. El Secretario (ilegible).
4.964.

ORENSE

Con esta fecha se presenta instancia por doña Rosa Paula Valencia, manifestando haberse extraviado el resguardo del depósito número 2.981 de entrada y 2.945 de registro de inscripción, constituido el día 19 de noviembre de 1956 para responder del pago de contribución, a disposición del Sr. Delegado de Hacienda, para reclamar contra acta, por la cantidad de 2.076,16 pesetas, por contribución urbana.

Se pone en conocimiento de la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Delegación de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito más que a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Orense, 4 de junio de 1958.—El Delegado (ilegible).

751.

PONTEVEDRA

El Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 1.671 de 1958, instruido por aprehensión de planchas de cobre y otros, efectuada en el Puente Gulan-Las Nieves, mercancía que ha sido valorada en 10.131 pesetas, ha dictado providencia de esta fecha, en cumplimiento a lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción como de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de la Comisión Permanente de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de Augusto Batista de Sousa, cuyo último domicilio conocido fué en el Hospital Provincial de Pontevedra, y en la actualidad en ignorado paradero, siendo posible se halle en el pueblo de su naturaleza y vecindad, Vadín-Monzón (Portugal), advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal.

Pontevedra, 1 de septiembre de 1958.—El Secretario, M. Fuertes.—Visto bueno, el Delegado-Presidente (ilegible).
4.940.

* * *

Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales

VILLAFRANCA DEL PANADES

Don Delfín Marcos Nebreda, Liquidador del Impuesto de Derechos Reales del partido de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona.

Hago saber: Que por esta Oficina a mi cargo se ha procedido a girar la liquidación oportuna para cada uno de los interesados a que ha dado lugar la sen-

tencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este partido en 10 de junio de 1950, en méritos de autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Jaime Mallofré Sala y otros contra don José Carbó Masaguer e ignorándose el actual paradero del nombrado don Jaime Mallofré Sala por la presente se le notifica, y caso de haber fallecido a sus herederos, que le corresponde satisfacer la cantidad de 2.837.09 pesetas, que deberá hacer efectiva en esta oficina dentro del plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, apercibiéndole que de no hacerlo se incurre en las sanciones que por falta de pago establece el Reglamento del Impuesto, y de que también contra la misma pueden interponerse los recursos previo de reposición y el económico administrativo dentro de igual plazo de quince días, conforme establece el artículo 207 del citado Reglamento.

Villafranca del Panadés, 14 de agosto de 1958.—El Liquidador, Delfín Marcos Nebreda.
4.844.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por las que se anuncian los concursos que se especifican.

A las doce horas del día en que finalice el plazo de cuarenta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se celebrará concurso público en el salón de actos del Palacio de Comunicaciones de Madrid, con concurrencia nacional, mixta y extranjera, para contratar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un transmisor de onda corta, de banda lateral independiente, para el centro radioeléctrico de Madrid (Arganda del Rey), por un importe máximo de 3.121.200 pesetas, destinado a establecer en las debidas condiciones de seguridad el servicio internacional.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en el acto del concurso, ante la Junta de Compras de Telecomunicación o Comisión en quien ésta delegue, a cuyo efecto se concederán cinco minutos.

Estas proposiciones, reintegradas con pólizas por valor de seis pesetas, serán redactadas en la forma siguiente:

Don (nombre y apellidos), que vive en en calle de en nombre propio o en concepto de apoderado de que reside en o como representante legal de domiciliado en visto el pliego de condiciones para contratar por concurso público el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un transmisor de onda corta, de banda lateral independiente, para el centro radioeléctrico de Madrid (Arganda del Rey), me obligo a realizar el servicio en cuestión, con estricta sujeción a las condiciones estipuladas, a los precios unitarios que se consignan, libres de todo otro gasto y por un importe total de (en letra) pesetas, que será satisfecho por libramiento en firme a favor de domiciliado en

..... de de 1958.

(Firma completa del concursante.)

Se exigirá como garantía para poder tomar parte en el concurso una fianza provisional de 51.818 pesetas.

El pliego de condiciones económicas y técnicas podrá examinarse todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, en la Sección 5.ª, Adquisiciones, de la Jefatura Principal de Telégrafos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid).

Madrid, 6 de septiembre de 1958.—El Director general, P. D., Julio Nieves Herberos.

A las doce horas del día en que finalice el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se celebrará concurso público en el salón de actos del Palacio de Comunicaciones de Madrid, con concurrencia nacional, mixta y extranjera, para contratar el suministro, instalación y puesta a punto de un receptor «Double Diversity», de banda lateral independiente, onda corta, para el centro radioeléctrico de Madrid (Arganda del Rey), por un importe máximo de 1.100.000 pesetas, destinado a establecer en las debidas condiciones de seguridad el servicio internacional.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en el acto del concurso, ante la Junta de Compras de Telecomunicación o Comisión en quien ésta delegue, a cuyo efecto se concederán cinco minutos.

Estas proposiciones, reintegradas con pólizas por valor de seis pesetas, serán redactadas en la forma siguiente:

Don (nombre y apellidos), que vive en calle de en nombre propio o en concepto de apoderado de que reside en o como representante legal de domiciliado en visto el pliego de condiciones para contratar por concurso público el suministro, instalación y puesta a punto de un receptor «Double Diversity», de banda lateral independiente, onda corta, para el centro radioeléctrico de Madrid (Arganda del Rey), me obligo a realizar el servicio en cuestión, con estricta sujeción a las condiciones estipuladas, a los precios unitarios que se consignan, libres de todo otro gasto, y por un importe total de (en letra) pesetas, que será satisfecho por libramiento en firme a favor de domiciliado en

..... de de 1958.

(Firma completa del concursante.)
Se exigirá como garantía para tomar parte en el concurso una fianza provisional de 21.500 pesetas.

El pliego de condiciones económicas y técnicas podrá examinarse todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, en la Sección 5.ª, Adquisiciones, de la Jefatura Principal de Telégrafos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid).

Madrid, 6 de septiembre de 1958.—El Director general, P. D., Julio Nieves.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Servicios Hidráulicos

NORTE DE ESPAÑA

LA CORUÑA

CONCESION DE AGUAS PÚBLICAS

Habiéndose formulado en esta Delegación de los Servicios Hidráulicos la petición que se refleja en la siguiente nota:
Nombre del peticionario: Grafitos Eléctricos del Noroeste, S. A.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Cantidad de agua que se pide: Hasta 200 litros por segundo y la totalidad en estiaje.

Corriente de donde ha de derivarse: Arroyo de La Grela o de Pastoriza.

Término municipal en que radicarán las obras: La Coruña.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive a la de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de la Dirección de estos Servicios Hidráulicos, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, tercero, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

La Coruña, 17 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, C. Berros

749.

ORENSE

Delegación para las expropiaciones de los saltos del Bibey y Jares

EXPEDIENTE de expropiación forzosa para la ocupación de fincas en el término municipal de Porto (Zamora), afectadas por el embalse del salto denominado «San Sebastián», en el río Bibey.

El BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de marzo de 1957 publica la declaración de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, de las obras correspondientes a la concesión otorgada por Orde ministerial de 11 de marzo de 1955 a «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», para el aprovechamiento integral de los ríos Bibey y Jares, con destino a producción de energía eléctrica.

Para cumplir lo establecido en el artículo 52 de dicha Ley, coincidente con la de 7 de octubre de 1939, con aplicación a las fincas que a continuación se detallan, situadas en el término municipal de Porto (Zamora), se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios de las mismas y titulares de derechos afectados que a los doce (12) días hábiles y siguientes, a contar desde la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las fincas, previniéndose a los interesados que pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Orense, 4 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

10.370.

Relación que se cita

Número de la finca	Nombre y apellidos	Vecindad	Situación	Clase de cultivo
760	D José Granja González	Porto	Pontón das veas	Centenar.
761	D. ^a Ana Alvarez González	Idem	Idem	Idem, prado y monte.
762	D. Sebastián Martínez Bruña	Idem	Idem	Centenar y monte.
763	D. Agustín Carracedo Tomás	Idem	Idem	Idem.
764	D. ^a Francisca Carracedo Acedo	Idem	Idem	Centenar.
765	D. José Barrios Tomás	Idem	Idem	Idem.
766	D. Feliciano Murias Castaño	Idem	Idem	Idem.
767	D. Esteban Bruña Corzos	Idem	Idem	Idem.
768	D. José Díaz (de Aurelia)	Idem	Idem	Centenar y monte.
769	D. Juan Antonio Rodríguez Bruña	Idem	Idem	Centenar.
770	D. José Díaz Carracedo (de Aurelia)	Idem	Idem	Idem.
771	D. Sergio Yáñez Pérez	Idem	Idem	Idem.
772	D. Anselmo Rodríguez Bruña	Idem	Idem	Centenar y monte.
773	D. ^a Isabel Alvarez Tomás	Idem	Casa de Veleada	Idem.
774	D. Guillermo Justo Castaño	Idem	Idem	Idem.
775	D. Juan Antonio Bruña Corzos	Idem	Idem	Idem.
776	D. ^a Escolástica López Castaño	Idem	Idem	Idem.
777	D. ^a Tomasa Carracedo Tomás	Idem	Idem	Idem.
778	D. ^a Francisca Carracedo Carracedo	Idem	Idem	Centenar y prado.
779	D. Miguel Alonso Ramos	Idem	Idem	Idem.
780	D. Nicanor Granja	Idem	Idem	Monte y centenar.
780	D. Francisco Granja Prieto	Idem	Idem	Centenar.
781	D. Antonio Castaño Carracedo	Idem	Idem	Centenar y monte.
781	D. José Justo Carracedo	Idem	Idem	Monte.
782	D. ^a Rosa Alvarez López	Idem	Idem	Centenar.
783	D. Antonio Bruña Fernández	Idem	Idem	Monte peñascal.
784	D. José Bruña Fernández	Idem	Idem	Centenar.
785	D. Francisco Castaño Peque	Idem	Idem	Idem.
785	D. ^a Apolonia Bruña Fernández	Idem	Idem	Idem.
786	D. Benigno Alonso Rodríguez	Idem	Idem	Centenar y monte.
787	D. ^a Francisca Justo Fernández	Idem	Idem	Idem.
788	D. Antonio Bruña Fernández	Idem	Idem	Idem.
789	D. ^a Piedad Tomás Acedo	Idem	Idem	Idem.
790	D. Francisco Bruña Justo	Idem	Idem	Idem.
791	D. ^a Balbina Granja Incógnito	Idem	Idem	Idem.
792	D. Esteban Granja Incógnito	Idem	Idem	Idem.
793	D. José Justo Bruña	Idem	Idem	Idem.
794	D. Pedro Alvarez Bruña	Idem	Idem	Idem.
795	D. ^a Dolores Tomás Fernández	Idem	Idem	Centenar.
796	D. Joaquín Acedo Barrio	Idem	Idem	Idem.
797	D. Juan Antonio Carracedo Rodríguez	Idem	Idem	Idem.
797	D. ^a Antonia Carracedo Corzos	Idem	Idem	Idem.
798	D. ^a Antonia Carracedo Corzos	Idem	Idem	Idem.
799	D. Magín Blanco Granja	Idem	Idem	Centenar y monte.
800	D. José Barrio Diéguez	Idem	Idem	Centenar.
800	D. José Justo Carracedo	Idem	Idem	Idem.
801	D. Zacarías Granja	Idem	Idem	Idem.
802	D. José Castaño Carracedo	Idem	Idem	Idem.
803	D. ^a Catalina Fariñas	Idem	Idem	Idem.
803	D. José Fernández Barrio	Idem	Idem	Idem.
804	D. Juan Antonio Carracedo Rodríguez	Idem	Idem	Idem.
804	D. Juan Antonio Bruña Corzos	Idem	Idem	Monte.
805	D. Francisco Pérez Bruña	Idem	Idem	Centenar.
806	D. Avelino López Justo	Idem	Idem	Idem.
807	D. Claudino Corrales Tomás	Idem	Idem	Idem.
808	D. José Barrio Tomás	Idem	Idem	Idem.
809	D. Alonso Justo López	Idem	Idem	Idem.
810	D. Francisco Granja Prieto	Idem	Idem	Centenar y monte.
811	D. Avelino Carracedo Tomás	Idem	Idem	Idem.
812	D. Antonio Bruña Fernández	Idem	Idem	Monte y pastizal.
813	D. ^a Arsenia Carracedo Incógnito	Idem	Idem	Centenar.
814	D. Alvin Rodríguez	Idem	Idem	Idem.
815	D. Enrique Carracedo García	Idem	Idem	Idem.
816	D. José Carracedo Bruña	Idem	Idem	Idem.
816	D. Eladio Carracedo	Idem	Idem	Idem.
817	D. Santiago Carracedo Rodríguez	Idem	Idem	Idem.
818	D. Miguel Rodríguez Carracedo	Idem	Idem	Idem.
819	D. Antonio Acedo Tomás	Idem	Idem	Idem.
820	D. Antonio Bruña Bruña	Idem	Idem	Monte.
821	Comunal de Vecinos	Idem	Idem	Monte peñascal.
822	D. Tomás Justo Bruña	Idem	Idem	Centenar.
823	D. José Granja Rodríguez	Idem	Idem	Idem.
824	D. Francisco Carracedo Carracedo	Idem	Idem	Idem.
825	D. Magín Blanco Granja	Idem	Idem	Centenar y monte.
826	D. Nicanor Granja Prieto	Idem	Idem	Idem.
827	D. Antonio Bruña Fernández	Idem	Idem	Monte.
828	D. Albino Carracedo Granja	Idem	Idem	Monte y centenar.
828	Hros. de Francisco Carracedo	Idem	Idem	Monte.
829	Comunal de Vecinos	Idem	Idem	Idem.
830	Hros. de Teolindo Bruña	Idem	Idem	Centenar.
831	D. José Diéguez Justo	Idem	Idem	Idem.
832	D. Antonio Corrales Carracedo	Idem	Idem	Idem.
833	D. Justo Carracedo	Idem	Idem	Idem.
834	D. Francisco Pérez Bruña	Idem	Idem	Idem.
835	D. Antonio Acedo Tomás	Idem	Idem	Idem.
836	D. Manuel Muela Incógnito	Idem	Idem	Idem.
837	D. ^a Francisca Carracedo Carracedo	Idem	Idem	Idem.
838	D. Benedicto Bruña Fernández	Idem	Idem	Centenar y monte.

Número de la finca	Nombre y apellidos	Vecindad	Situación	Clase de cultivo
338	D. Lorenzo Tomás Acedo, hermana.....	Porto	Casa de Veleda	Monte peñascal.
354	D. José Bruña Castaño.....	Idem	Viduldafría	Centenar y monte.
354	D. ^a Ana Tomás Justo	Idem	Idem	Monte peñascal.
355	D. Sebastián Martínez Bruña	Idem	Idem	Centenar.
356	D. Julián Justo Granja.....	Idem	Idem	Idem.
357	D. Sebastián Martínez Bruña.....	Idem	Idem	Idem.
358	D. ^a Ana Tomás Justo	Idem	Idem	Prado y monte.
359	D. José Barrio Tomás.....	Idem	Idem	Centenar y monte.
360	D. ^a Ana Tomás Justo.....	Idem	Idem	Centenar.
361	D. Julián Justo Granja.....	Idem	Idem	Idem.
362	D. Eladio Carracedo Muela.....	Idem	Idem	Idem.
363	D. ^a María Yáñez Barrio	Idem	Idem	Idem.
364	D. José Alonso Alvarez	Idem	Idem	Idem.
365	D. ^a Antonia Carracedo Corzos.....	Idem	Idem	Idem.
366	D. José Castaño Carracedo.....	Idem	Idem	Idem.
367	D. José Corrales Carracedo.....	Idem	Idem	Idem.
368	D. Alonso Díaz Tomás	Idem	Idem	Idem.
369	D. Antonio Carracedo Rodríguez.....	Idem	Idem	Idem.
370	D. Antonio Acedo Tomás.....	Idem	Idem	Idem.
371	D. Francisco Pérez Bruña.....	Idem	Idem	Idem.
372	D. Isidoro Granja Rodríguez.....	Idem	Idem	Monte y centenar.
373	D. ^a Escolástica López Castaño.....	Idem	Idem	Idem.
374	D. José Bruña Justo	Idem	Idem	Centenar.
375	D. ^a Tomasa Carracedo Tomás.....	Idem	Idem	Centenar y monte.
376	D. Gil López Carracedo	Idem	Idem	Idem.
377	D. Santiago Tomás Pérez.....	Idem	Idem	Idem.
378	D. ^a Amalia Pérez Corrales.....	Idem	Idem	Centenar.
379	D. José Diéguez Sánchez.....	Idem	Idem	Idem.
380	D. Francisco Castaño Peque.....	Idem	Idem	Idem.
381	D. Manuel Bruña Nuñez	Idem	Idem	Idem.
382	D. José Granja González.....	Idem	Idem	Idem.
383	D. ^a Isabel Sobrino Blanco.....	Idem	Idem	Idem.
383	D. ^a Carolina Carracedo Acedo.....	Idem	Idem	Idem.
384	D. Emilio Bruña Fernández.....	Idem	Idem	Idem.
385	D. José Bruña Bruña	Idem	Idem	Idem.
386	D. Antonio Carracedo Rodríguez.....	Idem	Idem	Idem.
387	D. Gil Carracedo Granja.....	Idem	Idem	Idem.
388	D. Francisco Pérez Bruña.....	Idem	Idem	Idem.
389	D. José Carracedo Corrales.....	Idem	Idem	Monte.
390	D. ^a Angela Justo Rodríguez.....	Idem	Idem	Centenar.
391	D. Sebastián Díaz Díaz.....	Idem	Idem	Idem.
392	D. Francisco Castaño Peque	Idem	Idem	Idem.
393	D. Alonso Justo López	Idem	Idem	Idem.
394	D. ^a Domitila Bruña Tomás.....	Idem	Idem	Idem.
395	D. Aniceto Barrio Rodríguez.....	Idem	Idem	Idem.
396	D. Manuel Muela López.....	Idem	Idem	Idem.
397	D. ^a Ana Alvarez López.....	Idem	Idem	Idem.
398	D. Fidel Justo Fernández.....	Idem	Idem	Idem.
399	D. Serafín Diéguez Justo.....	Idem	Idem	Idem.
900	D. Fidel Justo Fernández.....	Idem	Idem	Idem.
901	D. José Diéguez Justo	Idem	Idem	Idem.
902	D. Pedro Diéguez Justo	Idem	Idem	Idem.
903	D. ^a Lucía Rodríguez Rodríguez.....	Idem	Idem	Monte.
903	D. Agustín Carracedo Granja.....	Idem	Idem	Monte y pastos.
904	D. ^a Escolástica López Castaños.....	Idem	Idem	Monte.
904	D. Antonio Justo Carracedo.....	Idem	Idem	Idem.
905	D. Antonio y Esteban Justo.....	Idem	Idem	Idem.
905	D. ^a Francisca Guerra	Idem	Idem	Idem.
906	D. Cecilio Tomás Fernández.....	Idem	Idem	Centenar.
907	D. ^a Domitila Bruña Tomás.....	Idem	Idem	Idem.
908	D. José Carracedo Carracedo.....	Idem	Idem	Monte.
909	D. Lorenzo Tomás Acedo	Idem	Idem	Idem.
910	D. Pedro Tomás Muela	Idem	Idem	Idem.
911	D. José Granja González.....	Idem	Idem	Centenar.
912	D. Prudencio Granja González.....	Idem	Idem	Idem.
913	Hros. de Feliciano Castaño Fernández.....	Idem	Idem	Idem.
914	D. ^a Rosa Granja Pérez.....	Idem	Idem	Idem.
915	D. ^a Consuelo Rodríguez Carracedo.....	Idem	Idem	Idem.
916	D. Román Bruña Fernández.....	Idem	Idem	Idem.
917	D. Esteban Bruña Corzos	Idem	Idem	Idem.
918	D. Luis Bruña Corzos	Idem	Idem	Idem.
919	D. Miguel Justo Carracedo	Idem	Idem	Idem.
920	D. Laureano Rodríguez Bruña.....	Idem	Idem	Idem.
921	D. David Martínez Muela.....	Idem	Idem	Idem.
922	D. Casimiro Carracedo Granja.....	Idem	Idem	Idem.
923	D. ^a Nieves Carracedo Rodríguez.....	Idem	Idem	Idem.
924	D. Pedro Pérez Corrales.....	Idem	Idem	Idem.
925	D. Alonso Justo López	Idem	Idem	Idem.
926	D. Alonso Bruña Tomás.....	Idem	Idem	Idem.
927	D. Gil López Carracedo	Idem	Idem	Idem.
928	D. Claudio Muela López	Idem	Idem	Idem.
929	D. José Muela López	Idem	Idem	Idem.
930	D. Fidel Justo Fernández.....	Idem	Idem	Idem.
931	D. Gil López Carracedo	Idem	Idem	Idem.
932	D. Lorenzo Tomás Acedo	Idem	Idem	Idem.
933	D. Justo López	Idem	Idem	Idem.

MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos
y Bibliotecas

Transcribiendo relación de las obras
inscritas durante el segundo tri-
mestre del año 1956 en el Registro
General de la Propiedad Intelectual.
(Continuación.)

112.127.—Colección Rex. 1. Chiquilla antillana (bolero). 2. El periquito (balao). 3. Eres mi obsesión (bolero).—Musical y literaria.—María Andrés Blasco de la música y de la letra.—Ej. manuscrito.—Uno de 25×17 cm.—10 págs.—Valencia, 20 de diciembre de 1955. (4.545)

112.128.—Proyectos artísticos de hierros. Artística.—Agustín Giménez Ramos.—Edit. el autor.—Valencia, 1956.—Agustín Giménez Ramos.—Uno de 23×33 cm.—61 láms.—1.ª de 1.000. (4.546)

112.129.—¡Mujeres... no! (Un solo personaje.) Obsesión dramática en dos episodios, divididos en preámbulo y seis cuadros.—Dramática.—José Gregori Climent.—Ej. a máquina.—Uno de 16×22 cm.—33 hojas.—Valencia, 22 de enero de 1956. (4.547)

120.130.—Motivos, núm. 63.—Artística.—Francisco Chelós Marco.—Edit., Francisco Chelós Marco.—Valencia, 1956.—Miguel Laguarda.—Uno de 32×24 cm.—16 hojas más dos plegables.—1.ª de 3.000. (4.548)

112.131.—Ritmos ovidados (Suite en tres tiempos).—Primer tiempo. Minueto.—Segundo tiempo, pavana-serenata.—Tercer tiempo, vals-scherzo.—Musical.—Benito Simón Casas.—Ej. manuscrito.—Uno de 31 por 22 cm.—11 hojas.—Zaragoza, 16 de enero de 1955. (1.640)

112.132.—Mariana y Juana (samba).—Musical y literaria.—Asensio Martínez Torner, de la música, y Antonio Gimeno Navarro, de la letra.—Ej. manuscrito.—Uno de 24,5×16 cm.—Dos hojas.—Barcelona, 1 de enero de 1956. (30.175)

112.133.—Apuntes de fútbol.—1. Táctica. 2. Técnica. 3. Preparación física.—Literaria.—Ricardo Blanch Vallbona.—Editor, el autor.—Barcelona, 1956.—Federación Catalana; máq. Gestetner 513181.—Uno de 27×22 cm.—229 págs.—1.ª de cuatro. (30.176)

112.134.—Amaos.—Literaria.—Uldarico Urrutia Navarro.—Edit. Herder.—Barcelona, 1955.—Gráf. Alfa, S. A.—Uno de 18 por 11,5 cm.—503 págs.—1.ª de 2.500. (30.177)

112.135.—La senda que marcó el diablo. Literaria.—Francisco Medina Martín (seudónimo, «F. M. Dayne»), del texto; Jaime Provensal Baus, de la cubierta, y Antonio Bernal Romero, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (30.178)

112.136.—La conciencia de Dick Loman. Literaria.—Jorge León Ignacio (seud., «J. de Cárdenas»), del texto; Jaime Provensal Baus, de la cubierta, y Angel Pardo Ruiz, de las ilustraciones interiores.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (30.179)

112.137.—Los fugitivos.—Literaria.—Miguel Cussó Giralt (seud., «Sergio Duval»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—121 págs.—1.ª de 5.000. (30.180)

112.138.—Murieron de pie.—Literaria.—Jorge Gubern Ribalta (seud., «Mark Haloran»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Manfredo Sommer Ponce de León, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona,

1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (30.181)

112.139.—Casemos a papá.—Literaria.—Mercedes Escalante Juan, del texto, y Desiderio Babiano Lozano Olivares, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—123 págs.—1.ª de 5.000. (30.182)

112.140.—No es preciso soñar.—Literaria. Purificación Redondo Peña (seud., «Agatha Mora»), del texto, y Desiderio Babiano Lozano Olivares, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráficas Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—121 págs.—1.ª de 5.000. (30.183)

112.141.—La verdad de la mentira.—Literaria.—Antonio López Masota (seudónimo, «Luis Masota»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—122 págs.—1.ª de 5.000. (30.184)

112.142.—¡Estoy loco por tí!—Literaria. Mercedes Escalante Juan, del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (30.185)

112.143.—Corazón en venta.—Literaria. Isabel Salueña Paesa, del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (30.186)

112.144.—El precio del pecado.—Literaria.—María Teresa López González (seudónimo, «Aguera de Vianney») y Emilio Freixas Aranguren; el primero, del texto, y el segundo, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—122 págs.—1.ª de 5.000. (30.187)

112.145.—Cuidado con los muertos.—Literaria.—Jorge León Ignacio (seud., «Sterling Graham»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Antonio Bernal Romero, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (30.188)

112.146.—Tierra encendida.—Literaria.—Francisco Medina Martín (seud., «F. M. Dayne»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Manfredo Sommer Ponce de León, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (30.189)

112.147.—El testamento de Yeny.—Literaria.—Juan Lozano Rico (seud., «Carlos de Santander»), del texto, y Desiderio Babiano Lozano Olivares, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—122 págs.—1.ª de 5.000. (30.190)

112.148.—La senda de la dicha.—Literaria.—Isabel Salueña Paesa, del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—122 págs.—1.ª de 5.000. (30.191)

112.149.—Dos almas distintas.—Literaria. José Luis Botella Gómez de Luzón (seudónimo, «Luis de Luzón»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (30.192)

112.150.—Siempre hay un hombre.—Literaria.—María Purificación Carré Sánchez (seud., «Mary Carré»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—123 págs.—1.ª de 5.000. (30.193)

112.151.—Empuñado a la muerte.—Literaria.—Arsenio Oleina Esteve (seud., «A. Rolcest»), del texto; Jaime Provensal Baus, de la cubierta, y Angel Pardo Ruiz, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bru-

guera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—123 págs.—1.ª de 5.000. (30.194)

112.152.—La carga de Llanó Rojo.—Literaria.—Juan Gallardo Muñoz (seudónimo, «Donald Curtis»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Angel Pardo Ruiz, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 centímetros.—126 págs.—1.ª de 5.000. (30.195)

112.153.—El rebelde del valle.—Literaria.—Arsenio Oleina Esteve (seud., «A. Rolcest»), del texto; Jaime Provensal Baus, de la cubierta, y Rafael Cortiella Juancomartí, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (30.196)

112.154.—El pcozo de las quimeras.—Literaria.—Vicente Martínez Ortiz (seudónimo, «Vic Martín»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—122 págs.—1.ª de 5.000. (30.197)

112.155.—Le llamanaban «Trucos Blue».—Literaria.—Vicente Arias Archidona (seudónimo, «Alone Gregory»), del texto; Jaime Provensal Baus, de la cubierta, y Rafael Cortiella Juancomartí, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (30.198)

112.156.—La casa de silencio.—Literaria.—Francisco González Ledesma (seudónimo, «Taylor Nunam»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Jaime Roméu Perera, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—122 págs.—1.ª de 5.000. (30.199)

112.157.—K O. mortal.—Literaria.—Joaquín Ruiz Catarinéu (seud., «Alan Carson»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Manfredo Sommer Ponce de León, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—121 págs.—1.ª de 5.000. (30.200)

112.158.—Pecos.—Literaria.—Jesús Navarro Carrión (seud., «Cliff Bradley»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Jaime Roméu Perera, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (30.201)

112.159.—Mía porque sí.—Literaria.—Jesús Navarro Carrión, del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15,5×10,5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (30.202)

112.160.—Arapiles (sinopsis de argumento cinematográfico).—Literaria.—José Ferré Royo.—Edit., el autor.—Amposta, 1956. Excmo. Ayuntamiento, máq. «Mercantil», s/n.—Uno de 33×23 cm.—Cinco hojas.—1.ª de 10. (30.203)

112.161.—Un marino baja a tierra (sinopsis de argumento cinematográfico).—Literaria.—José Ferré Royo.—Edit., el autor.—Amposta, 1956.—Excmo. Ayuntamiento, máq. «Mercantil», s/n.—Uno de 33×23 cm.—Tres hojas.—1.ª de 10. (30.204)

112.162.—Vadocero antimateria. Unidad de fuerza universal. Causa de atracción-repulsión. gravitación. Movimiento continuo.—Científica.—Carlos Luria Paláu.—Edit. el autor.—Barcelona, 1956.—Casa Gestetner, máq. 511576, mód. 160.—Uno de 32×22 cm.—2+45 págs. más 3 hojas.—1.ª de 50. (30.205)

112.163.—Sangre en Wyoming.—Literaria.—Jacinto León Ignacio (seud., «J. León»), del texto; Jaime Provensal Baus, de la cubierta, y Jaime Roméu Perera, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.

ra.—Uno de 15.5×10.5 cm.—124 págs.—1.ª, de 5.000. (30.207)

112.164.—Un día contigo.—Literaria.—María del Socorro Tellado López (seudónimo, «Corin Tellado»), del texto, y Jorge Ferrán de los Reyes, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—124 págs.—1.ª, de 5.000. (30.208)

112.165.—Pasiones desbordadas.—Literaria.—Pilar García Rúa (seud., «Pili G. Rúa»), del texto, y Jorge Ferrán de los Reyes, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Gráf. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráficas Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—123 págs.—1.ª, de 5.000. (30.209)

112.166.—Sin conciencia.—Literaria.—Fidel Prado Duque, del texto; Jaime Provencal Baus, de la cubierta, y Angel Badia Badia, de las ilustraciones interiores. Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—125 págs.—1.ª, de 5.000. (30.210)

112.167.—Enemigos.—Literaria.—María del Pilar de Molina Pérez, del texto, y Ricardo Garcés Punte, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—123 págs.—1.ª, de 5.000. (30.211)

112.168.—Furia del Oeste.—Literaria.—Juan Alarcón Benito («Alar Benet»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Angel Badia Badia, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráficas Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—125 págs.—1.ª, de 5.000. (30.212)

112.169.—Cayo Negro.—Literaria.—Miguel Cussó Giralt (seud., «Sergio Duval»), del texto, y Julio Delgado Giménez, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (30.213)

112.170.—A través del tiempo.—Literaria.—Frolián Franco Trigueros (seudónimo, «Victor Sanmartín»), del texto, y Ricardo Garcés Punte, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—123 págs.—1.ª, de 5.000. (30.214)

112.171.—Hijo del desierto.—Literaria.—Pascual Engudanos Usach (seud., «George H. White»), del texto; Jaime Provencal Baus, de la cubierta, y Angel Badia Badia, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—125 págs.—1.ª, de 5.000. (30.215)

112.172.—Cuando consiga tu amor.—Literaria.—Manuel Barrera Bergé (seudónimo, «Ricardo Bergé»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—123 págs.—1.ª, de 5.000. (30.216)

112.173.—Estrategia Jurídica. Revista de orientación al servicio de industriales, comerciantes y sus colaboradores.—Periódica.—Autor, varios.—Director, Alfonso Serrellach Julia.—Edit., idem.—Barcelona, 1955.—Gráf. Fomento.—Cuatro de 21.5 por 15.5 cm.—32 págs. cad. año.—1.ª, de 1.250. (30.217)

112.174.—Boda por poderes.—Literaria.—María Teresa Sesé Lazcano, del texto, y Desiderio Babiano Lozano Olivares, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5 por 10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.814)

112.175.—Hoy como entonces.—Literaria.—Isabel Saluena Paesa, del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.805)

112.176.—Duelo sin armas.—Literaria.—Rosa María Cajal Garrigós (seud., «María Morgan»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.807)

112.177.—Somos dos desconocidos.—Lite-

ria.—Mercedes Escalante Juan, del texto, y Vicente Roso Mengual, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5 por 10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.808)

112.178.—Canción de otoño.—Literaria.—María de las Nieves Grajales Ibañez, del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5 por 10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.810)

112.179.—Tres años después.—Literaria.—Joaquín Ruiz Catarinéu (seud. «Alan Carson»), del texto; Jaime Provencal Baus, de la cubierta, y Javier Puerto Bágüera, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.811)

112.180.—Apuesta en San Francisco.—Literaria.—Prado Castellanos Alentorn (seud., «Meadow Castlé»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.812)

112.181.—El carnaval de la vida.—Literaria.—Alicia Eva Fernández Santiago (seud., «Eva Fernán»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.813)

112.182.—La dama del cabello platino.—Literaria.—Juan Gallardo Muñoz (seudónimo, «Donald Curtis»), del texto; Jaime Provencal Baus, de la cubierta, y Angel Badia Badia, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5 por 10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.814)

112.183.—Aquel último día.—Literaria.—María Teresa López González (seudónimo, «Aguada de Vianney»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.815)

112.184.—Un cadáver en el agua.—Literaria.—Jacinto León Ignacio (seud., «J. Dixon»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Javier Puerto Bágüera, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.816)

112.185.—La chica del parador.—Literaria.—María Purificación Carré Sánchez (seud., «May Carré»), del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.817)

112.186.—Bajo la tregua.—Literaria.—Arsenio Olcina Esteve (seud., «A. Rolcest»), del texto, y Jaime Provencal Baus, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.821)

112.187.—Amor bajo disfraz.—Literaria.—María Adela Durango Guervós, del texto, y Antonio Bosch Penalva, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.823)

112.188.—El marido de mármol.—Literaria.—María del Pilar Asensio Revilla (seud., «María Lar»), del texto, y Vicente Roso Mengual, de la portada.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.824)

112.189.—Rosa del Tirol.—Literaria.—Antonio López Masota (seud., «Luis Masota»), del texto, y Desiderio Babiano Lozano Olivares, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.825)

112.190.—Forja de odios.—Literaria.—María Purificación Carré Sánchez (seu-

dónimo, «Mary Carré»), del texto, y Vicente Roso Mengual, de la cubierta.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.826)

112.191.—Cadenas.—Literaria.—Rosa Cajal Garrigós, del texto, y Vicente Roso Mengual, de la cubierta.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.829)

112.192.—Furia suelta.—Literaria.—Arsenio Olcina Esteve (seud., «A. Rolcest»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Francisco Darnis Vicente, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.832)

112.193.—La razón en el Colt.—Literaria.—Fidel Prado Duque, del texto; Jaime Provencal Baus, de la cubierta, y Javier Puerto Bágüera, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5 por 10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.833)

112.194.—El canto del hacha.—Literaria.—Carlos Miguel Martínez (seud., «Charles Mitchell»), del texto; Antonio Bosch Penalva, de la cubierta, y Jaime Roméu Perera, de las ilustraciones interiores.—Editorial Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5×10.5 cm.—121 págs.—1.ª, de 5.000. (29.834)

112.195.—El mejor hombre malo.—Literaria.—Antonino González Morales («Anthony G. Murphy»), del texto; Vicente Roso Mengual, de la cubierta, y Jaime Roméu Perera, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5 por 10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.836)

112.196.—Forja de ilusiones.—Literaria.—Manuel Moreno Bernet (seud., «Armando Sandoval»), del texto, y Desiderio Babiano Lozano Olivares, de las ilustraciones interiores.—Edit. Bruguera, S. A.—Barcelona, 1955.—Gráf. Bruguera.—Uno de 15.5 por 10.5 cm.—122 págs.—1.ª, de 5.000. (29.837)

(Continuará.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media

MALAGA

Don José Antonio Ramos Clemente ha solicitado la expedición de un duplicado de su título de Bachiller Superior, por extravío del original

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueda presentarse en este Instituto cualquier reclamación contra dicha solicitud.

Málaga, 22 de julio de 1958.—El Secretario, Emilio Jiménez Soyvirón.

752.

MINISTERIO DE TRABAJO

Accidentes del Trabajo
Caja Nacional de Seguro de

DIRECCION

Por consecuencia de accidente ocurrido el día 24 de enero de 1958 falleció en Barcelona el obrero Francisco Martínez Egea, de quince años de edad, natural de Dehesas de Guadix (Granada), hijo de Antonio y de Antonia, domici-

liado en San Feliu de Llobregat (Barcelona), que trabajaba al servicio de «Metsampa».

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 12 de enero de 1958 falleció en León el obrero Manuel Angel Alvarez Fernández, de veintiocho años de edad, natural de Canales (León), hijo de Angel y de Guadalupe, domiciliado en Canales (León), que trabajaba al servicio de Domingo López Alonso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Alcalá, 56.

Madrid, 2 de septiembre de 1958.—El Director, José Manuel González Fausto.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Rectificando el domicilio que figuraba en la concesión a favor de Saltos del Guadiana, S. A., para instalar una central hidroeléctrica a pie de presa en el pantano de Orellana la Vieja.

En la resolución dictada por esta Dirección General con fecha 13 de junio del corriente año, con motivo de la petición formulada por la empresa Saltos del Guadiana, S. A., para instalar una central hidroeléctrica a pie de presa en el pantano de Orellana la Vieja, figuran equivocados el domicilio de la empresa peticionaria en Madrid, que es paseo de Calvo Sotelo, número 18, y las características del transformador elevador a instalar, que serán: potencia, 21.800 KVA., y relación de transformación, $11/138 \pm 3,5\% \pm 7\%$.

Madrid, 5 de septiembre de 1958.—El Director general.

* * *

Delegaciones

GERONA

NEVA INDUSTRIA

Peticionario: Textil Olotense, S. L.

Emplazamiento: Olot.

Objeto de su petición: Instalar una industria de tejidos de rizo con un telar de dos metros; cinco telares de 2,30; dos ganilleras de 16 púas c. u.; cuatro rodetrans, dos urdidoras, fuerza motriz 10 CV.

Capital total: 900.000 pesetas.

Producción prevista: 10.000 docenas de toallas; 8.000 m. de tejidos de rizo.

Procedencia de la maquinaria: Nacional.

Procedencia de las primeras materias: Nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Eximenis, 8, segundo.

Gerona, 1 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, R. Manera.

8.916.

GUIPUZCOA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Gustavo Massé y Cia., Sociedad en Comandita.

Objeto: Poder ampliar sus talleres mecánicos de fabricación de motores con diversas máquinas herramientas, para con ello poder llegar a construir anualmente 250 motores Diesel rápidos de 120 HP.; 125 de 160 H. P., y 85 de 220 HP.

Emplazamiento: San Sebastián.

Capital: Con la ampliación, 4,61 millones de pesetas.

Maquinaria nacional, materias primas nacionales, a excepción de algunas pocas piezas de importación, tales como bombas de inyección, inyectoros, elementos termostáticos, etc.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, los escritos que estimen oportunos, en estas oficinas, Prim, 35.

San Sebastián, 11 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Daniel Laffitte.

8.998.

ORENSE

INSTALACION CENTRAL ELÉCTRICA

Peticionario: Hidroeléctrica San Miguel.

Emplazamiento: Quintela de Leirado.

Industria: Producción y distribución de energía eléctrica.

Objeto: Instalar una central hidroeléctrica sobre el río Deva, compuesta de dos grupos turbina-alternador de 75 y 150 KVA. a 220 V., con equipo de transformación 220/20.000 V. de 225 KVA.

Presupuesto: 1.203.715,68 pesetas.

Maquinaria: Nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportuno debidamente reintegrados y por triplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, Capitán Eloy, 35.

Orense, 9 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Colavidas.

4.176.

PALENCIA

SUSTITUCIÓN DE MAQUINARIA

Peticionario: Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.

Emplazamiento: Venta de Baños.

Industria: Fábrica de azúcar.

Asunto: Sustitución del actual sistema de difusión por una instalación continua con recuperación de aguas de las prensas pulpas para una capacidad de mollienda de 1.500 toneladas métricas de remolacha en jornada diaria de veinticuatro horas.

La referida instalación tiene como partes esenciales una torre de difusión de 4.600 mm. de diámetro y 13 metros de altura y una central de mando y maniobras para importar de Alemania.

Capital: 4.800.000 pesetas.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle Teniente A. Velasco, número 1.

Palencia, 10 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Eutimio Pastor.

8.997.

SALAMANCA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Don Vicente Sastre Herrero.

Emplazamiento: Salamanca.

Objeto: Ampliar su industria de reparaciones mecánicas, instalando: una cizalla múltiple con electromotor 4 CV., y un taladro con electromotor 1 CV.

Capacidad de producción primitiva: Reparaciones en general de maquinaria.

Capacidad de producción en la ampliación: Herrajes para arados, cayos, herramientas, calzas, etc., para agricultura, kilogramos 100.000.

Procedencia de la maquinaria: Nacional. Se hace pública esa petición para que

todos los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos de oposición que estimen pertinentes por triplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en esta Delegación, plaza José Antonio, número 1.

Salamanca, 8 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

8.920.

* * *

Peticionario: Textil Industrial Bejarana, Sociedad Anónima.

Emplazamiento: Béjar.

Objeto: Ampliar su industria de tejidos instalando dos telares mecánicos con electromotor de 1 CV. cada uno, y un urdidor mecánico con dos electromotores de 0,6 y 1,5 CV.

Capacidad de producción primitiva: 16.000 metros de tejidos de lana y estambre.

Capacidad en la ampliación: 3.616 metros de los mismos tejidos.

Procedencia de la maquinaria: Nacional.

Se hace pública esta petición para que todos los que se consideren afectados presenten los escritos de oposición pertinentes, triplicados y reintegrados, dentro del plazo de diez días, en estas oficinas, plaza José Antonio, núm. 1.

Salamanca, 7 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

8.918.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Peticionario: Electra de Salamanca, Sociedad Anónima.

Objeto: Instalación en Salamanca de una línea a 13,2 KV. y centro de transformación 100 KVA. para atender el servicio eléctrico en el sector del Matadero.

Procedencia de la maquinaria: Nacional.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos de oposición pertinentes, triplicados y reintegrados, dentro del plazo de diez días, en estas oficinas, plaza José Antonio, 1.

Salamanca, 8 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

8.919

* * *

Distritos Mineros

BADAJOS

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que han sido solicitados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas, término municipal y número y fecha del «Boletín Oficial» de la provincia:

Provincia de Badajoz

- 10.705. «Purita». Carbón. 523. Bienvenida, Villagarcía de la Torre y Llerena. 190. 23-8-58.
- 10.706. «Nuestra Señora de la Esperanza». Hierro. 280. Villanueva del Fresno. 190. 23-8-58.
- 10.709. «San Francisco». Carbón. 219. Villagarcía de la Torre, Bienvenida y Llerena. 195. 29-8-58.
- 10.713. «Marcellino». Hierro. 90. Burgullos del Cerro. 191. 25-8-58.
- 10.717. «La Pretendida». Plomo. 27. Santa Marta de los Barros. 192. 26-8-58.

Provincia de Cáceres

- 8.438. «Fraternal». Plomo. 300. Abadía. 191. 23-8-58.
- 8.440. «Puertollano». Hierro. 1.350. Cañamero y Alía. 193. 25-8-58.
- 8.441. «Santa Carlota». Hierro. 100. Cáceres. 194. 26-8-58.
- 8.442. «Bendición». Estafío. 63. Cañaveral, Holguera y Grimaldo. 194. 26-8-58.

- 8.445. «Regina». Estaño y volframio. 433. Cañaverál, Grimaldos y Holguera. 196. 28-8-58.
- 8.447. «Abundancia». Hierro. 120. Cáceres. 196. 28-8-58.
- 8.448. «Angelita». Estaño. 225. Casar de Cáceres. 198. 30-8-58.
- 8.450. «Pilar». Estaño. 675. Miajadas Almoharín (Cáceres) y Don Benito y Santa Amalia (Badajoz). 198. 30-8-58.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona tiene que oponerse a los anteriores permisos de investigación, lo verifique en el término de treinta días por escrito presentado en esta Jefatura de Minas.—El Ingeniero Jefe, Marceiño de Lázaro Alcalde.

LA CORUÑA

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Provincia de La Coruña

- 4.095. «Raigosos». Ilmenita y otros. 107. Coristanco y Carballo.
- 4.112. «Ampliación a Lydia». Titano y rutilo. 14. Coristanco y Cabana.
- 4.184. «María Josefa». Caolín y otros. 40. Muros.
- 4.187. «Luís». Rutilo y otros. 54. Coristanco.
- 4.194. «María Teresa». Rutilo y otros. 60. Puentececeo.
- 4.196. «Branhitas». Rutilo y otros. 72. Puentececeo.
- 4.197. «Elvita». Rutilo y otros. 67. Puentececeo.
- 4.402. «La Última». Rutilo y otros. 39. Puentececeo.
- 4.209. «Las Torres». Rutilo y otros. 83. Malpica.
- 4.211. «María Elena». Caolín y cuarzo. 25. Sada.
- 4.213. «Salamantina». Estaño y otros. 20. Coristanco.
- 4.216. «Ana». Titano y otros. 120. Cabañas.
- 4.223. «Figueroa». Rutilo y otros. 18. Puentececeo.
- 4.224. «La Unión». Rutilo y otros. 29. Malpica.
- 4.234. «Asunción». Rutilo y otros. 10. Malpica.

Provincia de Pontevedra

- 1.606. «Mina del Coto». Caclín. 15. Lalín.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Trelles.

PALENCIA

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que han sido solicitados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas, término municipal y número y fecha del «Boletín Oficial» de la provincia:

- 3.025. «María Lourdes». Carbón. 1.120. Dehesa de Montejo. 100. 20-8-58.
- 3.681. «Lebeña». Hierro. 123. Montorio. 188. 20-8-58.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona tiene que oponerse a los anteriores permisos de investigación, lo verifique en el término de treinta días, por escrito presentado en esta Jefatura de Minas.—El Ingeniero Jefe accidental, T. Varela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional del Trigo

GUADALAJARA

INSTALACIÓN DE MOLINO

Peticionario: Don Carlos García Alonso.

Objeto de la petición: Instalar un molino de piensos maquillero.

Localidad del emplazamiento: Torrubia (Guadalajara).

Capital: 45.500 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se crean afectados por la misma puedan presentar en esta Jefatura los escritos que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, por triplicado, debidamente reintegrados y en un plazo de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Guadalajara, 3 de julio de 1958.—El Jefe provincial (ilegible). 4.138.

MURCIA

CAMBIO DE PROPIETARIO

Peticionario: Herederos de Manuel Martínez Hernández.

Objeto de la petición: Traspaso propiedad del molino número 249 de Torre Pacheco (Murcia) a su favor, por fallecimiento del dueño.

Capital: 100.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura por triplicado los escritos que estimen oportunos debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Murcia, 10 de julio de 1958.—El Jefe provincial accidental, Pedro Castro Marqués.

4.149.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

TRASLADO DE MOLINO

Peticionario: Don Francisco Feo Rodríguez.

Objeto de la petición: Trasladar un molino dedicado a la molturación de granos tostados para gofio, de su propiedad, desde su actual emplazamiento, Valle de San Lorenzo (Arona) al caserío de Las Galletas, del mismo término municipal.

Localidad del emplazamiento: Arona.

Capital para la instalación: 95.000 pesetas.

La maquinaria existente es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Santa Cruz de Tenerife, 8 de julio de 1958.—El Jefe provincial, Jorge Menéndez.

4.151.

V I G O

INSTALACIÓN MOLINO

Peticionario: Don Juan Bautista Diego. Objeto de la petición: Instalar un molino para la molturación de maíz para piensos.

Localidad del emplazamiento: Parroquia de Vilarrello de Louro-Valga.

Capital: 24.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado debidamente reintegrados dentro del plazo de diez días.

Vigo, 9 de julio de 1958.—El Jefe provincial (ilegible).

4.150.

* * *

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Tesorería General

MADRID

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta del solar sito en esta capital, calle de Ayala, por donde está señalado con el número 138, con vuelta a la calle de Montesa.

El pliego de condiciones, con la descripción del referido solar, titulación y tipo de tasación, estarán de manifiesto desde el día 8 del corriente al 6 de octubre próximo, en el Departamento de Patrimonio de la Tesorería General del Movimiento, Alcalá, 44, tercera planta, de diez a dos de sus mañanas.

Madrid, 8 de septiembre de 1958.—El Tesorero general. 3.231.

* * *

Organización Sindical

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

CONCURSOS-SUBASTAS

La Organización Sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. anuncia el concurso público para las obras de reparaciones extraordinarias en las noventa viviendas de que se compone el grupo.

Los datos principales y plazos del concurso público, así como la forma de celebración del mismo son los que seguidamente se indican:

I. Datos del concurso

El presupuesto de las obras objeto del concurso público asciende a la cantidad de ciento cuarenta y siete mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos (147.844,87 pesetas).

La fianza provisional que para participar en el concurso público previamente ha de ser constituida en la Administración de la Delegación Sindical de Pontevedra es de dos mil novecientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y nueve céntimos (2.956,89 pesetas).

El plazo para efectuar la ejecución completa de las obras es de sesenta días, figurando prevista en el artículo 14 del pliego de condiciones económicas y jurídicas una sanción económica por cada día de retraso en el cumplimiento de dicho plazo.

El régimen de abono de las certificaciones y de la recepción de obras se regulan en los artículos 18 y 19 del pliego de condiciones económicas y jurídicas.

II. Plazos del concurso público

Las proposiciones para optar al concurso público se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Pontevedra, a las

horas de oficina, durante quince días (15) naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La documentación completa que integra el proyecto y los pliegos de condiciones jurídicas y económicas estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Pontevedra, todos los días laborables, de los nueve y media a las trece y media.

La apertura de los pliegos se efectuará en la Delegación Sindical Provincial de Pontevedra, a las veinticuatro horas de haberse cerrado el plazo de admisión de los mismos.

Los plazos para la constitución de la fianza definitiva, la firma del contrato de ejecución de obras, etc., son los fijados en los artículos 8, 9, 22 y 23 del pliego de condiciones jurídicas y económicas.

III. Forma de celebrarse el concurso público

Los licitadores deberán presentar, para tomar parte en el concurso público, dos pliegos sellados y lacrados. Uno de ellos contendrá la documentación exigida en el artículo tercero del pliego de condiciones jurídicas y económicas. El otro pliego contendrá la proposición económica para la ejecución de las obras, redactada en la forma prevista en el artículo cuarto del citado pliego.

La Mesa, cuya composición es la fijada en el artículo sexto del mencionado pliego de condiciones económicas y jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del citado pliego, fallará provisionalmente el concurso, previo el estudio de las condiciones e importe de cada una de las ofertas correspondientes a los licitadores admitidos al mismo.

Madrid, 5 de septiembre de 1958.—El Jefe nacional, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.

3.232.

* * *

La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. anuncia el concurso-subasta de las obras de construcción del proyecto Iglesia-Residencia, como adicional al grupo «Hogar Nacional Sindicalista», primera fase, de 160 viviendas, en Palencia, acogidas a los beneficios del régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos del concurso-subasta y la forma de celebrarse el mismo son los que seguidamente se indican:

I. Datos del concurso-subasta

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Cándido García Germán.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de dos millones setecientos dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesetas con sesenta y siete céntimos (pesetas 2.702.944,67).

La fianza provisional para participar en el concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Administración de la Central Nacional Sindicalista de Palencia, a disposición del Delegado Sindical Provincial, en una cuantía igual a cuarenta y cinco mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas con diecisiete céntimos (45.544,17 pesetas).

Antes del otorgamiento del contrato de ejecución de obras, el adjudicatario deberá consignar en la Caja General de Depósitos o en la respectiva Delegación de Hacienda, a disposición de la Delegación Nacional de Sindicatos, la fianza de-

fnitiva, que asciende a la cantidad de noventa y un mil ochenta y ocho pesetas con treinta y cuatro céntimos (91.088,34 pesetas).

La presentación al concurso-subasta implica disponer de todos los materiales que no estén intervenidos, y, por lo tanto, con respecto a dichos materiales no se admitirá revisión de precios por ningún concepto.

A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero de 1957, por el que se suprimen los términos de la Ley de 17 de junio de 1945, el contratista tampoco tendrá derecho en ningún caso a solicitar la revisión de precios con variaciones en los costes de materiales intervenidos o en los salarios, salvo disposición en contrario, según se indica en el preámbulo del mencionado Decreto de 13 de enero.

II. Plazos del concurso-subasta

Las proposiciones para optar al concurso-subasta se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Palencia durante veinticinco (25) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo, y en caso de ser festivo, se trasladará al siguiente.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Palencia a las doce horas del siguiente día al de quedar cerrado el plazo de admisión. Caso de ser festivo, se trasladará al próximo.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, a disposición de la Delegación Nacional de Sindicatos, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de quince (15) meses, a partir del día de su comienzo.

III. Forma de celebrarse el concurso-subasta

Los licitadores presentarán la documentación para participar en el concurso-subasta en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, la cual podrá ser formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (D. S. P.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

1.º Documento acreditativo de la personalidad del licitador, o, en su caso, del apoderado, si se tratase de Empresa o Sociedad.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir al concurso-subasta.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la Administración de la C. N. S. de Palencia, a disposición de la Delegación Nacional de Sindicatos.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y, en su caso, comprobantes de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará presidida por el Delegado Sindical Provincial; como Vocales, el Asesor Jurídico de la Delegación Sindical Provincial, Secretario Técnico, Arquitecto Asesor de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura e Interventor Delegado y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastantee de poderes, a cargo del licitador, se declarará por un Letrado en ejercicio en Palencia o en Madrid.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes.

Madrid, 8 de septiembre de 1958.—El Jefe nacional, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.

3.235.

CONCURSO PÚBLICO

La Delegación Nacional de Sindicatos anuncia el concurso público para la adjudicación de las obras de construcción piscina, Taller Escuela Formación Profesional «Onésimo Redondo», Valladolid, cuyo presupuesto de contrata asciende a 119.939,78 pesetas, importando la fianza provisional 2.398,79 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones pueden ser examinados en la C. N. S. de Valladolid y en la Jefatura de la Obra del Hogar, paseo del Prado, 18, Madrid.

Las proposiciones se admitirán en la C. N. S. citada, en las horas de oficina, durante veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La apertura de los pliegos se efectuará en la citada C. N. S. a las veinticuatro horas de haberse cerrado el plazo de admisión.

Madrid, 4 de septiembre de 1958.—El Jefe nacional, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.

3.212.

DEVOLUCIÓN DE FIANZAS DEFINITIVAS

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recu-

rrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don Manuel Sanjuán Espurz, adjudicatario de las obras del grupo «San Miguel», de tres «viviendas protegidas», en Albalate de Cinca (Huesca), ya que se va a proceder a la devolución de la fianza.

Madrid, 3 de septiembre de 1958.—El Jefe nacional, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.

3.214.

* * *

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don José Chaverri Ezquerro, adjudicatario de las obras del grupo «Cristino Gastos Samitier», de cinco «viviendas protegidas», en Almodia de San Juan (Huesca), ya que se va a proceder a la devolución de la fianza.

Madrid, 3 de septiembre de 1958.—El Jefe nacional, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.

3.215.

* * *

Por la presente, según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas, y de acuerdo con la Ley de 17 de octubre de 1940, se pone en conocimiento que durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza complementaria depositada por don Alfredo Corral Cervera, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de ciento diez viviendas de renta limitada y diez locales comerciales en Bocairente (Valencia).

Madrid, 6 de septiembre de 1958.—El Jefe nacional, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.

3.234.

* * *

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por Mato y Alberola, S. A. de Construcciones, adjudicatario de las obras del grupo «Padre Urdaneta», de 100 viviendas, en Villafranca de Oria (Gulnizcoa), ya que se va a proceder a la devolución de la fianza.

Madrid, 5 de septiembre de 1958.—El Jefe nacional, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.

3.233.

OBRA SINDICAL DE FORMACION PROFESIONAL

Se convoca concurso público para la impresión de la revista «Taller-Escuela» de la Obra Sindical Formación Profesional en Madrid.

El precio tipo se fija en la cantidad de treinta y un mil pesetas por tirada.

Los pliegos de condiciones particulares, económicas y jurídicas y el de las referencias técnicas se encuentran de manifiesto en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Formación Profesional (paseo del Prado, 18-20 planta séptima, izquierda), donde en las horas de oficina se admitirán las ofertas durante quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La apertura de pliegos se verificará el día siguiente hábil a sus doce horas.

Madrid, 6 de septiembre de 1958 — El Jefe nacional, Antonio Aparisi.

3.236.

SINDICATO NACIONAL DE LA PESCA

Grupo Nacional de Conservas de Pescado

Por el presente se comunica a todos los interesados en el Convenio celebrado entre este Sindicato Nacional (Grupo Nacional de Conservas de Pescado) y la Hacienda Pública, para el pago de los impuestos sobre el gasto que gravan las conservas de pescado, que la relación conjunta de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes quedará de manifiesto en el domicilio de este Sindicato Nacional, paseo del Prado, 18-20, sexta planta, durante el plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Asimismo, y durante el último plazo, estarán de manifiesto en los respectivos Sindicatos Provinciales los correspondientes a cada uno de los contribuyentes encuadrados en los mismos.

El Secretario nacional del Sindicato, Agustín de Bárcena y Reus.

10.396.

SERVICIO PROVINCIAL DE COLONIZACION

Habiendo sido anulado el concurso anunciado con fecha 26 de agosto próximo pasado, la Delegación Provincial de Sindicatos de Madrid vuelve a anunciar concurso-subasta para la construcción de una almazara para el Grupo Sindical de Colonización número 1.117, de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), por un total de seiscientos ochenta y ocho mil seiscientas pesetas con dieciocho céntimos (688.600,18 ptas.).

Los pliegos de condiciones y características estarán a disposición de los licitadores en la Delegación Provincial de Sindicatos de Madrid (avenida de José Antonio, 69, sexta planta), en la Obra Sindical, «Colonización» (paseo del Prado número 18, decimotercera planta), en Madrid, y en las oficinas de la Hermandad Sindical del Campo en San Martín de Valdeiglesias (Madrid).

La fianza provisional será de trece mil setecientas setenta y dos pesetas (13.772 pesetas), y deberá ser constituida en la Caja de la Delegación Provincial de Sindicatos de Madrid.

Las propuestas deberán presentarse en dicha Delegación antes de las once horas del día doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, teniendo lugar el concurso-subasta a las doce horas del mismo día.

Los gastos de este anuncio y del Notario, así como los producidos por el concurso-subasta anteriormente citado, serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid a 3 de septiembre de 1958.—El Delegado sindical provincial, José Fernández Cela.

3.211.

VIZCAYA

Se convoca concurso público para adquisición de mobiliario, maquinaria y herramienta, con sus accesorios, con destino al Taller Escuela de Formación Profesional de Ortuella.

Los pliegos de condiciones para el expresado concurso se encuentran de manifiesto en la Secretaría Provincial de esta C. N. S., sita en Ercilla, número 25, segundo.

El plazo de admisión de pliegos será cerrado a las doce horas del siguiente día que corresponda a los quince naturales de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Bilbao, 2 de septiembre de 1958.

3.191.

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

BALEARES

Hasta las trece horas del día en que se cumplan veinte hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación Provincial de Baleares propuestas para optar al concurso de arrendamiento de la industria de espectáculos del Teatro Principal de la ciudad de Palma de Mallorca.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día hábil siguiente al en que se cumplan veinte de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El plazo de duración del arriendo se establece por un periodo de tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 1958 al 31 de agosto de 1960, y la cantidad mínima que se fija como precio del arriendo por el antes citado periodo es la de trescientas mil pesetas.

La fianza provisional es la de diez mil pesetas y la definitiva de cien mil pesetas.

Las demás condiciones aparecen insertas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 14.327, respectivo al día 4 de septiembre de 1958, y en el número 14.328, respectivo al día 6 de igual mes y año, la rectificación de un error padecido en la publicación de las bases del concurso.

Las proposiciones deberán reintegrarse con arreglo a la Ley del Timbre y llevarán adherido además un sello provincial de quince pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 8 de septiembre de 1958.—El Presidente, Rafael Villalonga Blanes.—P. A. de la D. P., el Secretario accidental, Alfonso de Oleza.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en enterado del anuncio y pliego de condiciones del concurso de arrendamiento de la Industria de espectáculos del Teatro Principal de esta ciudad, por un periodo de tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 1958 al 31 de agosto de 1960, ofrezco por el expresado plazo de tiempo la cantidad de pesetas.

Al propio tiempo, y con sujeción estricta de todas y cada una de las condiciones del pliego de condiciones aprobadas, me comprometo a celebrar durante el citado periodo el siguiente número y clase de funciones (se podrá hacer constar en la proposición cuantas realizaciones se deseen llevar a cabo).

(Fecha y firma del proponente.)

3.223.

LEON

Esta Excm. Diputación Provincial celebrará subasta para la ejecución de las obras de reparación del camino vecinal de la carretera de Adanero a Gijón a la de la de Villacastín a Vigo a León, núm. 1-21.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de ochocientos veintidós mil doscientas diez pesetas con noventa céntimos.

La fianza provisional es de dieciséis mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con veintidós céntimos, que podrá constituirse en la Caja General de Depósitos o en la de la Excm. Diputación, siendo el 4 por 100 la fianza definitiva y rigiendo en esta materia lo dispuesto en el artículo 75 y concordantes del Reglamento de 9 de enero de 1953.

El plazo de ejecución de las obras será de ocho meses.

Los poderes serán bastanteados por el

Oficial Mayor Letrado de la Corporación a costa del licitador.

La documentación se presentará en el Negociado de Intereses Generales y Económicos de la Corporación durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de diez a trece horas, reintegrada la proposición económica con seis pesetas y sello provincial de una peseta.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio Provincial a las doce horas del día siguiente hábil al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, en acto presidido por el de la Corporación o Diputado en quien delegue y Secretario de la Corporación, que dará fe.

La documentación, de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales y Económicos.

León, 16 de agosto de 1958.—El Presidente (ilegible).

Modelo de proposición

Don mayor de edad, vecino de que habita en provisto de carnet de identidad número expedido en con fecha de de obrando en su propio derecho (o con poder bastante de don en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo cuarto del Reglamento de 9 de enero de 1953, enterado del anuncio inserto en número del día de de así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de reparación del camino vecinal de la carretera de Adanero a Gijón a la de la de Villacastín a Vigo a León, número 1-21. y conforme en todo con los mismos, se comprometo a la realización de tales obras, con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos).

Igualmente se comprometo a que las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente.) 3.042.

• • •

Esta Excm. Diputación Provincial celebrará subasta para la ejecución de las obras de terminación del camino vecinal de Casares, por Cubillas, a la carretera de La Pola de Gordón a San Pedro de Luna, número P-48.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón ochocientas ochenta y seis mil cuatrocientas ocho pesetas con noventa y nueve céntimos.

La fianza provisional es de treinta y siete mil setecientos veintiocho pesetas con diecisiete céntimos, que podrá constituirse en la Caja General de Depósitos o en la de la Excm. Diputación, siendo el 4 por 100 la fianza definitiva y rigiendo en esta materia lo dispuesto en el artículo 75 y concordantes del Reglamento de 9 de enero de 1953.

El plazo de ejecución de las obras será de doce meses.

Los poderes serán bastanteados por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación, a costa del licitador.

La documentación se presentará en el Negociado de Intereses Generales y Eco-

nómicos de la Corporación durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de diez a trece horas, reintegrada la proposición económica con seis pesetas y sello provincial de una peseta.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, a las doce horas del día siguiente hábil al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, en acto presidido por el de la Corporación o Diputado en quien delegue y Secretario de la Corporación, que dará fe.

La documentación, de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales y Económicos.

León, 5 de agosto de 1958.—El Presidente (ilegible).

Modelo de proposición

Don mayor de edad, vecino de que habita en provisto de carnet de identidad número expedido en con fecha de de de obrando en su propio derecho (o con poder bastante de don en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo cuarto del Reglamento de 9 de enero de 1953, enterado del anuncio inserto en número del día de de así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de terminación del camino vecinal de Casares, por Cubillas, a la carretera de La Pola de Gordón a San Pedro de Luna, número P-48, y conforme en todo con los mismos, se comprometo a la realización de tales obras, con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada la que no exprese escrita en letra la cantidad de pesetas y céntimos).

Igualmente se comprometo a que las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente.) 2.959.

• • •

La Excm. Diputación Provincial celebrará subasta para la ejecución de las obras de construcción del camino vecinal de Nistal de la Vega, por Barrientos y Posadilla, a San Cristóbal de la Polantera, número C. 1-41.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón cuatrocientas sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos.

La fianza provisional es de veintinueve mil doscientas noventa y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, que podrá constituirse en la Caja General de Depósitos o en la de la Excm. Diputación, siendo el 4 por 100 la fianza definitiva y rigiendo en esta materia lo dispuesto en el artículo 75 y concordantes del Reglamento de 9 de enero de 1953.

El plazo de ejecución de las obras será de dieciséis meses.

Los poderes serán bastanteados por el Oficial Mayor de la Corporación, a costa del licitador.

La documentación se presentará en el Negociado de Intereses Generales y Económicos de la Corporación, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO, de diez a trece horas, reintegrada la proposición económica con seis pesetas y sello provincial de una peseta.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio Provincial, a las doce horas del día siguiente hábil al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, en acto presidido por el de la Corporación o Diputado en quien delegue y Secretario de la Corporación, que dará fe.

La documentación, de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales y Económicos.

León, 28 de agosto de 1958.—El Presidente (ilegible).

Modelo de proposición

Don mayor de edad, vecino de que habita en provisto de carnet de identidad número expedido en con fecha de de de obrando en su propio derecho (o con poder bastante de don en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo cuarto del Reglamento de 9 de enero de 1953, enterado del anuncio inserto en número del día de de así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Nistal de la Vega, por Barrientos y Posadilla, a San Cristóbal de la Polantera, número C. 1-41, y conforme en todo con los mismos, se comprometo a la realización de tales obras, con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición, por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada la que no exprese escrita en letra la cantidad de pesetas y céntimos).

Igualmente se comprometo a que las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente.)

3.160.

• • •

Esta Excm. Diputación Provincial celebrará subasta para la ejecución de las obras de construcción del camino provincial de Gusendos de los Oteros a la Estación de Palanquinos, número C. 1-44 (trozo primero, Estación de Palanquinos a Corbillos).

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón setecientas ochenta y tres mil ochocientas cincuenta y una pesetas con catorce céntimos.

La fianza provisional es de treinta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesetas con dos céntimos, que podrá constituirse en la Caja General de Depósitos o en la de la Excm. Diputación, siendo el 4 por 100 la fianza definitiva y rigiendo en esta materia lo dispuesto en el artículo 75 y concordantes del Reglamento de 9 de enero de 1953.

El plazo de ejecución de las obras será de veinte meses.

Los poderes serán bastanteados por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación, a costa del licitador.

La documentación se presentará en el Negociado de Intereses Generales y Económicos de la Corporación, durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de diez a trece horas, reintegrada la proposición con seis pesetas y sello provincial de una peseta.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio Provincial, a las doce horas del día siguiente hábil al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, en acto presidido por el de la Corporación o Diputado en quien delegue y Secretario de la Corporación, que dará fe.

La documentación, de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales y Económicos.

León, 27 de agosto de 1958.—El Presidente (ilegible)

Modelo de proposición

Don mayor de edad, vecino de que habita en provisto de carnet de identidad número expedido en con fecha de de obrando en su propio derecho (o con poder bastante de don en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo cuarto del Reglamento de 9 de enero de 1953, enterado del anuncio inserto en número del día de de así como de los pliegos de condiciones facultativas y conómico-administrativas que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de construcción del camino provincial de Gusendos, de los Oteros a la Estación de Palanquinos, número C. 1-44 (trozo primero, Estación de Palanquinos a Corbillos), y conforme en todo con los mismos, se compromete a la realización de tales obras, con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la rebaja que se haga, advirtiéndose que será desechada la que no exprese escrita en letra la cantidad de pesetas y céntimos).

Igualmente se compromete a que las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los fijados por los Organismos competentes

(Fecha y firma del proponente.)

3.159.

LOGROÑO

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño», número 89, correspondiente al 30 de agosto de 1958, aparece inserto el anuncio relativo a la subasta de parte de las obras del sistema número dos de electrificación rural consistente en la electrificación de las localidades de Castañares de las Cuevas, Nestares, Torre-cilla de Cameros, Almarza, Pinillos, Pradillo, Gallinero de Cameros, Villanueva de Cameros, Villoslada de Cameros, Lumbres, Pajares y San Andrés, enclavadas en la cuenca del río Iregua, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 2.348.860,21 pesetas, siendo la fianza provisiona para poder concurrir a la subasta de 46.977,20 pesetas, y la definitiva, de 93.954,40 pesetas.

Las obras darán comienzo dentro del término de quince días, a contar de la fecha en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, siendo el plazo de ejecución de las mismas, a partir de la expresada fecha, de seis meses.

La fianza provisional para poder concurrir a la subasta se ingresará en la Delegación de Hacienda de Logroño, sucursal de la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

El proyecto, pliego de condiciones y demás se hallarán de manifiesto, a disposición de los interesados, en la Secretaría de la Comisión Provincial de Servi-

cios Técnicos (Palacio de la Excmo. Diputación) todos los días laborables, de diez a trece horas.

Las proposiciones, redactadas conforme al modelo que se inserta a continuación y extendidas en papel sellado o papel común, reintegradas con las pólizas del Estado que corresponda, deberán presentarse durante veinte días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, todos los días laborables, de diez a trece horas.

La apertura de los sobres tendrá lugar en el Gobierno Civil de Logroño, a las doce horas del día siguiente a aquel en que terminó el plazo de presentación de proposiciones.

Para más detalles, véase el «Boletín Oficial» de la provincia.

Logroño, 3 de septiembre de 1958.—El Gobernador civil, Presidente accidental (ilegible).

Modelo de proposición

Don vecino de calle de número enterado del anuncio publicado por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha bien penetrado del presupuesto, pliego de condiciones facultativas, particulares, económicas y sociales que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de (aquí el nombre de las obras), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escrita en letra precisamente, indicará la cantidad en que se compromete a ejecutarla, advirtiéndose que se desechará toda proposición en que no se determine así la cantidad).

El proponente declarará que las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, por los obreros de cada oficio, serán las que tiene fijadas la Junta designada al efecto por Real Orden de 6 de marzo de 1929, y las que puedan señalarse en lo sucesivo, y que se compromete a presentar, antes de dar comienzo a las obras, el contrato a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926 y la Ley de Contrato de Trabajo

(Fecha y firma del proponente.)

3.208

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

TERUEL

Se anuncia subasta para obras de alumbrado eléctrico en los pueblos y por los presupuestos que se indican:

Número 1.—Miravete de la Sierra y Villarroya de los Pinares, 923.881,62 pesetas.
Número 2.—Rubielos de la Cérda, pesetas 516.825,63

Número 3.—Nogueras, Santa Cruz de Nogueras y Bádenas 797.903,53 pesetas.

La garantía provisional será del dos por ciento del presupuesto de la obra, y la definitiva, del 4 por 100 del importe de adjudicación

El plazo para ejecución de cada una de dichas obras será de cuatro meses, y el de presentación de pliegos para tomar parte en la subasta de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo hacerlo en la Secretaría de esta Comisión (Diputación Provincial), en horas de diez a trece

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 104, de fecha 29 de agosto de 1958,

se publican las condiciones para tomar parte en la subasta.

Teruel, 29 de agosto de 1958.—El Gobernador civil interino, Presidente, Joaquín Torán
10.174.

* * *

Ayuntamientos

BARCELONA

Se anuncia subasta de obras de construcción de un muro en la calle de Eugenio d'Ors, bajo el tipo de 529.362,47 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de un mes.

El pago de esta obra se efectuará con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 10.588 pesetas; la definitiva será del 4 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 34,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir la subasta de obras de construcción de un muro de contención de tierras en la calle de Eugenio d'Ors, se compromete a ejecutarlas, con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos, debidamente reintegrados, que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa Sede Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue, el día en que se cumplan los veintinueve hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 30 de agosto de 1958.—El Secretario accidental, Luis G. Serrallonga Guasch
3.158.

CEUTA

Conforme a acuerdo adoptado al efecto, se anuncia subasta para adjudicar las obras de alcantarillado en el sector comprendido entre la calle Beatriz de Silva y paseo de Colón, con reposición de pavimento y ejecución de obras varias.

Tipo de licitación: 2.168.472,90 pesetas.
Fianza provisional: 43.369,45 pesetas, reintegrada con timbre municipal de 220 pesetas.

Reintegro de proposición: Seis pesetas en timbres del Estado y tres pesetas del Municipio.

Admisión de pliegos: Durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Apertura de pliegos: A las doce horas del día siguiente al de expirar dicho plazo.

Gastos de escritura, impuestos, anuncios, etc., por cuenta del adjudicatario. Indispensable carnet de Empresa con responsabilidad.

Informes, en el Negociado tercero. Ceuta, 25 de agosto de 1958.—El Secretario general (ilegible).—Visto bueno, el Alcalde (ilegible). 3.103.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Es objeto de esta subasta la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «ampliación del Palacio Municipal», redactado por el Arquitecto municipal señor Aznar Ortiz en el mes de abril de 1958, y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria del día 23 de mayo siguiente.

Se celebrará la subasta en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, a las dieciséis horas del día siguiente al en que venzan los veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con las formalidades establecidas en el artículo 34 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953. La Mesa estará presidida por el ilustrísimo señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y el Secretario de esta Corporación.

El precio tipo de la subasta asciende a la cantidad de un millón treinta y seis mil trescientas ochenta y seis pesetas con diecisiete céntimos (1.036.386.17).

Las proposiciones, según modelo inserto a continuación, se presentarán en la Sección 4.ª de esta Secretaría, los días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el anterior en que la subasta haya de tener lugar, desde las catorce a las dieciséis horas.

Los licitadores habrán de constituir como fianza provisional en la Caja General de Depósitos, o en la Depositaria Municipal, la cantidad de 20.727,72 pesetas, pudiendo verificarlo en metálico o en los valores señalados en el artículo 76 del citado Reglamento de Contratación.

La fianza definitiva se fija en el cuatro por ciento de la cantidad en que quede el remate, así como las complementarias que haya de depositar en el caso que señala el apartado 5.º del artículo 82 del precitado Reglamento.

El tiempo de ejecución de las obras será de cinco meses para la totalidad del proyecto.

El importe de las obras ejecutadas será satisfecho al contratista con cargo al presupuesto extraordinario B) de 1958, capítulo XI, artículo 1.º, concepto 1.º, partida 7, por certificaciones mensuales.

El bastateo de poderes se efectuará por el Secretario de la Corporación.

Los pliegos de condiciones, Memoria, presupuesto, etc., quedan de manifiesto durante el expresado plazo en la Sección 4.ª de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se hace constar que publicado el anuncio que previene el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local, no se ha presentado reclamación alguna.

Santa Cruz de Tenerife, 25 de agosto de 1958.—El Secretario general accidental, Felipe Pastor.—Visto bueno, el Alcalde accidental, Julio Hardisson.

Modelo de proposición

(Las proposiciones para optar a la subasta deberán extenderse en papel timbrado del Estado de seis pesetas y timbre municipal de 3 pesetas, y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la su-

basta de las obras de ampliación del Palacio Municipal».)

Don de años, estado profesión vecino de con domicilio en enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se comprometo a ejecutar las obras de anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de (en letra) pesetas.

Es adjunto el resguardo de haber depositado la cantidad de pesetas, como garantía provisional exigida, y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad.

(Fecha y firma del proponente)

A la proposición se acompañará declaración en estos términos:

«El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, declara bajo su responsabilidad que no está afecto de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de esta capital, relativa a la ejecución de las obras de»

(Fecha y firma del concursante.)

3.154.

HECHO (HUESCA)

Dando cumplimiento a lo acordado por esta Corporación municipal en sesión celebrada el día 19 de julio de 1958, se saca a subasta en pública licitación la ejecución de las obras de abastecimiento de agua (conducción y distribución) y saneamiento para el barrio de Siresa, de este término de Hecho.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 10 de octubre próximo, ante el señor Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue, y el Secretario de esta Corporación, que dará fe, siendo el acto público.

El tipo de contrato para esta subasta se fija, en baja, en quinientas cuarenta y nueve mil setecientos cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos (549.704,66).

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al fin de este anuncio y se reintegrarán con poliza del Estado, con arreglo a la Ley del Timbre en vigor. La falta de inutilización, de los timbres, tanto de la proposición como de los documentos, se considerará como omisión de los mismos a todos los efectos.

Los pliegos deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles de oficina, desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el anterior al en que haya de tener lugar el acto de la subasta, hasta la una de la tarde.

Los pliegos se entregaran bajo sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento del barrio de Siresa, término de Hecho (Huesca)»

A todo pliego de proposición se acompañará el documento que acredite la constitución de la garantía provisional, una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y el carnet de Empresa con responsabilidad.

La fianza provisional será de 10.994,09 pesetas (diez por ciento del tipo de contrato); la definitiva, el cuatro por ciento del de adjudicación, y ambos depósitos, en metálico, deberán constituirse en esta Depositaria Municipal, hasta, una hora

antes del día anterior de la señalada para la subasta.

Las obras comenzaran en el plazo de un mes, a partir de la fecha de adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a contar de su comienzo.

La recepción provisional de las obras será dentro de los diez días siguientes a su terminación, y la definitiva, caducado que sea el plazo de garantía. Este se fija en seis meses.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio de la subasta en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de cuantos otros se ocasionen con motivo de la formalización del correspondiente contrato notarial.

Los proyectos técnicos, así como los pliegos de condiciones que rigen para esta subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en días y horas hábiles de oficina.

El bastateo de poderes, previo a la presentación de todo pliego, a costa del licitador, se efectuará por un Letrado con residencia en Huesca o Jara.

La adjudicación provisional del remate se hará por el señor Presidente de la Mesa al autor de la proposición más ventajosa económicamente entre las admitidas, y la definitiva corresponde hacerla a la Corporación.

El pago de la obra ejecutada al contratista se hará previas las certificaciones valoradas que expida la Dirección Técnica y abonables con cargo a la consignación prevista.

La liquidación general de las obras habrá de quedar terminada dentro del plazo de garantía.

Hecho, 1 de septiembre de 1958.—El Alcalde, Vicente López Torrecilla.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en la calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número de fecha de de 19.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicar la subasta de las obras de abastecimiento de aguas (conducción y distribución) y saneamiento del barrio de Siresa, término de Hecho, por un presupuesto de contrata de quinientas cuarenta y nueve mil setecientos cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las citadas obras, con sujeción estricta a los pliegos de condiciones aprobados, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las Entidades competentes.

..... a de de 1958.

(Firma del proponente.)

3.166.

LOSA DEL OBISPO (VALENCIA)

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, y durante los veinte días hábiles siguientes, se admitirán proposiciones para optar a la subasta pública para la ejecución del proyecto de captación de aguas para riego, en la partida de La Cava, de este término municipal, el cual asciende a pesetas 1.577.489,50, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría Municipal. La apertura de pliegos se verificará tres días después a las once de la mañana, previo anuncio publi-

cado en la tabilla de anuncios de este Ayuntamiento.

Losa del Obispo, 7 de agosto de 1958.—El Alcalde, Rafael Rodrigo.
10.210.

SEGURA

Parzonería de Guipúzcoa y Alava

El primer domingo después de transcurridos veinte días hábiles siguientes de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hora de las diez de su mañana, en el salón de actos del Ayuntamiento de Segura y por el procedimiento de pliegos cerrados, se sacarán en pública subasta los aprovechamientos forestales del plan de 1958-59, cuyos lotes se detallan a continuación:

Lote número 1.—En Galardi: 695 robles y hayas; maderas, 410 metros cúbicos; espesor corteza, 10 milímetros; leñas, copas, jaros, 200 estéreos. Tasación base, 340.000 pesetas; precio índice, 425.000 pesetas; Orden 30-8-48; grupo primero; certificado A, B o C.

Lote número 2.—En Gasteluberri: 450 robles y hayas; maderas, 300 metros cúbicos; espesor corteza, 10 milímetros; leñas, copas, jaros, 100 estéreos. Tasación base, 215.000 pesetas; precio índice, pesetas 268.750; Orden 30-8-48; grupo primero; certificado A, B o C.

Las condiciones generales de la subasta se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento de Segura.

Los proponentes deberán presentar las hojas de compra del ejercicio correspondiente.

Las proposiciones serán reintegradas con timbre de seis pesetas, ajustadas al modelo inserto al pie y en pliegos cerrados, con veinticuatro horas de antelación al señalado para la subasta, y se presentarán en los Ayuntamientos de Segura, Cegama e Idiazabal.

Segura, 30 de agosto de 1958.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, con residencia en, calle, número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase número, en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas y céntimos.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

..... a de de 195...
El interesado,

10.211.

• • •

El primer domingo después de transcurridos veinte días hábiles siguientes de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hora de las once de su mañana, en el salón de actos del Ayuntamiento de Segura y por el procedimiento de pliegos cerrados, se sacarán en pública subasta los aprovechamientos forestales del plan

de 1958-59, cuyos lotes se detallan a continuación:

Lote número 1.—En Urdalur: 873 hayas y robles; maderas, 583 metros cúbicos; espesor corteza, 10 milímetros; leñas, copas, jaros, 300 estéreos. Tasación base, pesetas 542.700; precio índice, 678.375 pesetas; Orden 30-8-48; grupo primero, certificado A, B o C.

Lote número 2.—En Urdalur: 210 hayas y robles; maderas, 240 metros cúbicos; espesor corteza, 10 milímetros; leñas, copas, jaros, 80 estéreos. Tasación base, pesetas 220.800; precio índice, 276.000 pesetas; Orden 30-8-48; grupo primero, certificado A, B o C.

Lote número 3.—En Urdalur: 1.389 hayas, robles y alisos; maderas, 868 metros cúbicos; espesor corteza, 10 milímetros; leñas, copas, jaros, 300 estéreos. Tasación base, 799.200 pesetas; precio índice, pesetas 999.000; Orden 30-8-48; grupo primero; certificado A, B o C.

Lote número 4.—En Charagorri: 721 hayas y robles; maderas, 680 metros cúbicos; espesor corteza, 10 milímetros; leñas, copas, jaros, 220 estéreos. Tasación base, 625.200 pesetas; precio índice, pesetas 781.500; Orden 30-8-48; grupo primero; certificado A, B o C.

Lote número 5.—En Gasteluberri: 789 pinos laricios y silvestres; maderas, 285 metros cúbicos; espesor corteza, 30 milímetros; leñas, copas, jaros, 50 estéreos. Tasación base, 261.500 pesetas; precio índice, 326.875 pesetas, Orden 30-8-48; grupo primero; certificado A, B o C.

Las condiciones generales de la subasta se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento de Segura.

Los proponentes deberán presentar las hojas de compra del ejercicio correspondiente.

Las proposiciones serán reintegradas con timbre de seis pesetas, ajustadas al modelo inserto al pie y en pliegos cerrados, con veinticuatro horas de antelación al señalado para la subasta, y se presentarán en los Ayuntamientos de Segura, Idiazabal y Cegama.

Segura, 30 de agosto de 1958.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, con residencia en, calle, número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase número, en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas y céntimos.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adjudicación relativa a la hoja de compras presentada,

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta,

..... a de de 1958.
El interesado,

10.212.

SOTILLO DEL RINCON (SORIA)

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, sin que se haya producido reclamación alguna

en contra de los pliegos de condiciones, se anuncia al público subasta para la contratación de la construcción de un edificio destinado a Centro Telefónico, vivienda para su encargada y salón de actos públicos.

El tipo de licitación es el de quinientas once mil ciento veintiuna pesetas veintiocho céntimos (511.121,28).

La duración del contrato será de diez meses, contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva de la subasta.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, mediante poder declarado bastante por el Letrado de Soria don Félix Sanchez Malo, extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase sexta y ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del expresado Reglamento, y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad de quince mil trescientas treinta y tres pesetas con sesenta y cuatro céntimos, equivalente al tres por ciento del tipo de licitación, en concepto de garantía provisional para tomar parte en dicho acto, cuya garantía deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta la cantidad del seis por ciento del importe del remate, siendo admisibles para las fianzas los valores y documentos que señala el artículo 75 del referido Reglamento de Contratación.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente hábil de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al anterior, inclusive, al de la celebración del acto licitatorio, durante las horas de diez a trece, en cuyos sobres deberá consignarse lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta para la construcción de un edificio destinado a Centra Telefónico, vivienda para su encargada y salón de actos públicos».

La celebración de la licitación tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día siguiente laborable a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las doce horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 34 y siguientes del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas reglamentarias de oficina, todos los días hábiles que medien hasta el remate. Sotillo del Rincón, 6 de septiembre de 1958.—El Alcalde, León de Miguel.

Modelo de proposición

Don, vecino de, habitante en la calle de número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de las demás condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de un edificio destinado a Centro Telefónico, vivienda para su encargada y salón de actos públicos en Sotillo del Rincón, se compromete a la construcción de dicha obra, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra).

En, a de de 1958.
10.252.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, en los autos de secuestro y posesión interina de finca, promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Juan Arnáu Comas, sobre reclamación de préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca que es objeto de tal procedimiento:

Dos casas torres para vivienda de alquiler, de planta baja y piso, y ocupa en las dos plantas ciento sesenta y dos metros, destinada a jardín y huerto, situadas en la villa de Breda, camino de Riells, hectómetro siete del kilómetro primero; levantadas sobre una porción de terreno de superficie aproximada setecientos veinte metros cuadrados; lindante: al Este, frente, con la carretera de Breda a Riells, que las separa de la finca que se segregó, al Norte, derecha, entrando, con Mariano Aymat Miguel; al Sur, izquierda, con Bernardo Sausa Reus, y al Oeste, espalda, con dicho Mariano Aymat y Enrique Rius.

Dicha subasta tendrá lugar ante este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de Madrid, y doble y simultáneamente ante el Juzgado de igual clase de Santa Coloma de Farnés el día once de noviembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de noventa mil pesetas, fijada a tales fines en la condición undécima de la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

2.ª Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento de dicho tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

4.ª Los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para su publicación con quince días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—El Secretario accidental, Julián Zubimendi.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia accidental, Jacinto García-Monge Martín.

4.990.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta capital, se hace saber ha-

berse promovido expediente por don Santiago Niño Navazo sobre declaración de fallecimiento de su padre, don Santiago Niño Ortega, natural de Espeja de San Marcelino (Soria), hijo de don Cayo y de doña Paula, que estuvo casado con doña Manuela Navazo Sebastián, el que se incorporó al Ejército a principios de la Guerra de Liberación, y sin que con posterioridad al 13 de octubre de 1936 se haya vuelto a tener noticia alguna sobre su existencia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

4.754.

y 2.ª 13-9-1958.

* * *

Don José Luis Ponce de León y Belloso, Juez de Primera Instancia número 8 de esta capital.

A los fines determinados en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace público por el presente que a instancia de doña Sabina González Díaz, se sustancia en dicho Juzgado el expediente sobre declaración de ausencia legal de su esposo, Tomás de Sancho Rodríguez, que tuvo su último domicilio en Marqués de Comillas, núm. 10, piso cuarto, número tercero, de esta villa, el cual marchó a América en el año de 1951 sin que desde 1953 se tengan noticias suyas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por dos veces consecutivas, con intervalo de quince días cada publicación, se expide el presente en Madrid a 1 de agosto de 1958.—El Juez, José Luis Ponce.—El Secretario, Licenciado, José Torres.

4.754.

y 2.ª 13-9-1958.

* * *

En virtud de lo acordado por el señor don Vidal Morales Garrido, Juez de Primera Instancia número once, con jurisdicción prorrogada en el del trece de los de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en autos de secuestro instados por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Alcuá, contra doña Virginia Pérez Pérez, sobre efectividad de un crédito de 140.000 pesetas de principal, más intereses y costas, se anuncia al público que el día 28 de noviembre próximo y hora de las once, tendrá lugar, doble y simultáneamente, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número 1, y en la del igual clase de La Laguna, la venta en pública subasta y primera de la finca hipotecada en la escritura origen de estos autos siguiente:

En La Laguna.—Tierra con edificios llamada Lomo Largo y El Bronco, en el valle de Tabares, de siete hectáreas cinco áreas y 14 centiáreas, que se formó de las dos que se describen a continuación como dependientes para su cultivo y explotación de la casa de labor que se ha construido en la primera de ellas, y que son: 1.ª Trozo de tierra de dos hectáreas 94 áreas y tres centiáreas, que linda: Naciente, barranco del valle de Tabares o del Martigal, finca de don Pedro Rodríguez y de don Juan Báez Galván; Poniente, Mesa de la Gallardina; Norte,

terrenos de doña María de la Concepción Rodríguez Martín y doña Isidora Martín Rodríguez, y por el Sur, de don Pedro Rodríguez; y 2.ª Un trozo de tierra a pan sembrar y pastos, en los altos del valle Tabares, donde dicen El Fronco, de siete fanegas y 10 almudes o cuatro hectáreas 11 áreas y 11 centiáreas; linda: Naciente, con el barranco del Valle; Poniente, herederos de doña Patricia Pereira; Norte, de don José de Mesa, y Sur, doña Francisca León.

Se advierte que servirá de tipo para esta subasta primera la cantidad de doscientas ochenta mil pesetas, que es el fijado en la escritura de hipoteca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores una cantidad igual o superior al diez por ciento del aludido tipo en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto; que, como antes se dice, el remate se verificará, doble y simultáneamente, en este Juzgado y en el del igual clase de La Laguna; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en esta Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores quienes no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción con la antelación mínima de quince días en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expidió el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Vidal Morales Garrido.

4.977.

* * *

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy dictada por el señor don Vidal Morales Garrido, Juez de Primera Instancia del número once de esta capital, con jurisdicción prorrogada en el del trece de la misma, en autos de secuestro seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Marcial García Alonso, sobre pago de 355.000 pesetas, se anuncia por medio del presente la venta por primera vez en pública subasta y por las cantidades que a continuación de cada una de ellas se expresarán las siguientes fincas:

1.ª Trozo de terreno en Hoyita de San Isidro, de una hectárea 12 áreas; lindante: al Norte, Rosario Reyes; Sur, Natividad García; Este, don Casiano García, y Oeste, herederos de don Francisco Hernández. Sale a subasta por sesenta mil pesetas.

2.ª Trozo de terreno en las Carfiras de los Salones, de cinco hectáreas 51 áreas 16 centiáreas; que linda: Norte, doña Gloria García; Sur, Antonio Martín y otros; Este, doña María García, y Oeste, barranco de las Miguélas. Sale a subasta en doscientas mil pesetas.

3.^a Otra en las Paredes, de tres hectáreas 93 áreas 78 centiáreas; que linda: Norte y Sur, Antonio Frias; Este y Oeste, camino y Rafaela Miranda, respectivamente. Sale a subasta en ciento cincuenta mil pesetas.

4.^a Otra en Villafior, de tres hectáreas 93 áreas 68 centiáreas; que linda: Norte, Feliciano González y Francisco Donate; Sur, Manuel Cano y Juan Reyes; Este, herederos de don Feliciano Cano y Juan Reyes, y Oeste, Casiano García Salc a subasta en ciento cincuenta mil pesetas.

5.^a Terreno en Camello de Gorda, de una hectárea 57 áreas 44 centiáreas; linda: al Norte, Antonio Orás; Sur, Antonio García; Este, barranco de Gorda, y Oeste, María Sánchez. Sale a subasta en sesenta mil pesetas.

6.^a Otra en Garahote; que linda: Norte, herederos de don Manuel Venero; Sur, Francisco García; Este, camino público, y Oeste, María Sánchez. Sale a subasta en noventa mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar, doble y simultáneamente, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en la de Granadilla de Abona, el día 29 de noviembre próximo, a las once de su mañana, previéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos indicados; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento que se designe al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de los indicados tipos; que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad de dichos inmuebles, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros; y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito aquí ejecutado continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción, con la antelación mínima de quince días, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente edicto, con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Julián Zubimendi Marce.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Vidal Morales Garrido.

4.976.

* * *

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Eusebio Lavín Gómez, nacido en Baños de Valdearado (Burgos), en 5 de octubre de 1884, hijo de Francisco y de María y vecino que fué de esta capital, el que en enero de 1908 se ausentó hacia la República Argentina; teniéndose conocimiento de su llegada a Buenos Aires en febrero o marzo del mismo año, momento éste en que se dejó de saber de él.

Madrid, 5 de agosto de 1958.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).

9.845. y 2.^a 13-9-1958.

* * *

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta capital

en los autos seguidos a instancia del Banco Hispano Americano, representado por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, contra doña María Paz García Rodríguez, asistida de su esposo don Gerardo Hombravella Raspavella Raspall, en reclamación de un crédito hipotecario de dos millones cuatrocientas mil pesetas. Intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, la siguiente finca hipotecada:

«Hotel residencia, sito en Madrid, construido en una parcela de terreno o solar al sitio de Alpedrete, antes término de Chamartín de la Rosa, segunda sección hipotecaria del Registro de Colmenar. Tiene su frente o fachada a la calle de Antonio Maura, que es una de las transversales de la Prolongación de General Mola, sin número en la actualidad. Dicho hotel se ha construido en un solar o parcela de terreno que ocupa una extensión superficial de tres mil setecientos doce metros y treinta y nueve decímetros cuadrados, equivalentes a cuarenta y siete mil ochocientos quince pies y cincuenta y ocho centésimas de otros cuadrados, que linda: Al frente o Sur, en línea de treinta y seis metros noventa y siete centímetros, con la citada calle de Antonio Maura, abierta en terrenos de donde procede la finca matriz; por la derecha, al Este, en línea de ciento diecisiete metros veinte centímetros, con parcela del señor Madariaga, y hoteles, con fachada a la calle de Hermanos Tercero; por la izquierda, al Oeste, en dos líneas de sesenta metros ochenta centímetros y treinta y ocho metros, que forman ángulo obtuso con resto de la finca de que se segregó, propia de doña María Luisa Pérez Llopis, en la que existe construido un hotel residencia, y al fondo, o Norte, en línea de treinta y tres metros cincuenta centímetros, con propiedades de doña Dolores Guerrero y del señor Guillón. El hotel de referencia consta de planta baja general, que ocupa cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados, una parcela de semisótano de ciento veinte metros cuadrados y otra superior, dentro de la cubierta, de ciento ochenta y dos metros cuadrados. La construcción es de primera calidad, con instalaciones de calefacción por agua caliente, luz y fuerza, fontanería y evacuación, con aparatos de lujo, generador de agua caliente independiente de la cocina, cámara frigoríficas y aislantes de muros y techos. Como complemento del hotel se ha construido un pabellón independiente destinado a vivienda del guarda, garaje y local para el mecánico, con una superficie total en dos plantas de ciento setenta y cinco metros cuadrados. El resto del terreno se destina a jardín, en el que se ha construido una piscina de doce metros cincuenta centímetros por ocho metros, con locales para vestirse y desnudarse. Toda la finca se halla cercada con muro de fábrica.»

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, ha sido señalado el día veinte de octubre próximo, a las doce de su mañana, anunciándose su celebración al público bajo las siguientes condiciones:

Que sirve de tipo para esta segunda subasta la cantidad de tres millones seiscientos mil pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento de la fijada al efecto en la escritura de constitución de hipoteca y que se servía de tipo para la primera, sin que sea admisible postura alguna inferior al tipo mencionado.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria es-

tarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, P. P. (ilegible).

10.402.

* * *

Don Rafael Salazar Bermúdez, Juez de Primera Instancia del número dieciséis de Madrid.

Por el presente, que se hace publico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber la incoación ante dicho Juzgado de expediente promovido por don Augusto González de Regueral Bailly, sobre declaración de ausencia legal de su esposa doña María de la Asunción Luisa Sizzo-Noris Espinosa, natural de Madrid, hija de Alvaro y de María de la Concepción, de cuarenta y un años de edad, con domicilio en Madrid, calle de Diego de León, número 60, piso primero izquierda, de cuyo domicilio se ausentó el día 7 de junio de 1957, sin que se tenga noticia alguna de su paradero.

Madrid, dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia, Rafael Salazar Bermúdez.—El Secretario, Manuel Gómez de Parada.

10.379.

1.^a 13-9-1958.

* * *

En los autos de secuestro que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, para hacerse cobro de un préstamo hecho a don José María Arauz de Robles, en la escritura base de los mismos, ascendente a ciento cincuenta mil pesetas e intereses, por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública y por primera vez la siguiente finca:

En Baños de la Encina.—La Carolina (Jaén).—Una dehesa en Sierra Morena, nombrada de Garbancillares, sita en el partido de su nombre, término de Baños, que su suelo se halla poblado de monte bajo de mata gorda, jaral, lantioco, romeros y retamas y en algunos sitios varios chaparros; se halla su perímetro fijado y apeado por mojones de mezcla y piedra, limitando a Levante, con la dehesa nombrada de Marquiguelo, propia de don Inocente Ruiz, cuyo lindero constituye el camino de Marquiguelo, hasta llegar al Rumber; al Sur, con el río Rumber; al Poniente, tierras de Adenadas, que llaman Los Llanos, propiedad de don Antonio Romero, que tiene constituidos sus límites con una línea de mojones que principia frente al Molino de Juan de las Vacas, barranco arriba hasta llegar al llano de Valdeagrana, y desde dicho llano, por el costado, al Norte, sigue la linde hasta las tierras del Cortijo Pascual Briones, por donde linda con dichas tierras y pasadas éstas, siguen los mojones entre las tierras de la referida dehesa de Los Llanos y la de esta propiedad; en dirección recta por la izquierda de los Carriles del Platero, hasta tocar con el puntal de éste vuelve cordillera abajo hasta llegar al antes dicho camino de

Marquiguelo. Tiene de cabida 900 fanegas del marco de 566 estadales, equivalentes a 606 hectáreas 56 áreas y 13 centiáreas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Carolina, al tomo 903 general, 89 Baños, folio 73, finca 2.243 triplicado, inscripción 12.

Para su remate, que será doble y simultáneo en las Salas de Audiencia de este Juzgado y de la de La Carolina, se ha señalado el día cuatro de noviembre próximo, a las doce horas de su mañana.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que se tomará como tipo de la subasta la cantidad de cuatrocientas cuarenta mil pesetas. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de la subasta; que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiese, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido y firmo el presente en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El Juez de Primera Instancia, Antonio Peral García.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.

4.991.

• • •

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, se tramita procedimiento promovido por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en nombre y representación de Hidroeléctrica del Chorro, S. A., sobre consignación de ciento noventa y tres mil pesetas para responder del principal, intereses y costas de las obligaciones no recogidas a fin de que se declare bien hecha la consignación y dicte en su día sentencia ordenando que sean canceladas todas y cada una de las inscripciones de hipoteca constituidas en garantía de las tres series de obligaciones hipotecarias emitidas por Fuerzas Motrices del Valle de Lecrin, Sociedad Anónima, mediante escrituras públicas de 19 de diciembre de 1921, otorgada ante el Notario de Madrid don Dimas Adánez y Horcajuelo, con el número 2.913 de su protocolo, de 17 de febrero de 1926, otorgada ante el Notario de Madrid don Dimas Adánez y Horcajuelo, con el número 471 de su protocolo, y de 30 de diciembre de 1929, otorgada ante el Notario de Madrid don Dimas Adánez y Horcajuelo, con el número 2.524 de su protocolo; y de la emisión realizada por Nuestra Señora de las Angustias, Fábrica de Pasta de Esparto para Papel, S. A., mediante escritura otorgada ante el Notario de Granada don Felipe Campos de los Reyes, con el número 1.608 de su protocolo; hipotecas que figuran inscritas, entre otras, en los Registros de Orgiva, Almería, Canjáyar, Berja y Granada.

Las obligaciones emitidas y antes aludidas son:

1) Serie 1.ª—4.000 obligaciones hipotecarias al portador, de 500 pesetas de valor nominal unitario, numeradas del 1 al 4.000, creadas y emitidas por Fuerzas Motrices del Valle de Lecrin, S. A., mediante la escritura indicada de 19 de diciembre de 1921.

2) Serie B.—12.000 obligaciones hipotecarias al portador, de 500 pesetas de valor nominal unitario, serie B, numeradas del 1 al 12.000, creadas y emitidas por Fuerzas Motrices del Valle de Lecrin, Sociedad Anónima, mediante la escritura expresada de 17 de febrero de 1926.

3) Serie 2.ª—4.000 obligaciones hipotecarias al portador, de 500 pesetas de valor nominal unitario, numeradas del 1 al 4.000, creadas y emitidas por Fuerzas Motrices del Valle de Lecrin, S. A., mediante la escritura indicada de 30 de diciembre de 1929.

4) Obligaciones de Nuestra Señora de las Angustias, S. A.—3.450 obligaciones hipotecarias al portador, de 1.000 pesetas nominales de valor unitario, creadas y emitidas por Nuestra Señora de las Angustias, Fábrica de Pasta de Esparto para Papel, S. A., domiciliada en Granada, mediante la escritura aludida otorgada en Granada a 1 de octubre de 1930 ante el Notario don Felipe Campos de los Reyes.

Las hipotecas, constituidas para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones y cuya cancelación se pretende, gravan los bienes siguientes, propiedad de Hidroeléctrica del Chorro, S. A.:

I.—Las obligaciones de la primera serie están garantizadas por hipotecas constituidas sobre una concesión administrativa para aprovechamiento de 500 litros de agua por segundo del río Durcal, en término municipal de dicho nombre, partido judicial y distrito hipotecario de Orgiva, provincia de Granada, otorgada en 30 de diciembre de 1918, así como sobre las servidumbres de presa y acueducto, central e instalaciones complementarias de dicho salto de Durcal.

II.—Las obligaciones de la serie B están garantizadas por hipoteca constituida sobre:

1) La unidad inmobiliaria del repetido salto del Durcal, integrado por la citada concesión administrativa, servidumbres de presa y acueducto, obras e instalaciones realizadas para la explotación de la concesión, presa, canal de conducción, cámara de agua, casa de máquinas, canal de desagüe, inscrito todo ello como unidad inmobiliaria en el Registro de Orgiva en el tomo 915, libro 82 de Durcal, folio 47, finca 3.537.

2) Terrenos y edificio de la subestación de transformación en término de Santafé de Mondújar, partido judicial y distrito hipotecario de Almería, inmueble que figura inscrito en el Registro de Almería al folio 196 del tomo 545, libro 12 de Santafé de Mondújar, finca número 775.

3) Terrenos y edificio de la subestación de transformación de Chirichi, término de Pechina, partido judicial y distrito hipotecario de Almería, inmueble que figura inscrito en el Registro de Almería al tomo 571, libro 41 de Pechina, folio 27 vuelto, finca número 2.276.

4) Terrenos y edificio de subestación de transformación en Almería, inmueble que figura inscrito en el Registro de Almería en el tomo 576, libro 280 de la capital, folio 134, finca 14.396.

5) Explotación industrial destinada a la producción de gas y electricidad para el alumbrado público, etc., en la ciudad de Almería y su término municipal, constituyendo un solo inmueble, inscrita en el Registro de Almería en el tomo 570, libro 276, finca 14.241.

6) Concesión para establecer una línea de alta tensión desde la central de Durcal (Granada) a la subestación de Santafé de Mondújar (Almería), con servidumbre de paso, otorgada por la Real Orden de 22 de octubre de 1925, con las instalaciones realizadas, que atraviesan diversos términos municipales de las provincias de Granada y Almería, constituyendo todo ello una unidad inmobiliaria inscrita en los Registros de Canjáyar, Almería y Orgiva.

III.—Las obligaciones de la serie ter-

cera están garantizadas por los mismos bienes adscritos a la garantía de las obligaciones de la serie B, más otros edificios, terrenos, concesiones e instalaciones de líneas transformadoras, pozos y otras instalaciones, que se describen con todo detalle en la escritura de 30 de diciembre de 1929; todos estos bienes figuran inscritos en los Registros de Canjáyar, Almería y Berja.

IV.—Obligaciones de Nuestra Señora de las Angustias, S. A. Las obligaciones emitidas por Nuestra Señora de las Angustias, S. A., están garantizadas por la central eléctrica del Dilar, partido judicial y distrito hipotecario de Granada; por la concesión administrativa para derivar 700 litros de agua por segundo del río Dilar, en término del mismo nombre; por la presa, canal y demás servicios auxiliares para la explotación del salto que antecede; por la concesión administrativa para una línea de alta tensión de 46.085 metros de longitud, con sus instalaciones, que va desde la central de Dilar hasta Benalúa de Guadix, partido judicial de Guadix; inscrito todo ello como un solo inmueble en el Registro de Granada.

En dicho procedimiento, por providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez, se ha acordado, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 156 de la vigente Ley Hipotecaria, hacer el primer llamamiento por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y tiempo de dos meses a cuantos se consideren con derecho a oponerse a la cancelación que se solicita.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que sirva de primer llamamiento por tiempo de dos meses a cuantos se consideren con derecho a oponerse a dicha cancelación, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 6 de septiembre de 1958.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia accidental (ilegible).

10.439.

LÉRIDA

Por el presente y en virtud de lo acordado en autos del procedimiento regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes que luego se dirán, señalándose para el acto del remate el día treinta de octubre, a las doce horas, subasta que se anuncia por veinte días y significando: Que son autos instados por don Antonio Roca Boldu contra doña María Mas Castilla; que para tomar parte en la subasta se deberá consignar por los licitadores una cantidad igual al diez por ciento del tipo de tasación señalado; que el rematante tiene por suficiente la titulación existente y que la acepta, y que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose subrogado en dichas obligaciones.

Los bienes objeto de subasta son: Edificio destinado a espectáculos, de tres plantas, en la calle de Caballeros, de la ciudad de Lérida, números 7 y 9, de extensión superficial 499 metros cuadrados: que linda, al frente, con la calle de Caballeros; por detrás, con la calle Carnicerías; por la derecha entrando, con don Ramón Urriza, y por la izquierda, con edificio de Hermanos Cortada, actualmente constituido por sala de espectáculos «Victoria».

Lo que se subasta es la cuarta parte indivisa.

Su tipo de tasación: Ciento setenta y cinco mil pesetas.

Regirán en esta subasta las prevenciones contenidas en la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Lérida a 3 de septiembre de 1958.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

10.344.

SAN SEBASTIAN

Don Carlos Lasala Perruca, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1, decano, de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se tramita, instado por doña Albertina Echevarría de Juan, que tiene concedido el beneficio de pobreza a tal fin, expediente sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal de su esposo, don José González Martín, nacido en Las Palmas, sin que conste la fecha, hijo de Manuel y de Agustina, casado en ignorado paradero.

Y a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ordena la publicación del presente edicto, por dos veces, y con intervalo de quince días, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los periódicos «A B C», de Madrid; «El Diario Vasco», de San Sebastián, y Radio Nacional, dándose a conocer la existencia del referido expediente.

Dado en San Sebastián a 18 de noviembre de 1957.—El Juez, Carlos Lasala.—El Secretario (ilegible)

4.719.

y 2.ª 13-9-1958.

SEVILLA

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital.

Por medio del presente, que se expide en virtud de lo dispuesto en providencia dictada en el día de hoy, en meritos del expediente de suspensión de pagos de la Entidad «Ramón Guillén, S. A.», con domicilio social en esta capital, calle González Bilbao, número 25, se hace saber que por la representación de dicha Entidad se ha presentado escrito de fecha veinte de los corrientes manifestando que la Entidad, su representada, ha cumplido en todas sus partes el convenio que fue aprobado por auto dictado en dicho expediente con fecha tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis, habiendo pagado a los acreedores el importe íntegro de sus acreencias; advirtiéndose también por medio del presente que cualquier presunto acreedor de la Entidad antes indicada «Ramón Guillén, S. A.», que titular algún derecho crediticio con causa anterior a la fecha en que fue declarada suspensa dicha Entidad podrá formular la oportuna reclamación en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del anuncio en los diarios oficiales.

Dado en Sevilla a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia, José Ramón Ortega Gutiérrez.—El Secretario, por delegación, Antonio Leal.

10.422.

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital

Por medio del presente, que se expide en virtud de lo dispuesto en providencia dictada en el día de hoy, en meritos del procedimiento judicial sumario, conforme al artículo 84 de la Ley Especial de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria, a instancia de las Entidades bancarias Banco Hispano Americano, Banco Mercantil e Industrial, Banco Central y Banco Exterior de España, contra don Luis Monge Pérez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta capital, calle Jiménez Aranda, números uno y tres, sobre cobro de pesetas; se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de diez días y tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca de los bienes muebles hipotecados, objeto de dicho procedimiento, los cuales se describen en la forma siguiente:

Una máquina de taladrar Arloi, con motor 1 H. P., número uno de la relación.

Una máquina torno revolver mecánico Arloi, 2 H. P., número dos.

Una máquina cepillo mecánico Arloi, con motor 1 H. P., número tres.

Tres máquinas de aserrar de cinta Guilliet, con motor 7 H. P., número cuatro.

Una máquina Universal o combinada, número cinco.

Una máquina pedal, para enclavillar fondos, número seis.

Una máquina tupi, para labrar madera, Rieckel, número siete.

Una máquina tupi, para labrar madera, Guilliet, número ocho.

Una máquina machihembra o juntar duelas Anthon, con motor 12 H. P., número nueve.

Una máquina planear y vaciar Anthon, con motor 5 H. P., número diez.

Una máquina afilar herramientas Anthon, con motor 5 H. P., número once.

Una máquina labrante Sava, 3 H. P., número doce.

Una máquina labrante Guilliet, con motor 2 H. P., número trece.

Dos máquinas aserrar de cinta alavesa, 7 H. P., número catorce.

Una máquina afilar cintas de sierra Guilliet, 1 H. P., número quince.

Una máquina aserrar circular Guilliet, 2 H. P., número dieciséis.

Un grupo electrogeno de 50 H. P., para producir fluido, número diecisiete.

Una máquina aserrar de cinta Guilliet, con motor 7 H. P., número dieciocho.

Cuatro máquinas labrantes Guilliet, con motor 3 H. P., número diecinueve.

Una máquina labrante Menna Claremont, con motor 5 H. P., número veinte.

Una máquina biselar y recortar fondos, con motor 8 H. P., número veintuno.

Una máquina gigante de cepillar fondos, con motor, número veintidós.

Una máquina Menna Claremont, con motor 11 H. P., número veintitrés.

Una máquina planear y vaciar duelas Anthon, con motor 5 H. P., número veinticuatro.

Dichos bienes están sitos en esta capital, en el almacén del deudor don Luis Monge Pérez, calle Jiménez Aranda, sin número.

Y para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número dos, se ha señalado el día veintinueve de los corrientes; y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la mencionada Ley están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Segunda.—Que servirá de tipo para la presente subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de un millón doscientas mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Tercera.—Que el acreedor podrá concurrir como postor a todas las subastas, sin que necesite consignar cantidad alguna, pero todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en la Mesa de este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el quince por ciento del tipo de la presente subasta, o sea el pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

Cuarta.—Que todos los muebles hipotecados, antes reseñados salen a pública subasta, formando un solo lote; y

Quinta.—Que los bienes muebles subastados se entenderán entregados en el lugar donde actualmente se encuentran, siendo los gastos de traslado de cuenta del rematante.

Dado en Sevilla a cuatro de septiem-

bre de mil novecientos cincuenta y ocho. El Juez de Primera Instancia, José Ramón Ortega Gutiérrez.—El Secretario, P. D., A. Leal.
10.431.

VALLADOLID

Don Miguel Alvarez Tejedor, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la incoación en este Juzgado de expediente para la declaración de fallecimiento de don Luis San José González, hijo de Felipe y de Hilaria, y natural de Simancas (Valladolid), que se ausentó de su domicilio, en dicho pueblo, el 25 de julio de 1936, sin que se haya vuelto a tener noticias del mismo por sus familiares.

Dado en Valladolid a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Miguel Alvarez Tejedor.—El Secretario (ilegible)

4.776.

y 2.ª 13-9-1958.

VITORIA

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia de Vitoria se ha promovido expediente sobre declaración de fallecimiento de don Justo Aberasturi Ruiz de Egullaz, nacido en Mendiola, de este término municipal, el día 28 de mayo de 1882, hijo de Fulgencio y de María, el cual se ausentó del referido pueblo de Mendiola, donde residía con sus padres, con dirección a la República Argentina, en estado de soltero, un día que se ignora del año 1913, sin que se haya tenido noticias de su paradero, creyendo haya fallecido.

Se llama por medio del presente a las personas que sepan su paradero, a fin de que comparezcan en este Juzgado a los efectos oportunos.

Dado en Vitoria, a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Mateo Begué.—El Secretario, B. Gozalo.

9.892.

y 2.ª 13-9-1958.

CHINCHÓN

Don Francisco Sánchez del Corral y del Río, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Chinchón y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña Martina Escobar Pérez, vecina de Alhama, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Julio Ramírez Escribano, hijo de Casimiro y Micaela, natural de Aranjuez, que fué movilizado durante la Guerra de Liberación española y trasladado a Madrid a prestar servicio en los jardines denominados del Campo del Moro, en el mes de octubre de 1938, desapareciendo sin haberse tenido noticia alguna del mismo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que cuantas personas sepan del expresado señor lo manifiesten a este Juzgado dentro del plazo de treinta días.

Dado en Chinchón a 9 de julio de 1958. El Juez, Francisco Sánchez.—El Secretario (ilegible).

9.907.

y 2.ª 13-9-1958.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

En el expediente de proceso de cognición números 245-88 de orden, de 1958, seguido ante este Juzgado Municipal número 14, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, tercero, a instancia del Procurador don Leandro Navarro Ungria,

en nombre de don Germán Damia Alvarado, casado con doña Emilia Moro del Campo, contra don Julio, doña María Luisa y doña Raquel Flores Adánez, sobre resolución de contrato del piso segundo D, hoy cuarto D de la casa número 31 duplicado, hoy 27 de la calle de Modesto Lafuente, de esta capital, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Juez señor Martínez Vázquez.—Madrid, diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—Dada cuenta; el escrito presentado, únase a los autos de su razón, y conforme está acordado en providencia de fecha siete de junio próximo pasado, confírase traslado de la demanda con su copia al demanda-

do don Julio Flores Adánez, emplazándole en forma legal, para que en el improrrogable término de seis días comparezca en los autos, personándose en forma legal y conteste a la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarle y desconociéndose cuál sea su actual domicilio y paradero, hágase dicho emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se publicarán además en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, los que se entregarán a la parte actora, para que cuide de su cumplimiento.—Lo mandó y firma S. S.ª, de que doy fe.—Gaspar Martínez

Vázquez.—Ante mí.—Miguel M. Pereiro. Rubricados.»

Y desconociéndose el actual domicilio y paradero del demandado don Julio Flores Adánez y para que sirva de notificación y emplazamiento al mismo, al que se hará saber que las copias de demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente, visado y sellado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Miguel M. Pereiro. Visto bueno, el Juez municipal, Gaspar Martínez Vázquez.
10.378.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

BOLSA DE BARCELONA

Ha sido acordada la inclusión en las cotizaciones oficiales de 165.000 acciones de 500 pesetas nominales, números 35.001 a 200.000, emitidas por la Sociedad Electro Metalúrgica del Ebro, S. A.

Barcelona, 4 de septiembre de 1958.—El Síndico-Presidente, F. Gispert.
10.445.

• • •

Ha sido acordada la inclusión en las cotizaciones oficiales de 197.654 acciones nominativas de 250 pesetas nominales, números 1.976.536 a 2.174.189, emitidas por el Banco Español de Crédito.

Barcelona, 4 de septiembre de 1958.—El Síndico-Presidente, F. Gispert.
10.444.

• • •

BANCO CASTELLANO

VALLADOLID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito que a continuación se citan: Transmisible número 12.622, de fecha 10 mayo 1949, de 12 acciones Banco de España, por seis mil pesetas nominales; intransmisible número 7.601, de fecha 20 de septiembre de 1945, de 10 acciones Banco Castellano, por cinco mil pesetas nominales; intransmisible número 11.407, de fecha 21 junio 1949, de nueve acciones Banco Hipotecario de España, por cuatro mil quinientas pesetas nominales, e intransmisible número 15.003, de fecha 12 mayo 1952, de 21 acciones Sociedad Industrial Castellana, por veintiún mil pesetas nominales, expedidos por este Banco a favor de doña María Dolores Pinto Martínez, se anuncia al público por una sola vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid, 10 de septiembre de 1958.—El Secretario general, Amador Martín Madera.

10.434.

BANCO CENTRAL

BADALONA

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito números 9.175 y 9.186, expedidos por esta Sucursal el 28 de noviembre y el 12 de diciembre de 1952, respectivamente, a favor de doña Encarnación Montaña Xicart, comprensivo, el primer resguardo, de 28.000 pesetas nominales en ocho títulos de la serie A de Deuda Amortizable 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1951, números 482.415, 487.692 a 487.694, 831.115 a 831.118, y dos títulos de igual Deuda, serie C, números 140.507 y 230.426, y el segundo resguardo comprensivo de 1.000 pesetas nominales en un título de la repetida Deuda e igual emisión, serie A, número 2.327.859, se hace público, para que el que se crea con derecho a reclamar pueda efectuarlo en el plazo de un mes, desde la publicación de este anuncio, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se formule reclamación por tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevos resguardos, quedando exento de responsabilidad.

Badalona, 9 de septiembre de 1958.—El Director.
10.433.

• • •

CAPITALIZADORA ESPAÑOLA

Compañía Española de Capitalización

MADRID

Fernández de la Hoz, 28. Tel. 240110

Simbolo de amortización premiado en el sorteo del presente mes de septiembre:

Número 3564

10.440.

• • •

S. A. E. GEORGIA OIL

En cumplimiento del acuerdo de la Junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, celebrada el día treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, se convoca a la que se celebrará el día treinta de septiembre próximo, a las once horas, en el domicilio social de la entidad, sito en Madrid, calle de Recoletos, número 4, con arreglo al siguiente orden del día:

Examen y aprobación, en su caso, de

la gestión social, balance y cuentas del ejercicio mil novecientos cincuenta y siete.

Se recuerda a los señores accionistas el cumplimiento de los requisitos del artículo 14 de los precitados Estatutos, a los efectos de concurrencia a la mencionada Asamblea.

Málaga para Madrid, nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Almedro Pacheco.
10.427.

• • •

COMPANIA TRASMEDITERRANEA, SOCIEDAD ANONIMA

El día 23 del corriente mes de septiembre, a las cinco de la tarde, se celebrará en el domicilio social, Alcalá, 53, el sorteo de las obligaciones 6.579 por 100, emisión 1953, que han de ser amortizadas en el presente año.

Madrid, 10 de septiembre de 1958.—El Secretario general, Luis A. Novoa Archaga.

10.432.

• • •

INSTITUTO CAPITALIZADOR ESPAÑOL, S. A.

(INCESA)

MADRID

Huertas, número 11

En el sorteo del mes de septiembre ha correspondido la amortización anticipada de sus títulos de capitalización al número 8 5 5 7.

Madrid, 10 de septiembre de 1958.

10.443.

• • •

«LIBIS», S. A. DE AHORRO Y CAPITALIZACION

MADRID

En el sorteo del día 10 de septiembre de 1958 resultaron amortizados los títulos siguientes:

C E C D Z O K L L L J P L L
I L Y Q L H L X U A B N

Aprobado por la Dirección General de Seguros en 6-3-53.

10.442.